

5707.aa 29

MANUAL
DE
DERECHO PUBLICO--ECLESIASTICO,
PARA EL USO
DE LA JUVENTUD AMERICANA,

POR
FRANCISCO DE PAULA G. VIGIL

1863.

IMP. DEL "PUEBLO" POR M. A. REYES,
CALLE DEL GIGANTE NÚMERO 41.
Lima.

MANUAL

1888

DERECHO PÚBLICO ECLESIASTICO



DE LA UNIVERSIDAD DE LA HABANA

Reddite quae sunt Caesaris Caesaris.

“Devolved al César lo que es del César.”

SAN MAT. CAP. 22, V. 21.

1888

IMPRESO EN EL "PUNTO" POR M. A. PÉREZ

EN LA CALLE DEL PRINCIPAL N.º 10

HA

PROLOGO.

Antes de ahora he tenido cuidado de notar la reaccion que de tiempo á esta parte, se ha suscitado entre nosotros sobre ciertos puntos de enseñanza, en contraste de la que se daba en los primeros años de la *Independencia*, y aun en tiempo de los vireyes: reaccion que ofende al patriotismo. Y no solo en los seminarios conciliares, sino tambien en otros colejos, lo que seria increíble á no palparlo, se enseñan doctrinas contrarias á la dignidad y derechos de la Nacion y de su gobierno, presentando esos derechos como usurpaciones, y las sentencias que los defienden, como absurdas y atentatorias.

Tambien en el púlpito se emplea un lenguaje, que no corresponde al espíritu del evangelio, sino que tomando los predicadores el color de partido, zahieren á alguno, ó sientan máxi-

mas de absolutismo. En años pasados se predicó un sermón en el Aniversario de la Independencia, mas digno de haber sido repetido en la Capilla de Isabel II que en la Iglesia metropolitana del Perú en el Aniversario de su Independencia. En los dos últimos meses del año anterior, despues de hablar el predicador "de los fogosos partidarios de la propaganda roja, de la amalgama de republicanismoy demagogia, de liberalismo cuando se está abajo, y de carácter despótico cuando se llega al poder, y de ruin hipocresía," dijo así—"si la

31 República no pudiera entenderse de otro
 32 modo, si no tuviera otro sentido mas noble,
 33 mas digno, yo maldeciria la República en
 34 nombre de mi relijion y de mi patria." Un
 35 mes antes dijera otro predicador en el mismo
 36 púlpito—"en un estado cualquiera el jefe es
 37 á la Nacion, como la intelijencia es al cuer-
 38 po en el individuo humano." Uno solo pien-
 39 sa por todos y para todos. Asi se explica de
 40 una manera filosófica el por qué de la obe-
 41 diencia que se exige de los súbditos. En la re-
 42 dacción de las leyes patrias se ha portado
 43 siempre el Perú, como jóven amante de no-
 44 vedades, y partidario de una falsa ilustración.
 45 Dígalo esa medida anti-social de la toleran-
 46 cia de cultos." (*)

(*) Ninguna de nuestras constituciones

Hay algo mas grave y sensible que lo dicho, sensible y grave como es en verdad, y es la prescindencia de ciertos gobiernos, que apoyan con su silencio, y hasta con premios, conducta que debieran refrenar. Hombres de partido, calumnian al que no pertenecen, y miran con agrado, á los adversarios de sus adversarios, aun cuando ellos faltan á su obligacion en la ensenanza, y á la modestia evanjélica, que ni una sola vez debiera ausentarse del lugar santo. De esta manera, y por salir del apuro del momento, ó sea de su período, van contribuyendo á la mengua y desdoro de su dignidad, á la pérdida de sus derechos propios, y acumulando materiales al descrédito y deslealtad con que ha de presentarnos la historia: lo habrán merecido.

Sin embargo, hay una circunstancia muy notable, que disminuye la amargura á la vista de semejante proceder. Si entre los gobiernos indicados pueden numerarse algunos, cuya estraviada conducta nace de un error, los hay tambien, que harto han dado á conocer sus anti-americanas intenciones en la cuestion del Nuevo Mundo que se ventila en Méjico. Esto no solo mengua la amargura, consuela tambien, pues recomienda y justifica *ha proclamado hasta ahora tolerancia de cultos.*

tifica la causa mal vista de tan denaturalizados é injustos enemigos. Consuela igualmente la consideracion de que ciudadanos que tienen ideas contrarias al sistema que ha adoptado en la América, y son murmuradores eternos de nuestras instituciones y de nuestras cosas, así saben aprovecharse de los intereses temporales y de los puestos y honores, como si los merecieran con preferencia, y estuvieran animados de patriotismo. Esto recomienda otra vez la causa nuestra, desacreditando á tan inconsecuentes é interesados contradictores.


Sobre todo consuela el sincero patriotismo y americanismo de la amable juventud, que en su mayor parte sostiene la causa americana por el camino del siglo, y de sus principios. No cuesta mucho, desacreditar añejas preocupaciones, que reinaron largo tiempo para vergüenza de la humanidad; pero es condicion indispensable, trabajar constantemente, pues los enemigos reinan todavía. De cuando en cuando se presentan hechos honoríficos que anuncian otros mayores para el porvenir, en victoria sobre pretensiones exajeradas, tanto mas temibles, cuanto se invocan á nombre de la religion. Recientemente en el Ecuador, acaba de darse un ejemplo de firme y heroica resisteneia contra un concordato, que ponía á la Nacion en la última grada del trono Pon-

VII

tificio. . . y la ponía su propio gobierno. (*)
Gobiernos de esta clase atrasan los países que
presiden, y dejan al historiador materiales
para negras y vergonzosas páginas.

Este escrito mio tiene por objeto, así como
los demas, auxiliar á la juventud, animarla en
su progreso, y hacer llamamiento á los pocos jó-
venes que, desmintiendo su nombre, van por
otro camino: cada jóven estraviado como que
desertára de mi corazón. Me propongo tambien
auxiliar á los gobernantes americanos, que
quieran ser leales á su vocacion, y allanar la
senda, y dejar buenos ejemplos á sus sucesores.
Adelanten con prudencia, pero incesan-
temente y sin miedo ni contemporizaciones.

(*) Con este motivo se han publicado en
Guayaquil escritos luminosos y llenos de pa-
triotismo.



... y la pone en propio gobierno. (*)
 Gobierno de esta clase atraen los países que
 presiden, y dejan al historico materiales
 para negras y vertiginosas páginas.

Este escrito me tiene por objeto, así como
 los demás, auxiliar á la juventud, animarla en
 el progreso, y hacer llamamiento á los países
 que, demeritando su nombre, van por
 otro camino: cada joven extraviado como que
 deseará de volver. Me propongo también
 auxiliar á los gobernantes americanos, que
 quieren ser leales á su vocación, y allanar la
 senda, y dejar buena ejemplo á sus sucesores.
 Adelantan con grandeza, pero incertan-
 temente y sin miedo ni contemporizaciones.

(*) Con este escrito se han publicado en
 Guayaquil, en el mes de Mayo de 1866, 9 AP 66
 tomos.

la facultad de jurisprudencia. Estamos por
era el derecho eclesiástico, que pertenece a
tal de teología en el Seminario Conciliar, no
cruo cambiado, por haber la facultad
para indicar, para indicar, que el he-

El D. de los autores que están de
de cada una en el respecto de su nombre; co-
rección, por contener cánones, y teolo-
también, que en las leyes y cosas de
la Iglesia. Pero como la misma de sí se en-
tre el sacerdocio y el imperio, el título cono-

INTRODUCCION.

El reglamento dado por el Supremo Gobierno, á 28 de Agosto de 1861, para la Universidad de S. Marcos de Lima, dice en el artículo 5.º que "la enseñanza de *teología* continuará dándose en el Seminario Conciliar bajo la direccion del diocesano;" y al contraerse en el 54 á las materias de enseñanza en la facultad de teología, señala entre otras la de *derecho canónico*. Mas al llegar á la facultad de jurisprudencia, menciona el *derecho eclesiástico*, al lado del *derecho civil, romano y patrio*. ¿Sería esto una impropiedad de redaccion; se cambiaría el nombre á una misma ciencia, llamando *eclesiástico* lo que antes se llamó *canónico*? Ó de intento y medítadamente emplearía el Gobierno dos

palabras distintas, para indicar, que el derecho *canónico*, que habia de enseñar la facultad de teología en el Seminario Conciliar, no era el derecho *eclesiástico*, que pertenecía á la facultad de jurisprudencia? Estamos por lo último.

2. Desde luego, los autores que tratan de derecho *canónico*, tienen esta palabra como sinónima de *eclesiástico*, aunque considerando cada una en el aspecto de su nombre; *canónico*, por contener cánones ó reglas, y *eclesiástico*, por mirar á las personas y cosas de la Iglesia. Pero como la alianza de siglos entre el sacerdocio y el imperio, el título general de *proteccion* y el especial de *patronato*, han hecho tal mistura de las cosas de la Iglesia y del estado, que segun la frase del docto Vanespen, "es difícil separar el derecho civil del *eclesiástico*, principalmente el moderno," ha venido á ser necesario emplear nombres distintos para evitar confusion.

Así pues la distincion no es caprichosa, sino que tiene un propósito racional, por cuanto sirve para determinar el sentido de la funcion que cumple al Gobierno, y que de otra manera repugnaría. Bajo de este punto de vista, quede el *derecho canónico* entre las materias de la facultad de teología, como lo prescribe el reglamento, reservando el *derecho eclesiástico* á las pertenecientes á la facultad.

de juriprudencia. Solo si que, en nuestro humilde juicio, habria sido mas expresivo el reglamento, si hubiera dicho — *derecho público-eclesiástico*; y por ello hemos añadido una palabra en nuestro *Manual*.

Si no es arbitraria y caprichosa la distincion, tampoco es nueva é inaudita, sino que se apoya en ejemplos recibidos. La historia los presenta de palabras corrientes y ortodoxas, que llamaron la atencion de los pastores, á causa de la mala intelijencia que empezaban á darle los sectarios; por donde fué indispensable contraponer otra palabra católica, que sirviera de preservativo, contra la antecedente, que despues se hizo herética. En el órden político notaremos la verdad del sentido, que posteriormente se ha dado á ciertos vocablos, y de que antes carecian en el diccionario: sirva de muestra — *Ejecutivo*. Si pues hay necesidad de hacer distincion en las palabras, por haberla hecho antes el tiempo en las cosas ó ideas, ha sido oportuna y conveniente la nomenclatura empleada por el Gobierno.

3. Despues de justificada la distincion de las palabras, contraigámonos á determinar el objeto propio del *derecho canonico* y del *derecho eclesiástico*, á fin de que la comparacion nos facilite la intelijencia.

Supuesto que la Iglesia cristiana es una

sociedad establecida por J. O. á la cual le ha dado pastores para su gobierno, no se puede disputar á estos el derecho de dar cánones ó reglas al caso, y de cuidar de su ejecución y cumplimiento: por donde suele llamarse *teología práctica* el derecho canónico. Lejos de nosotros el calificarlo de divino, á causa de estar fundadas algunas de sus reglas en el derecho divino; como no se califican de divinos los códigos civiles, aunque tengan algunos artículos fundados en el derecho natural, que es también divino.

Bástele al derecho canónico tratar de las personas y cosas de la Iglesia; del Sumo Pontífice, de los patriarcas, primados, metropolitanos, obispos, vicarios, párrocos, cabildos en sede vacante; de los sacramentos, irregularidades, indulgencias, culto de los santos, oficio divino, beneficios eclesiásticos y otros puntos semejantes, sobre todos los cuales no dirá ni una palabra el *Manual de derecho público-eclesiástico*, que ha de contraerse á otros diferentes,

4. Pero como antes de la Iglesia fundada por J. C. hubo naciones presididas por sus gobiernos, pueden y deben ser considerados estos bajo de dos aspectos en presencia de la Iglesia. O contraídos exclusivamente á los objetos sociales, políticos y civiles, como anteriormente, ó interviniendo en las cosas de

la Iglesia, á mérito de la proteccion que le dispensa, y el patronato que ejerce en favor de ella. Estos dos aspectos prestan materia al *Manual de derecho público-eclesiástico*. El primer aspecto es el principal que conviene á un gobierno; es el propio suyo, en todo tiempo y circunstancia, y no de una manera condicional, sino absoluta. El segundo aspecto es condicional y precario, pues se apoya en una suposicion—la proteccion y patronato, que no dan al gobierno un derecho recibido, sino que presentan un título, por donde aquel estiende su campo de accion. Despues se desenvolverán estos pensamientos, que indicamos ahora, con el único fin de determinar el objeto á que ha de contraerse el *Manual*.

5. Entre las bases del *Manual* tenemos que numerar la sentencia de San Optato—*No se halla el estado en la Iglesia, sino la Iglesia en el estado*. Y como ella, aunque de mérito reconocido desde los primeros siglos, ha sido comentada de diverso modo en los posteriores, hay necesidad de sostenerla y fundarla.

La pretension se ha apurado en los términos siguientes—“La sociedad religiosa es el mas grande de los círculos: la política es el círculo medio, mayor que el de la sociedad doméstica, pero manifiestamente mas estrecho que el de la sociedad religiosa. Decir que la Iglesia se halla dentro del estado, es lo mismo

que decir, que un gran círculo está encerrado en un círculo más pequeño... Las garantías de la política consisten en la jerarquía, que somete el individuo á la familia, la familia al estado, el estado á la Iglesia, y la Iglesia á Dios." Y tales palabras fueron repetidas en el púlpito, á presencia de la suprema autoridad. (*)

Empecemos recordando á nuestros lectores, lo que hemos dicho en otros lugares—*las comparaciones no son pruebas*. Porque un gran círculo no pueda encerrarse en otro menor, ¿ha de seguirse, que el estado haya de hallarse inscripto dentro de la Iglesia?

Para que se conozca al primer golpe de vista la pobreza del argumento, supongamos que, en vez de la Iglesia católica, se hablára de una órden monástica, estendida inmensamente, y que contaba por provincias suyas los reinos y repúblicas, círculos menores que el de la órden religiosa: ¿habria razon para de-

(*) En el núm. 36 del "Cosmos" dia 16 de Noviembre, está impreso el sermón, en el cual se repitieron estas palabras del P. Ventura. También el P. Passaglia ha dicho en la tribuna de Turin—"la Iglesia no se halla dentro del estado, porque la Iglesia es una sociedad universal—la Iglesia está arriba, y el estado abajo."

oir, tendrían sentido al caso estas palabras:—
la república está dentro de la órden monás-
tica? Tratándose de las relaciones entre la
Iglesia y el estado, ó sea entre la república y
la órden monástica, la circunstancia de estar
mas estendida esta que aquella, servirá de
dato notable en un mapa ó curso de jeografía,
sin que nada tenga que hacer en el órden po-
lítico y social, y mucho menos para fundar
pretensiones de preferencia y superioridad.
Luego no habiendo superioridad en la órden
monástica, por estar mas estendida que cada
reino ó república, tampoco habrá razon ni tí-
tulo para subordinar el estado á la Iglesia, ó
como decia el predicador, "someter el estado
á la Iglesia, como está sometida la familia al
estado." Los escolásticos saben muy bien,
que—*argumento que prueba demasiado, nada
prueba; y nada prueba, porque sale del obje-
to á que debiera contraerse.* ni es verdad un
Antes que Iglesia habia Estado con gover-
nantes suyos, independientes de toda autori-
dad, y con derechos propios, que J. C. no
menguó. San Pablo llamaba primero al hom-
bre terreno, y segundo al celestial; y decia que
antes era lo animal, y despues lo espiritual—*non
prius quod spiritale est, sed quod animale.* (*)
Dígase maravena, que nos pastores ecle-
siasticos no nos desobedecemos, ni desobedi-
mos. (*) 1.ª ad. Corint. cap. 15. v. 46. ni notari:

siáticos desempeñan mas elevada mision que los gobiernos políticos, y que la Iglesia es el reino de J. C. su esposa, y otras palabras santas, y cuanto mas se quiera en el órden místico; pero los sucesores de los apóstoles no tienen derecho de sobreponerse á las sublimes potestades ni de humillarlas. Quedará subordinado el hombre que se haga cristiano; pero el gobernante no se subordina, no es oveja, y por consiguiente no tiene pastor.

Ademas, la autoridad política representa al dueño del estado, ó sea otro su nombre: mientras que los pastores, como tales, y sus rebañes, son peregrinos que viajan por territorio extraño, lenguaje sabido y de frecuente uso en la Iglesia cristiana. Peregrinos santos, ilustres algunos, huéspedes de mucha importancia; pero huéspedes, peregrinos no mas, y no señores de la casa ó del estado. Tambien los príncipes que viajan por ajeno territorio, merocen y reciben mil consideraciones; pero como huéspedes y peregrinos, sin la ridícula pretension de subordinar al príncipe ó presidente del estado, aunque de menos figura en el rango de las naciones.

A los que se ofendan de ser llamados huéspedes, les responderá San Agustin—“si estais de tránsito, huéspedes sois: no os hagais ilusion, huéspedes sois, aun cuando no lo que-

rais, huéspedes sois"—*si transiturus est, hospes est. Non se fallat, hospes est. Velit, nolit, hospes est.* (*)

Por último, el gobierno de cada estado no mira en sus relaciones á la Iglesia universal sino á la *Iglesia particular* que reside en él, por los títulos que le corresponden y que vamos á considerar.

6. Está dividido naturalmente en dos partes el Manual. En una y otra "emplearemos al caso el raciocinio y la historia; esta para manifestar, donde ha estado el origen del poder, que los pastores de las almas ejercieron en ciertas materias; y aquel para convencer, que no ha podido estar en otra parte.

Y pues no ha de andarse por camino llano, sino sembrado de tropiezos y contradicciones, estamos obligados, no solo á probar los derechos de los gobiernos, sino tambien á responder á los argumentos de los poseedores, que miran como suyo propio lo que fué recibido. Esta doble ocupacion facilitará la inteligencia, y llevará al descrédito de pretensiones, que por largos siglos han dominado.

(*) *De verb. evang. Lucae, serm. III, núm. 2, col. 563, del tomo 5.* ◊

PRIMERA PARTE.

ARTICULO I.

DERECHO DE CONTRADICCION Ó VETO EN LOS GOBIERNOS.

7. No tienen por cierto los gobiernos el derecho de entrometerse en las prácticas y ceremonias del culto; pero lo tienen para impedir que se lleve á efecto cuanto en ellas sen contrario á los principios naturales, á los sentimientos de humanidad, y á los intereses de la sociedad, de todo lo cual están ellos encargados. A nadie se le puede despojar de los medios indispensables para la consecucion da un fin, cuyo mantenimiento se ha puesto á su custodia, sin que en ello haya pretension de superioridad, ni ataque á independencia aje-

na, sino defensa propia, en cumplimiento de un deber.

Para desconocer este derecho, sería preciso haber probado, que la aparición de la Iglesia cristiana tenía la virtud de menguar las facultades de los gobiernos; lo que sería contrario al propósito de J. C. que conocedor del corazón humano, no había de poner á su doctrina un sobre odioso, que impidiera los progresos de la predicacion evangélica. Si pues J. C. ha dejado como estaban los derechos de los gobiernos, nadie se halla autorizado para menguarlos; y si alguien lo intentase, pueden ellos contradecir é impedirlo. Esta regla merece ser numerada entre los axiomas.

8. Hagamos aplicacion á casos determinados, y se conocerá mejor la verdad de lo que queda dicho. Si hubiese religiones, y las hubo, en que se ordenára el sacrificio de víctimas humanas, tendría el gobierno un derecho perfecto, obligacion mas bien, de suprimir tan horrible práctica de un sacerdocio sanguinario; pues se hallaba de por medio la humanidad con sus sacrosantos derechos, que nadie es libre de profanar.

Pongamos otro caso. Si en alguna parte en la India por ejemplo, fueran sumergidos en el rio, los niños recién nacidos, una despues de otra repetidas veces; de lo cual resultarían desgracias, con llanto de los padres, y pérdi-

das á la sociedad, ¿podría alguien negar derecho al gobierno, para dictar providencia, que evitase en adelante ese peligro? Y dejaría á la religiosidad de los bramines el arbitrio de hacer la ablucion de otra manera.

Vengamos á la Iglesia cristiana. Segun la enseñanza de los teólogos, hay tres modos de lavar al hombre en el bautismo. Hasta el siglo 13, empleó la Iglesia latina la trina inmersión, que la griega conserva todavía; y cuando desde entonces la dejó, para emplear la infusión, fué entre otros motivos, como refieren los erúditos, para consultar la comodidad de los bautizados, especialmente de los infantes, que podian escaparse casualmente de las manos del ministro hasta lo profundo del bautisterio y quedar ahogados, como sucedió en algunas ocasiones. Si algun príncipe cristiano hubiera dispuesto, lo que hasta el siglo 13 no dispusieron los obispos latinos, y prevenido á los de su reino, que no se administrase el bautismo por inmersión, y viesen y determinasen ellos, si habia de emplearse la infusión ó la aspersion, ¿habria escedido sus facultades propias? Pareco que no; pues el motivo que fué poderoso de vencer en la India, no ha dejado de serlo en la iglesia cristiana. Con su providencia no tocaba la sustancia del sacramento; que á tocarla, la Iglesia misma no habria podido hacer cambio en el mo-

do de la ablucion. El príncipe no haria mas que precaver que la vida de los infantes peligrase.

9. Pasando á otros ejemplos, si el gobierno no tiene derecho de mezclarse en el réjimen económico de los templos; ni de impedir que los cadáveres de cristianos sean honrados con rito religioso, y que se ofrezcan sufragios por las almas; puede mandar, que los retablos sean de piedra, y no de madera, para evitar los incendios, como lo mandó el rey Carlos III; y cuidar de que no se lleve á efecto la decision de la Rota romana—“si alguno manda en testamento, que su cuerpo sea enterrado sin preces, ni salmos, ni misas, ni acompañamiento de clérigos, ni ceras encendidas, ni otras pompas semejantes, no debe ser atendida su disposicion.” Tampoco le arredrará la doctrina de que “peca gravemente el que sin licencia del Obispo toma un cadáver para diseccarlo y aprender anatomia.” (*)

En las naciones donde no haya religion del Estado, ni el gobierno sea protector de la Iglesia, la nominacion de los obispos queda á disposicion de la autoridad eclesiástica, sin que intervengan los gobiernos; pero tienen estos el derecho de repeler á los nombrados, cuan-

(*) *Ferraris verbo exequia núm. 1--verbo cadáver núm. 57.*

do para ello haya razones: derecho reconocido por los propios curialistas. El D. D. Ignacio Moreno escribió así en la página 222 de la sección 2a, de su ensayo—“podrá el príncipe temporal *ceder* que se elija, ó elejido no admitir, al que por justas y probadas causas se ha mostrado, ó á lo menos se ha hecho sospechoso de ser adverso al gobierno, ó dañoso al Estado, ó á los ciudadanos como tales.”

Por razon igual, si los gobiernos no pueden conceder licencia de predicar, pueden impedir que desempeñen tan alto ministerio los que enseñen máximas turbulentas y contrarias al réjimen adoptado; y al efecto escitar y requerir al Obispo, para que no conceda licencias á tales sacerdotes, ó se les retire: la mision de los apóstoles no fué dada sino para la edificacion.

Por eso en la recopilacion de Indias, lib. 1.º tit. 12, ley 18 se previene á los vireyes, presidentes y audiencias que, “si no bastare la prudencia, los predicadores que dijeren palabras escandalosas tocantes al gobierno público, fuesen enviados á España, por lo mucho que convenia hacer demostracion con ejemplo en materia de esta calidad.”

10. Si pues el gobierno puede impedir el ejercicio de ciertas funciones eclesiásticas, se sigue que, si los pastores dan cánones disciplinares, llevan estos la indispensable condi-

ción—*si no perjudican al Estado*. La razon es manifiesta: si los cánones hubieran de ponerse en ejercicio contra los derechos de los gobernantes y los intereses de la sociedad, los pastores alegarían sin derecho semejante pretension; y la alegarían sin derecho, pues no recibieron de J. C. semejante facultad; y no la han recibido de J. C. que no vino á perturbar el orden de los estados, sino que dejó como estaban los derechos de los gobernantes.

Síguese igualmente, que cuando el objeto sobre que ejercen autoridad los gobiernos y los obispos es uno mismo, sin poder hacerse separacion para los fines propios, deben ceder los obispos á los gobiernos, y dejarles libre el paso en tales materias que se llaman *mixtas*. Los casos anteriores prestan ejemplos, y se verán mas en el curso del Manual. La razon es, porque cómo no quiso J. C. mezclarse en la política: cómo no disminuyó las facultades de los príncipes; y cómo no estando de por medio la conciencia, no tienen título que alegar los pastores eclesiásticos; se sigue que los gobiernos no pueden hallar motivo justo y evangélico de resistencia, y si hubiese obstáculos, pueden removerlos, debiendo los obispos conformarse y ceder.

II. Añádanse al mérito del raciocinio las sentencias de varones santos y sábios. El an-

jélico Dr. dice así in 2 sent. dist. 44—“en las cosas relativas á la salud espiritual, debe obedecerse antes á la potestad eclesiástica que á la secular; así como en las relativas al bien civil, antes á la secular que á la eclesiástica, segun la palabra de J. C. *dad al César lo que es del César.*” Mucho antes nos dejó el Papa San Gregorio Magno un importante documento. Prohibiera el emperador, que se hicieran monjes los empleados que habian de dar cuentas, y los militares que no hubiesen cumplido el tiempo de servicio. San Gregorio rogó al emperador, en la epist. 65 del lib. 3.º que modificase la ley; pero de contado la hizo circular, y dijo así—“he hecho lo que debí, prestándoos obediencia como á emperador, y esponiendo lo que me ha parecido conveniente á la causa de Dios” —*jussioni subjectus, legem transmitti feci.* Esta conducta de un Papa santo tiene derecho á servir de modelo á los obispos, y es tambien respuesta á muchos argumentos.

12. Alguno pudiera decir, que por lo mismo de haberse reconocido, en el conflicto de la autoridad política y eclesiástica, como caso escepcional—*la conciencia*, apoyándose en ella los pastores, no hay derecho ni razon para sostener, que estos deban conformarse y ceder, pues alegan su conciencia.

A poco reflexionar, se conocerá la miseria

de este argumento. Porque, si los pastores de la Iglesia tienen conciencia, es decir, opinión en el presente caso, de que tal derecho les pertenece, los gobernantes políticos la tienen también, de que es suyo, y de que no ha podido hallarse en otras manos, sino saliendo de las suyas. De modo que, equiparado el fundamento del derecho, ó sea la pretensión, pierde su fuerza el título de la conciencia respecto de los pastores, como lo perdería, á juicio de los adversarios, respecto de los gobiernos. Para tales casos viene oportunamente la mencionada regla de Santo Tomas.

Cuando nosotros hemos reconocido la *conciencia* como un título justo y caso excepcional, en el que los obispos no estaban obligados á conformarse y ceder al mandato de los gobiernos, hablamos de la conciencia en un sentido moral, todas las veces que estos ordenasen acciones malas ó injustas, respecto de las cuales, no teniendo derecho de ordenarlas los gobiernos, no tendrían los obispos, ni demas eclesiásticos, ni los simples fieles, obligación de ejecutarlas. Los mártires han dejado muchedumbre de ejemplos solemnes, en que prefirieron morir á renegar de su religión y sacrificar á los ídolos; eran vencedores los que morían.

Diferencia y muy notable ha de haber, por cierto, entre esta clase de ejemplos, en los cua-

les salta á la vista lo injusto del mandato, y la justicia de la resistencia, y esotros en que se alega la palabra *conciencia*, en sostenimiento de intereses temporales—*non possumus*, y de fueros y demas inmunidades *conocidamente civiles*. Estas dos palabras son suficientes á determinar el campo civil á que ellas pertenecen; como determinarían el santuario, si se tratase de puntos espirituales; sin que la simple contradicción tuviese la virtud de desnaturalizar las materias que se versaban, y de hacer problemático lo que estaba caracterizado por su propio nombre.

13. Y pues quien tiene derecho á alguna cosa, lo tiene igualmente para defenderlo y hacerlo efectivo por los medios convenientes dentro de su esfera; tiene la autoridad política el de tomar precauciones, para que no sea eludido su derecho, y de dictar castigo á los inobedientes: si todo hubiera de quedar en palabras, los gobiernos no sabrían sostener su dignidad. Se entiende que en todos los casos debe ser compañera inseparable la prudencia.

Concluyamos este artículo, haciendo valer el irrecusable testimonio del señor Moreno, que en el citado lugar dijo así—“los príncipes no tienen otro derecho con respecto á la Iglesia, que el de *vigilancia* para impedir que á pretexto de la religión, ó á consecuencia de las funciones propias de su ejercicio,

ó del ministerio eclesiástico, se perturbe el orden y tranquilidad pública del Estado, de que están encargados." (*)

ARTICULO II.

CESACION DEL TRABAJO EN LOS DIAS

FESTIVOS.

14. Tienen, sin la menor duda, los pastores eclesiásticos la facultad de prescribir la práctica de ciertas obras de piedad y relijion en determinados dias; pero la cuestion no considera este aspecto, sino el de la cesacion de obras mecánicas y serviles, del comercio, y del despacho y administracion de gobierno y de justicia. Quien negase derecho al Gobierno, para determinar por sí solo la suspension de tales obras, estaria obligado á probar, que en materia puramente temporal y civil carecia de derecho. ¿Se le negaria, si se tratase del mismo punto en ocasiones que no fueran de dias festivos? No: luego tampoco en el presente caso.

(*) [Véase la disert. 1a. de la primera parte, pág. 25 y sig.—Disert. 3 pág. 19 y sig.—Ahi se encontraran las citas; lo que se previene para los artículos siguientes.]

Para negar al Gobierno la facultad de ordenar en tales dias la cesacion del trabajo, seria necesario reconocerla en los pastores de la Iglesia; y ¿la tendrán? Figuremonos por un momento, haciendo abstraccion de dias festivos, que algun obispo en sus diocesis, y el romano Pontifice en la Iglesia universal así dijese—“mandamos que los agricultores dejen en tales dias el trabajo de sus campos; que los artesanos cierren sus talleres, los comerciantes sus tiendas y almacenes, los jueces sus tribunales y juzgados; y los demas empleados públicos sus respectivas oficinas;” ¿qué dirian las gentes de semejante mandamiento? Nadie reconoceria derecho de imponerlo el Papa y los obispos, por piadosas que fuesen sus intenciones. Porque tratándose de negocios puramente temporales, sobre los cuales no ha dada J. C. á los obispos ninguna autoridad, no es propio de estos intimar órdenes que se parezcan á la de que hablamos, ni suspender el ejercicio de los derechos de los individuos, ni eximir de sus obligaciones á los que por la nacion están dotados para servirla de diversos modos.

Si pues carecen de facultad los pastores eclesiásticos, para ordenar la cesacion del trabajo independientemente de la circunstancia de dias festivos, carecerán de ella tambien á vista de esta circunstancia, por quanto

carecen de título sobre que fundarla; y carecen de título, pues los actos civiles y terrenos no cambian de naturaleza, á causa de que los obispos hayan querido dirigirlos y hacerlos servir á un fin relijioso. Y pues tales actos conservan su carácter propio de terrenos y civiles, nadie tiene derecho de arrancarlos del campo de la potestad política. Segun esto, cuando los pastores han prohibido las obras serviles en los días festivos, no ha sido con la autoridad de J. C. sino con la de los príncipes del siglo, que lo consintieron.

15. De que en el antiguo testamento fuese prohibido el trabajo al pueblo hebreo, para la santificación del Sábado, no puede tomarse título en favor de los pastores de la Iglesia cristiana: Dios era legislador de ese pueblo, como no ha querido serlo de los otros pueblos, aunque sean cristianos. Además, el precepto de la cesacion del trabajo en el Sábado pertenecía á los ceremoniales que, como es sabido, no pasaron al nuevo testamento. A subsistir ahora como entonces la prohibicion del trabajo en el día festivo, ¿por qué ahora como entonces no se cumple el otro precepto de no encender fuego en el Sábado? ¿Por qué no son apedreados ahora como entonces hasta morir, los que recojan leña en el día festivo? Y al contrario, los pastores han tenido á

mal que los cristianos se ciñesen escrupulosamente á la servil práctica de los judíos.

16. Ello es que, no fué la autoridad eclesiástica del Papa Silvestre ni de ningún concilio, sino la política y profana del emperador Constantino, la que dispuso, que en el día festivo del Domingo suspendiesen las artes su trabajo, y los jueces el despacho de las causas. Y en prueba de que el emperador obraba con poder propio, limitó su mandato á las ciudades, dejando entera libertad á los habitantes del campo, para que continuasen su trabajo.

17. Recibieron los obispos con júbilo y gratitud la ley imperial, y la predicaron á los fieles, exhortándolos á su exacto cumplimiento; y habituados estos á oír hablar de tal punto á sus pastores, creyeron que de ellos procedía el mandamiento, olvidaron la ley de Constantino, y los propios obispos la olvidaron, para acordarse del antiguo testamento. Existe un breve del Papa Inocencio X que declaró "nulos los edictos del Senado y del gobernador de Milan, que habian mandado "celebrar con toda devocion la fiesta de Santo Domingo, y que al efecto se suspendiesen "las obras serviles, y cerrasea los artesanos "sus tiendas. Las congregaciones romanas han declarado varias veces que "la licencia de trabajar y hacer ventas en días festivos,

no pertenece á los gobernadores y jueces legos sino á los obispos; y que la curia secular no tiene derecho de impedir que la eclesiástica proceda, aun imponiendo multas contra los que trabajan en la fiesta." Tambien se halla inserta en el cuerpo del derecho canónico una decretal de Gregorio IX, en la cual se previene, que "no valga el proceso seguido ni la sentencia dada en dias festivos, aun cuando sea por consentimiento de las partes."

18. Todas estas sentencias pronunciadas ó escritas con formalidad en otros siglos, hasta reprimir á los majistrados, se apoyaban en una doctrina entonces corriente, y que en el dia se halla desacreditada, y ridiculizada; á saber, que los pastores eclesiásticos, y sobre todo el Papa, podian emplear medios civiles para la consecucion de un fin principal. Y tan adelante se llevaba la pretension y el desenvolvimiento del sistema, que el Cardenal Belarmino, uno de los mas moderados curialistas, se expresaba así.—"El romano Pontífice tiene sumo poder, en orden al bien espiritual, para disponer de las cosas temporales de todos los cristianos. *Habere in ordine ad bonum spirituale potestatem disponendi de temporalibus rebus omnium christianorum.* (*) Respecto de tan estupenda facultad, parece

de ordo 1.º 231
(*) De Roma, Pontifice lib. 5.º cap. 6.º

sencilla é inocente la de que tratamos. Pero esta como aquella nacia de la equivocada doctrina de la que llamaban *potestad indirecta*.

19. Quien pidiese á estos escritores las pruebas de su doctrina, oirian las siguientes—“J. C. dijo á Pedro, que todo lo que atase ó desatase en la tierra, seria atado ó desatado en el cielo: nada distingue, no pone excepcion—Quien puede lo espiritual, puede lo temporal—El Papa juzga de aquellos actos en que se comete pecado, por razon de la discordia entre los reyes, ó por razon, del juramento que pertenece á la relijion, ó por haberse faltado á la paz, que es el vínculo de la caridad, y que fué anunciada por los ánjeles en el nacimiento de J. C. de quien es vicario el Papa—Los papas han podido hacer alguna cosa, pues la han hecho, y no es permitido mover disputa en el particular—*de factis papae disputare non licet.*” Referir tales sentencias, es refutarlas.

20. Sin embargo, para dar á conocer su absurdidad, no se necesita mas que remitir á los que tal dicen, á los libros del nuevo testamento. A su vista es fácil conocer, que no deben mezclarse los pastores en negocios seculares, ni buscar motivos ni pretextos de discordia con los príncipes; que el objeto de su ministerio es todo espiritual, y los medios

deben ser análogos y acomodados á ese objeto, como deben serlo respectivamente los que empleen los gobiernos políticos en el campo de su autoridad, sin echar mano de medios espirituales en caso alguno por derecho propio; y que proceder de otro modo, es obrar arbitrariamente y sin autorizacion, cuando no quiera confesarse, que se ha recibido de los príncipes. Estas razones están al alcance de todos, son cristianas y racionales, sin formar silojismos ni entrar en los laberintos de la escuela.

21. Si pues á los gobiernos toca decretar la cesacion del trabajo en los dias festivos, á ellos toca igualmente revocarla, dejando á los pastores de la Iglesia, que designen las prácticas y ejercicios piadosos para la santificacion del tiempo. Pero los estravios de la opinion, la debilidad de los príncipes, y el tenaz propósito de la Curia en sus pretensiones, pusieron de rodillas á los jefes de los pueblos ante las gradas del trono pontificio, para pedir humildemente la reduccion de los dias de fiesta. Sin embargo, el Congreso constituyente del Perú dispuso en 1828, que ciertos dias festivos "solo fuesen observados en las capitales de departamento y de provincia, y de ningun modo en la campiña y minerales." Dos años antes el Consejo de gobierno "penetrado de los males que se siguen del creci-

cido número de dias festivos, en que léjos de practicarse los actos píos y relijiosos, no se advierte sino el ócio y la inmoralidad, suspendiendo el curso de la justicia, las labores de las oficinas, y la ocupacion general de las clases industriosas," invitó á los ordinarios, para que redujesen el número de dias festivos, lo que verificaron sin hacer contradiccion. Entonces se sacrificaba, sin advertirlo, la propia autoridad.

22. Por lo que hace á la conveniencia de la reduccion de dichos dias festivos, es materia tan obvia, fuera de haber sido bien tratada por otras plumas, que no hay necesidad de inculcar en ella. Baste pronunciar la palabra *trabajo*, esta condicion de la existencia, para recomendar la causa de sus defensores, y des-creditar la de sus adversarios, por mas que pretendan cubrirla con pretestos piadosos. Menguar el trabajo, es imponer una contribucion, privando de una ganancia, tal vez necesaria, y que depende de voluntad ajena, de voluntad devota, que no quiere dar trabajo. A medida que se propague la ilustracion en nuestros pueblos, irán conociendo estos sus verdaderos intereses, sabrán que el trabajo, compañero de la honradez, es esencialmente moral, y los congresos irán reduciendo los dias festivos en cuanto á dejar el trabajo en libertad.

23. Mientras tanto hay dos observaciones importantes, que deben aplicarse à otros puntos diferentes del que acaba de tratarse. 1a. El trascurso de los tiempos hizo olvidar el origen civil de la facultad de suspender el trabajo en los días festivos; à lo que contribuyó la ignorancia y debilidad de los reyes, y el celo irreflexivo de los pastores. 2a. Desconocido el origen civil, y llamado eclesiástico, el trabajo fué malo y pecaminoso en ciertos dias; pero el trabajo malo y pecaminoso sin dispensa del superior eclesiástico, se hacia bueno con ella. (*)

ARTICULO III.

RECURSOS DE FUERZAS Y PROTECCION:

24. Los gobiernos han sido establecidos por las naciones para la conservacion del orden público y la proteccion de los derechos individuales, ya sea que un particular sufra violencia de otro como él ó de las autoridades, de cualquier rango y dignidad, siendo más poderosa la razon, cuando hay que prestar auxilio al débil contra el fuerte. Bien pue-

(*) *Disertac.* 1.^ª pág. 16 y sig.—*Disertac.* 2.^ª pág. 59 y sig.—*Disertac.* 3.^ª pag. 109, y sig. hasta 120.

den los cristianos, y principalmente los eclesiásticos, tener relaciones y compromisos especiales con los pastores de la Iglesia; como de antemano son miembros de la sociedad en que han nacido, lejos de perder su derecho, lo conservan todo entero á la tuicion del gobierno.

25. Para evitar cuestiones, determinaremos los casos en que haya lugar al *recurso de fuerza*, ó distinguiremos los puntos á que tenga derecho de aplicarse la accion de la autoridad política, y los títulos por donde le cumpla intervenir.

Los motivos que funden las quejas de los particulares pueden referirse: 1.º á los derechos naturales de todo hombre, así como á los fines de la sociedad civil: 2.º á ciertas funciones, cuyo origen procede de concesiones hechas por el Gobierno; y 3.º á los negocios eclesiásticos, en el supuesto de ser el Gobierno protector. En el primer caso es indisputable el derecho de la autoridad civil, y mas propiamente lo llamaríamos obligacion: derecho, respecto de los pastores eclesiásticos, en el supuesto de su errado ó injusto proceder; y obligacion, respecto de los particulares oprimidos, cuyo derecho de reclamar ante la autoridad, arguye en esta el deber de prestarse. En el segundo caso, admitida la suposicion de que ciertas facultades, ó sean privilejios, ha-

van provenido de la autoridad civil, nada tendrá de extraño, que el autor de las gracias los haya puesto restricciones, y quiera tomar cuenta del ejercicio de ellas, cuando se oigan quejas contra los autorizados, diciendo que las emplean mal. En el tercer caso, admitida igualmente otra especie de suposición, á saber, que el Gobierno sea protector de la Iglesia, será eventual su derecho de intervenir, como es eventual el título de su intervención. Pongamos algunos ejemplos para aclarar la doctrina.

26. Así como las naciones, sin embargo de la absoluta independencia que tienen unas de otras, pueden poner la mano contra alguna que ataque los principios, cuya observancia es la salvaguardia del género humano, ó para valernos de las palabras de un docto publicista—“si hubiese una nacion que hiciese abiertamente profesion de hollar la justicia, despreciando y violando el derecho de otra, el interés de la sociedad humana autorizaria á todas las demas, á que se uniesen para reprimirla y castigarla;” así tambien los gobiernos que numeran entre sus deberes esenciales el de proteger á los individuos de sus estados, cualesquiera que sean su nombre y rango, están autorizados y obligados, á impedir que se lleven á efecto providencias inhumanas, que vulneran, y perpetuamente, la libertad nati-

ral, y los sentimientos mas sagrados del corazon, que destrozan. Tales providencias, repetámoslo mil veces, son inhumanas, aunque las hubiese dictado la conciencia—conciencia errónea y cruel.

En esta virtud, la opinion pública ha reprobado la conducta anterior de aquellos príncipes, que autorizaban la pena de muerte, y muerte de fuego, contra los que no tenian la relijion de los inquisidores: debieran haber refrenado á los sacerdotes, que de propio arbitrio hubiesen intentado quemar.

Es muy notable para ser omitido, el escandaloso suceso del judío Mortára, habitante de Bolonia, que entonces pertenecía al estado pontificio. Sabido es que fué bautizado de un año por una criada católica: que á los seis años llegó la noticia al cardenal arzobispo, quien exijió del padre que entregára á su hijo: que vino órden de la congregacion romana, para que arrebatasen el hijo á su padre como sucedió, llevándole á Roma: que el padre reclamó á su hijo, y Pio IX, se negó, así como á la interposicion de embajadores y príncipes; y que el niño permanece robado. Si el hecho escandaloso hubiera acontecido en otro estado, que no fuera el del Papa, creemos contar con las simpatías y la aprobacion de todos los hombres dignos de serlo, al sostener, que el gobierno podría y debería prote-

jer al oprimido, y entregar los criminales al juez competente.

Decimos proporcionalmente lo mismo de los casos, en que diputados eclesiásticos fueran desairados por sus obispos, á causa de haber sido buenos patriotas y dignos representantes del pueblo, en mengua de mandatos pontificios. Seria muy chocante, no seria lícito al gobierno, permanecer frio espectador del insulto que se hacia á un ciudadano que reclamaba proteccion.

Es notable, que Santa Teresa hizo recurso de fuerza al gobierno de su patria, para defenderse de la persecucion que le movieron los superiores de su orden, y aun los nuncios del Papa, hasta el estremo de ponerla en la cárcel; de lo que dá razon en su carta 27, del tomo I.º Este ejemplo valdrá mas que las razones con ciertas gentes.

Para el segundo caso, en que el gobierno tome cuenta del ejercicio de ciertas facultades que procedieron de su voluntad, pueden servir de ejemplo los juicios seguidos por los obispos contra personas eclesiásticas en asuntos civiles. Decimos proporcionalmente lo mismo de las medidas empleadas en la recaudacion de las rentas que se destinaron á los ministros del santuario, y en que la autoridad política tiene el derecho, sin que nadie pueda

disputársele, de oír las quejas de los que fueran vejados en la exacción.

Respecto del tercer caso, removida la suposición de ser el gobierno protector de la Iglesia, no habrá lugar á recurso de fuerza en ciertos puntos; y nada tendrá que hacer en los negocios eclesiásticos de ningún género, cuando queden reducidos á su disciplina, y no mengüen los intereses de la sociedad. Mas verificada la suposición, habrá casos especiales, que no pertenecen á este artículo sino á otro posterior.

27. No hay duda que en la bula *de la cena* están "excomulgadas y anatematizadas todas las personas, eclesiásticas ó seculares, que hagan recurso á la jurisdicción secular, apelando del gravámen; y los que den su consentimiento, favor ó consejo, aun cuando sea só color de obviar alguna fuerza ó violencia." El fundamento sobre que se halla levantado el derecho de hacer recursos de fuerza los oprimidos, resiste á toda empresa de acometimiento, á todo argumento en contrario. No hay poder sobre la tierra con autoridad de prohibir á ningún hombre, que eleve sus quejas al gobierno, para que le ampare contra la violencia; y ni concilios ni papas hallarán en el depósito de J. C. el derecho de dar órdenes á los magistrados seculares, ni de imponerles penas.

Ello es que, á pesar de tales prohibiciones y anatemas, se halla vijente en países católicos la práctica fundada sobre la doctrina de los recursos de fuerza, sin que nadie se dé por excomulgado. Son notables las leyes de los monarcas españoles, y se encuentran en el tit. 2.º lib. 2.º de la Novísima recopilacion. Para la América dieron una ley especial, que es la 4a. en la recopilacion de Indias, lib. 2.º tit. 2; y posteriormente Carlos IV ordenó, que el provisor de Lima no diese curso á pedimento en que se indicase, que de las providencias de los jueces eclesiásticos no podian interponerse recursos de fuerza.

29. Dicen los adversarios, que el recurso de fuerza "fué introducido á la España en el siglo 16 por consecuencia necesaria de las nuevas ideas de los herejes contra la autoridad soberana ó independiente de la Iglesia, y que incautamente admitido, no se comunicó á la América española, ni se ha mantenido en ella por cerca de tres siglos, sino por el despotismo de sus reyes, siempre adverso en esta parte á los dogmas de la fé católica."

1. Semojante manera de quejarse tan entredosa y desesperada, está diciendo por sí misma, que las quejas carecen de razon. Desde el tiempo de Constantino hubo recursos de fuerza de obispos al emperador; y si permitiéramos por un instante, que fueron introducidos

en España á consecuencia de las ideas de los herejes, habría que agradecer á los adversarios, que ministrasen armas contra sí. Por que, si el tremendo tribunal de la Inquisicion perseguia de muerte en España á los secueces de las nuevas ideas, apoyado por el fuerte brazo de Felipe II, á quien los enemigos del recurso de fuerza han llamado en otra ocasion *edificante y piadoso*; la introduccion del *recurso de fuerza* en el teatro mismo de la persecucion á los herejes, no pudo ser una consecuencia necesaria de las nuevas ideas de los herejes. Por el contrario, Felipe II y la Inquisicion, que cerraron la puerta á sus corazonas para todo sentimiento compasivo con esos desgraciados, la abrieron de par en par, y como hasta entónces no se habia hecho, segun la asercion de los contrarios, para oír los clamores de los oprimidos contra sus jueces, para establecer el recurso de fuerza." ;Tomarian la Inquisicion y Felipe II, esta medida justa y humanitaria de las nuevas ideas de los herejes?

Y es tan falso y arbitrario sostener, que en el siglo 16, fué introducido á la España el recurso de fuerza, que basta abrir la legislacion española, para encontrar en la Novisima recopilacion, lib. 2.º tit. 2.º una ley de D. Juan I que empezó á reinar en 1379 en la cual, refiriéndose á la *antigua costumbre*,

aprobada y usada y guardada, dice, que “los reyes de Castilla pueden conocer y proveer de las injurias, violencias y fuerzas entre preladados y eclesiásticas personas sobre las iglesias ó beneficios.” El epígrafe del título dice así—“De las fuerzas de los jueces eclesiásticos, y recursos al real auxilio.” En la recopilación de Indias, lib. 1.º tit. 1.º se leen algunas leyes de Felipe II, en una de las cuales previene, que “los preladados, cabildos y jueces eclesiásticos guarden las provisiones de las audiencias sobre alzar las fuerzas.”

Decir que “el recurso de fuerza no se comunicó á la América española, ni se mantuvo en ella por cerca de tres siglos, sino por el despotismo de los reyes,” es repetir una falsedad desmentida por la historia; es hablar en el idioma de partido, y dar bravatas por razones. Y tan de partido era el idioma, y tan bravata la razón, que en seguida se puso—“despotismo siempre adverso en esta parte á los dogmas de la fé católica.” Proposición calumniosa é ingrata, pues esos monarcas fueron piadosos hasta el exceso y la prodigalidad en favor de las personas y cosas de la Iglesia. (*)

(*) *Disert. 3a. el tit.—recursos de fuerza.*

ARTICULO IV.

PASE DE LAS BULAS, BREVES &c.

29. Si los romanos Pontífices, al expedir sus letras apostólicas, se ciñeran escrupulosamente dentro de los límites trazados por J. C. é imitáran en todo la conducta moderada y pacífica del santo Papa Pedro, que dijo así—*estad sumisos al rey y á los gobernadores, porque esta es la voluntad de Dios*; entonces nada tendrían que hacer en este punto los gobiernos, y dedicarían á cuidados más útiles un tiempo, que les quita ahora la curia con sus formularios de dominacion. Es tan propio de los gobiernos, el derecho de hacer resistencia á cuanto tienda á empañar su dignidad, que el pensamiento solo de disputársele, ofenderia el honor de las naciones, y quitaria á sus gobernantes las armas que deben tener á la mano, para burlarse de las asechanzas, y repeler la fuerza con la fuerza. Desde el principio queda fundado el derecho de contradicción ó veto en los gobiernos.

Las medidas de cautela han de ser á proporcion de la importancia de los bienes que se han de defender, y de la probabilidad de los temores, que hayan sabido infundir frecuentes lecciones de la esperiencia. ¿Cómo podrian los gobiernos dejar en libre curso sin

exámen prévio, tantos breves y bulas, en que pudieran aparecer disfrazadas de muchos modos ó á cara descubierta, y en concioncia, máximas injuriosas á la dignidad de las naciones y de sus gobiernos! ¡Cómo defenderá la imprenta los derechos de los gobiernos, si una bula condena esos escritos, y el derecho mismo que ahora se sostiene!

Los que nieguen á los gobiernos el derecho de pase, debian negarles el de tomar precauciones, para que no sean desairados sus derechos y su dignidad. No se versa la cuestion acerca de un acto privado de simples particulares, sino del acto oficial aunque clandestino de un prelado, que sin hacer caso de la ordenanza de las leyes, circulára de propio arbitrio los documentos pontificios.

Si un ministro extranjero que resida cerca de nuestro Gobierno, se tomára la libertad de circular piezas oficiales, en las cuales fueran vilipendiados los derechos y la dignidad de nuestro gobierno ¿no tendria este derecho de impedirle, y de reconvenir por tan descomedido proceder al gobierno de quien dependia ese ministro? Pues bien: igual es el caso del prelado eclesiástico, que como ministro del Papa, circulára breves y bulas á los ciudadanos de la república, á título de ser cristianos y eclesiásticos. Y el derecho del gobierno es incuestionable en uno y otro caso,

mientras que haya de quienes recelar, á causa de las doctrinas que profesen, y los intereses anti-nacionales que los animen.

30. Y si corresponde al gobierno este derecho, cumple á los demas la obligacion de respetarlo; y en consecuencia, no deben producir ningun efecto las bulas y breves de *gracia ó justicia*, cuando les falte la condicion del *exequatur*, no solo porque tales constituciones no pueden obligar sin ser promulgadas, sino tambien porque de lo contrario, seria ilusorio el mandamiento, y palabra nada mas el derecho en que se funda. *Constitutio non recepta nullo jure potest obligare*, dicen los jurisconsultos. Autores nada sospechosos á la Curia, y que se hallan citados por el señor Frasso, sostienen que "las letras apostólicas no llevan „ consigo en las Indias aparejada ejecucion sin el real *exequatur*."

31. La práctica de que se trata fué tan antigua como la monarquía, á juicio de escritores españoles muy versados en esta clase de materias. Añaden, que los reyes godos guardaron escrupulosamente esta *regalia*: que siendo antiguas las quejas sobre bulas y despachos, y no bastando las representaciones, el Rey católico Fernando V y Felipe II dictaron la misma medida: que en Francia han sido repetidos los edictos, para que se exhibiesen las bulas y despachos de Roma, con el

objeto de ver, si sostenian cosa perjudicial á las regalías: que en Portugal fué corriente la costumbre, sin que tuviesen efecto las bulas, mientras no constase que no hacian perjuicio á la real autoridad: que en otros Estados católicos se observó lo mismo, siendo muy notable lo acaecido en Nápoles, cuando era su Rey el citado Fernando V, quien reprendió al Virey por haber recibido, sin mas diligencia, un breve del cursor apostólico, siendo dignos de copiarse los términos de la reprension del Rey, que así decia: "si el Papa sabe, que en España y Francia le han de consentir hacer semejante auto, claro está que lo será por aumentar su jurisdiccion: mas los buenos visoreyes, atajando y remediando con un castigo que fagan en un semejante caso, nunca mas se osan facer otros, como antiguamente se vió por esperiencia."

Los que registren las recopilaciones de leyes, encontrarán en la Novísima, lib. 2. tit. 3.º y en la de Indias, lib. 1.º tit. 9 disposiciones terminantes, que exigen el *pase* como *requisito preliminar é indispensable*. Y fuera de las leyes españolas, la de 21 de Diciembre de 1840, que en el artículo 85 encarga á los prefectos, de— "impedirán que se haga uso alguno de bula, breve, ó rescripto pontificio, sin que haya obtenido antes el *pase* del Gobierno conforme á la constitucion."

32. Apesar de las fuertes razones y de los testimonios irrecusables que acreditan el derecho de que se habla, no pueden conformarse en reconocerlo escritores curialistas, y el autor americano del *derecho canónico americano* se expresa así—“Debemos desechar como falsa y errónea la opinion de que la necesidad del *exequatur* se funda en un derecho esencial é inherente á la soberanía temporal. En tal caso serian excusables los príncipes jentiles que opusiesen tenaz resistencia á la predicacion de la verdadera fé, que no necesitó el plácito de los emperadores. Los príncipes católicos no se atribuyeron otra funcion respecto de las leyes eclesiásticas que la de obedecerlas, y emplear su poder en procurar la cumplida ejecucion. Solo á la época del gran cisma hacen ascender algunos la introduccion del *exequatur*, para proveer la ejecucion de las bulas del Papa que se consideraba lejítimo, y desechar las del anti-papa. El soberano de una Nacion no puede revecer los actos emanados de las autoridades de otra Nacion indepiedente en su jurisdiccion, y es ilusorio ese decantado derecho, que solo podemos admitir como una concesion, al menos presuntiva y tácita del sumo Pontífice. Y solo se sometian al *exequatur* determinados breves y rescriptos, que por su materia pudiesen contener decisiones contrarias á los de-

rechos y regalías del soberano, ó pudiesen hasta cierto punto alterar la tranquilidad pública, ó introducir novedades perjudiciales ó inoportunas."

Con tales doctrinas enseñadas á nuestros jóvenes en un *curso de derecho canónico*, ¡qué no dirán y qué no harán, cuando lleguen á ocupar asiento en los congresos, en los ministerios, en los consejos, y sobre todo, en el clero!

No necesitan por cierto los gobiernos del *pase* á las letras pontificias para gozar plenamente de sus prerogativas esenciales; mas en el supuesto de que los pastores ejerzan actos de su autoridad, por donde pueda ser injuriada la dignidad del gobierno, menguados los derechos nacionales, y correr peligro el orden público, no se ha menester *concesion* tácita ni expresa del Pontífice, para que los gobiernos hagan la defensa de su autoridad y honor; dentro de sí mismos tienen cuanto se necesite al caso. Ni cómo había de suponerse la *concesion pontificia* de una función que se halla prohibida y anatematizada en la bula de la cena? Sí: en los artículos 13 y 14 se excomulga á los que procuran que se tengan las letras apostólicas, y á los que impidan su ejecución. Repitámoslo: ¿habrá *concesion pontificia* para no hacer caso de prohibiciones pontificias?

Quando se confiesa, que en los códigos españoles se someten solamente al *exequatur* los breves y rescriptos, que puedan contener decisiones contrarias á los derechos y regalías de la soberanía temporal, ó hasta cierto punto alterar la tranquilidad pública, ¿sería en virtud de la concesion pontificia? Pues si esta no era necesaria en tales casos, sino que los monarcas obraban con derecho propio, bastaba este derecho para proceder en cuantos mirasen á los fines de la asociacion política. Aun pudiera decirse, que esas que el autor del *derecho canónico americano* considera como escepciones en que tiene lugar el *pase*, comprenderian en rigor todos los casos, pues en ellos quedaria cumplidamente en salvo la dignidad de la Nacion y su gobierno.

Lo único que á primera vista podria escepcionarse del *pase*, seria lo relativo á las bulas dogmáticas; pero como esta facultad de los gobiernos es únicamente medida de precaucion, tiene olla lugar, aun cuando nada resulte en contrario, y no haya inconveniente para conceder el *pase*, como sucederá en las bulas dogmáticas. El gobierno político no se propone examinar la materia, juzgarla, sino ver, si al lado de la doctrina cristiana ó de un texto evangélico, se encuentra alguna pretension de la Curia, y de esas que llama san-

tas máximas, sin merecer el nombre, y precisamente contra el honor nacional y la autoridad de los gobiernos. La famosa bula *Auctoritatem fidei* era dogmática, fué presentada en el Consejo, y recibió el *pase*, "con la limitacion de estilo en los reinos de España, salvas las leyes, sin ninguna derogacion de los usos, prácticas y costumbres recibidas en los negocios eclesiásticos y mixtos, y sin valer en cosa alguna contra las regalías de la corona." Esta relacion está tomada de las memorias de D. Manuel Godoy, tomo 3, capítulo 4.

En cuanto á los emperadores gentiles, si en tiempo de ellos, cuando no habia bulas ni breves, ni era menester su *pase*, hubiese habido papas, que en verdad no los hubo, con intenciones hostiles, y en sus epístolas á los obispos escribiesen algunas espresiones que parecieran tumultuosas, derecho tendria el Emperador de ordenar á los pretores, que levantasen proceso á los autores de tales epístolas, las incorporasen en el proceso, y juzgasen y castigasen á los que resultasen delinquentes. Y á quien podia castigar una falta cometida, no se le podia negar el derecho de dictar las medidas convenientes para prevenirla, y mucho menos el de pasar los ojos por tales cartas ó rescriptos, con la mira de impedir, que en los obispos y sus rebaños produjesen tales es-

presiones, caso de haberlas, efectos perturbadores del orden, ó desprecio y mengua de la majestad. ¡Porqué pues no podrán los gobiernos dictar una orden general, para que las comunicaciones de los papas con los obispos no se promulguen, sin presentarlas préviamente para conceder ó negar el *exequatur*? Si tal orden habria sido innecesaria en los primeros siglos de la Iglesia, no podria calificarse de igual modo en los posteriores: ahí esta la historia.

El autor del *derecho canónico americano* pretende desacreditar la facultad de que se trata, suponiendo que los príncipes gentiles habrian sido excusables en oponerse á la *predicacion del evangelio*; y no cayó en cuenta de que los apóstoles autorizados por J. C. para predicar, acreditaron su mision, y dieron garantía de respeto y obediencia á los príncipes, léjos de disputarles sus prerogativas.

La historia dirá tambien, si "los príncipes católicos no se atribuyeron respecto de las leyes eclesiásticas otra funcion que la de obedecerlas, y emplear su poder en cumplida ejecucion." Semejante aserto es vergonzoso, por lo mismo de hacerse en tan firme tono contra la realidad de los acontecimientos. Constantino, Teodósio, Marciano y Justiniano no eran simples ejecutores de las leyes eclesiásticas, cuando les prestaban con discernimiento el

apoyo de su protección. Además, se incurre en la indisculpable distracción de no advertir, que el gobernante como tal no es subdito, no es oveja, no tiene pastor; lo será este del cristiano, que en razón de tal no dá leyes ni las aplica ni cuida de su cumplimiento, y de que sea respetada la soberanía de la Nación.

Si la Iglesia es independiente dentro de su esfera propia, no la autoriza esto para invadir el campo de la autoridad política, que tiene el derecho de mirar por sí y repeler los ataques de aquella, sin desconocer su independencia, como no desconocería la de otra Nación en caso semejante, sin dejar por eso de defenderse contra las injurias que su gobierno le hiciera.

○ A los escritores que hacen nacer el derecho del *pase* de la época del gran cisma en el último tercio del siglo 14, y los primeros años del 15, les recordaremos un equívoco semejante respecto del *recurso de fuerza*, y lo mas que se ha espuesto y referido en este propio artículo, á propósito de la antigüedad y práctica constante del *pase*. Mas aun cuando por un momento se permitiera tal orfjen, serviria ello únicamente para la instruccion de un punto histórico, y no para fundar un derecho, que tiene pruebas propias, cualquiera que fuese la ocasion en que se comenzó á ejercer. Derecho que, segun la espresion del

docto y erúdito Van-espen, "compete á los príncipes por el título de principado ó por su regalía; derecho inseparable del principado, que no puede renunciarse, en cuyo ejercicio pueden dictar leyes, segun la variedad de tiempos y lugares, y por cuya conservacion estan obligados los fiscales á invigilar." (*)

33. Será conveniente observar, que "los mismos papas han reconocido en los príncipes el derecho de que se trata. Sabidas son las instancias que Pio IV y sus sucesores hicieron á los reyes católicos de España, para que recibiesen y mandasen publicar en sus estados el concilio tridentino. El emperador Fernando ponía por condicion, que el Papa concediese el uso del caliz y el matrimonio de los sacerdotes. En Francia fué mayor que en otras partes la resistencia. Nada pudieron los esfuerzos de Pio IV, Pio V Gregorio XIII el cardenal de Lorena y el clero francés; por que el consejo real, el tercer estado, los parlamentos y los reyes, á pesar de algunas variaciones, fueron incontrastables. En tiempo de la *Liga* fué aceptado el concilio en una asamblea tumultuaria, á solicitud del cardenal legado; pero todo ello fué anulado despues del restablecimiento del órden en el rei-

(*) *Tomo 9. pág. 118 y sig. cap. 3.*

nado de Enrique IV. El clero y los papas repitieron sus instancias, consiguiendo á lo mas, que los reyes considerasen algunos decretos disciplinares en sus ordenanzas; y consintiesen en que los concilios provinciales los insertáran en sus decretos propios, sin que se haya hecho publicacion solemne de dicho concilio; lo que demuestra el derecho de ese gobierno, y por consiguiente de todos los gobiernos.

34. En España encontró tambien dificultades la recepcion del concilio; y aunque Felipe II lo aceptó pura y simplemente, fué sin perjuicio de que "en la práctica se usase de moderacion," como escribió á la gobernadora de Flandes; ó como esta decia en las provincias de su mando, "acomodando la observancia del concilio á la calidad y naturaleza de cada pais y provincia, y salvas las regalías de su majestad." El mismo Felipe, en carta dirigida al virey de Nápoles, con la misma fecha de la cédula en que mandó publicar el concilio, dice—"por esto no es nuestra intencion, que se derogue lo que toca á nuestra preeminencia y autoridad real, en las cosas que puedan parar perjuicio, por lo que toca á los patronatos y *ejecucion de las bulas*, y las demas que ahí están en uso y observancia: no permitireis que se haga novedad." En otra ocasion decia—"en todo

“ lo que no hubiere inconveniente se observe
“ y ejecute el dicho concilio.” Ya no es es-
traño, que los majistrados y censores réjios
de los reinos sujetos al monarca español, ha-
yan anotado varios capítulos de este concilio,
á causa de no haber obtenido el pase del go-
bierno.

35. Nuestros propios obispos han recurri-
do al *pase* del gobierno, sin embargo de re-
pugnarlo, contentándose con decir—*para los
efectos civiles*. Acéptese norabuena esta res-
tricción, que llena cumplidamente el objeto
del presente artículo, contraído á considerar
al gobernante bajo de este título y aspecto,
sin mirar todavía los de proteccion y patro-
nato. El gobierno exige la presentacion de
la bulas y breves en guardia y defensa de sus
derechos propios y de los fines de la sociedad.
para los efectos civiles.

No deja de llamar la atencion la conducta
de los obispos que desconociendo y reprobando
el derecho del *pase*, someten sin embargo
las constituciones papales á la inspeccion del
Gobierno, principalmente cuando se negáran
de antemano á una invitacion de ese gobierno
de lo que nos ha dejado ejemplo un arzobis-
po en el caso de la colecta—*et famulos*. ¿Se-
ría temeridad decir, que el pensamiento de
ellos era, arrancar al Gobierno una palabra
de reconocimiento de la gracia, indulto ú otro

nombre, que únicamente tenía derecho de conceder el papa? Mas teniendo los gobiernos dignidad, si conceden el *pase* á lo que no se halle en sus facultades, lo negarán á las bulas y breves y rescriptos, que hagan venir de afuera, y como gracia especial quizá, lo que tienen ellos en su propia autoridad.

36. No salgamos de este artículo, sin dar á conocer la importancia, gravedad y trascendencia de la materia que se trata. La concesion ó negativa del *pase* á un documento pontificio, es de parte del gobierno un acto solemne, por el cual sostiene su dignidad y prerogativas, ó se humilla y degrada á los piés del Papa. Pongamos un ejemplo doméstico, en que el autor de este Manual tuvo el honor de que Pio IX, espidiera un breve condenatorio de la *Defensa de la autoridad de los gobiernos*, á solicitud del arzobispo de Lima.

Supóngase que el gobierno hubiese concedido el *pase* á dicho breve: en tal caso, como este breve no era la simple proscricion de un libro, y el descrédito consiguiente de su autor ante la gente devota, sino la condonacion de la defensa de la autoridad de los gobiernos contra las pretensiones de la curia romana, dando el gobierno su *pase*, daba por bien condenada, por usurpadora la autoridad de los gobiernos en los puntos que se trataban en

ta obra, y reconocia por derechos de la curia lo que el autor llamaba pretensiones de ella.

Y pues en la obra se dijo, que “las inmunidades de las personas y cosas eclesiásticas, en materias civiles, tenían oríjen civil,” y el Papa condenaba la proposicion, y la sustituia con estotra—“esa inmunidad ha sido establecida por orden de Dios, y las sanciones canónicas,” dando *pase* el gobierno á la condenacion, desconocia, negaba el oríjen civil de las inmunidades eclesiásticas, y desde entonces para adelante confesaba, que el verdadero oríjen de ellos era la orden de Dios y las sanciones canónicas.

Y pues en el libro se decia, que aunque “los príncipes en razon de cristianos fuesen súbditos de la potestad espiritual, el príncipe como tal, ó el gobierno como gobierno no era oveja, ni estaba sujeto á los pastores eclesiásticos;” condenando el Papa la proposicion y haciendo saber, que los príncipes cristianos son hijos y súbditos de la Iglesia en todo lo que pertenece á lo espiritual y eclesiástico;” el *pase* del gobierno lo comprometia á reconocer á los gobiernos, en razon de tales, por súbditos de la Iglesia, y no solo en lo espiritual, sino tambien en *todo lo eclesiástico*.

Y pues el autor defendia “la facultad propia y orijinaria de los gobiernos para esta-

blecer impedimentos dirimientes del matrimonio," y el Papa condenaba la asercion y decia, que "tal potestad fué dada á la Iglesia por su divino fundador;" dando *pase* el gobierno, desconocia, reprobaba el oríjen civil de esa facultad, y se la negaba á sí mismo, para atribuirla á la Iglesia, y por oríjen divino.

Y pues la tolerancia y libertad de cultos, condenada por Gregorio XVI, ha sido sostenida en una obra condenada por Pio IX; el *pase* del gobierno cerraria la puerta á la tolerancia y libertad civil de cultos en todo tiempo.

Segun esto, cuando despues del *pase* se promovieran en los congresos cuestiones relativas á los puntos anteriores, y á otros muchos en que abunda la obra condenada, los partidarios de la curia pontificia tendrian á su disposicion una arma terrible para batir los derechos de los gobiernos. Y si una mayoria desprecupada llegase á convertir en leyes las proposiciones condenadas, el santo padre por sí ó por medio de sus obispos, estaria lleno de razon y abundaria en derecho, para alzar la voz y decirles—"vosotros no podeis hacer lo que habeis hecho sin contradeciros vergonzosamente. Mi breve condenatorio ha obtenido *constitucionalmente* el *pase* que exigen vuestras leyes; y por consiguiente habeis condenado lo que yo condenára. ¿Con qué dere-

cho pues aprobais ahora, hasta hacer ley, lo que antes condenasteis conmigo? Vosotros mismos reconocisteis mi derecho, que por tanto no es vuestro: la cuestion ha terminado.”

Véase pues, cuan grave, cuan trascendental es la materia del *pase*. Por fortuna no lo obtuvo el breve condenatorio, y el Papa no ha podido componer su argumento.

Sin embargo, con olvido de las leyes, algun gobierno nuestro se desentendió de la obligacion que le cumplia, y de la de dar buen ejemplo á los prefectos, dejando que el metropolitano circulára el breve, sin haber obtenido el *pase*; pues no llegó á tomarlo en consideracion el Senado, á donde lo llevó personalmente el ministro eclesiástico de negocios eclesiásticos.

Pero tal es el sentimiento natural de la dignidad, y la conviccion de que los derechos de las naciones y de sus gobiernos son independientes de los breves condonatorios de los papas, que posteriormente al breve de que se trata, y de su circulacion por el metropolitano y de la desentendencia ó complicidad del gobierno; los legisladores han puesto freno á las pretensiones de la curia, y convertido en ley lo condenado por el Papa, hasta extinguir el fuero. En la ley de organizacion interior de la República, dada en Enero de 1857, se encontrarán documentos al caso.

Volvamos á decirlo: los derechos de las naciones son independientes del juicio de los papas, de la conducta de los obispos, y del *pase* mismo de los gobiernos en caso de obtenerse; como lo serian de la retractacion de los autores, cuyas obras se hubiesen condeñado.

37. Conclayamos este artículo haciendo una pregunta—¿tendrán los gobiernos el derecho de que hablamos, respecto de los edictos, pastorales y otras piezas que espidan los obispos? Si estos supieran inspirar plena confianza, cuando se versan negocios relativos á las prerogativas de las naciones y sus gobiernos en cuestiones con el santo padre, no tendria la autoridad política que emplear ninguna precaucion; pero atendidos los antecedentes, y las cosas que están pasando á la vista, hay obligacion de responder á la pregunta diciendo, que pues el derecho de los gobiernos tiene lugar al hablar de los papas, cuya inmensa superioridad reconocen los obispos, no puede frustrarse en presencia de estos. Las circunstancias determinarán al gobierno á hacer uso de su derecho: así como en llegando el caso, y ha de llegar, de que los papas no dén temores á los gobiernos ni vulneren los derechos de éstos en sus bulas y breves, ó en una palabra, sean lo que sus predecesores en los primeros siglos, no habrá necesidad

de *pase*, ni los obispos lo habrán menester al recibir las letras apostólicas. (*)

ARTICULO V.

BEL FUERO ECLESIASTICO EN CAUSAS CIVILES.

38. De propósito hemos dicho causas *civiles*, para manifestar, que no se disputa á los obispos el conocimiento propio y esclusivamente suyo de las causas sagradas y eclesiásticas, que tienen lugar dentro del santuario. La clasificacion de causas *civiles* es bastante por sí sola para decir que pertenecen á la autoridad *civil*, pues llevan su nombre. Hay que repetir incesantemente el axioma que proclamamos desde el principio—*J. C. no ha disminuido los derechos de los gobiernos, sino que los dejó como estaban á su advenimiento*. Si pues el gobierno, la autoridad *civil* conocia en las causas civiles de los individuos de la sociedad *civil*, no perdía su derecho, porque pocos ó muchos de esos individuos variasen de culto ó profesion despues del advenimiento de J. C. Decir lo contrario, seria desconocer el mérito del anterior axioma, y sustituirlo con esta sentencia—*"J. C. ha disminuido los derechos de los gobier-*

(*) *Disert. 3a. título del "pase."*

nos." Luego si los eclesiásticos han gozado de esencion ó fuero en causas civiles, no ha debido ni podido ser sino por gracia y privilegio concedido por los gobiernos.

Y en verdad, estos se hallan en su propio territorio; y empleando una comparacion, son como los dueños de la casa en que los eclesiásticos se hallan de huéspedes; y no cumple por cierto á los huéspedes concederse á sí mismos inmunidades en casa ajena; ni á los viajeros dar órdenes en el Estado por donde van de tránsito. El dueño de la casa, y el gobierno del Estado dispondrán lo conveniente, para que sean honrados y bien servidos los huéspedes y transeúntes. Luego, otra vez, las esenciones ó privilegios de que gozen los eclesiásticos en materias civiles son debidas á la voluntad de los gobiernos.

39. Cuando San Pablo réconvenia á los fieles de Corinto, porque llevaban sus pleitos á los tribunales de los jueces paganos, no hablaba de un privilegio, sino que deseaba que fraternalmente ventilasen sus causas, elijiendo de entre ellos mismos un árbitro intelijente, sin pretender que se negáran al mandamiento del juez. Por eso Santo Tomas y otros espositores del texto de San Pablo, dicen manifiestamente, que "el apóstol no prohibia que compareciesen los cristianos cuando fuesen llamados por los jueces paganos, lo que seria

faltar á la sujecion debida á los príncipes, sino que únicamente se ordenaba, que los fieles no llevasen á sus hermanos á los tribunales de los infieles, y que las palabras no eran dirigidas al reo sino al actor, por lo mismo de tener esta libertad para entablar su demanda ante los juzgados seculares, ó para no entablarla. Los concilios de Agde y Epaona en el siglo 6.º cuidaron de advertir á los clérigos, que en caso de ser llamados por los jueces seculares, compareciesen—*si pulsatus fuerit, respondeat—sequi ad sæculare judicium non morentur.*

Y si el texto de San Pablo hubiera de ser favorable á los eclesiásticos, lo sería igualmente á todos los cristianos, pues á ellos se dirigia la reconvenccion y el consejo, ó llámese mandato; lo que daría por resultado, que á medida que los habitantes de los pueblos se convirtiesen á la religion cristiana, se menguaría la jurisdiccion de los gobiernos hasta perderla enteramente; lo que los propios curialistas no han dicho ni dirán jamás. Pero alegando ellos á favor de la inmunidad del clero las palabras del apóstol, se ven obligados á confesar, que ellas se estienden á eclesiásticos y seculares, ó no comprenden á ninguno.

Tan léjos estaba San Pablo del pensamiento que se le atribuye, que cuando fué acusado

por Tertulo ante el gobernador Felix, no desconoció la jurisdicción del gobernador ni recusó su autoridad, sino que apeló al César. Antes no alegara su calidad de apóstol, sino la de ciudadano romano para evitar los azotes y el tormento que iba á sufrir por orden del tribuno. “¿Es lícito, dijo al Centurion, „ azotar á un ciudadano romano, y sin ser „ condenado”? Aunque inútil entonces el decir que era apóstol, habria servido de lección á sus sucesores.

40. La historia conserva documentos del origen civil del fuero de los eclesiásticos. Sozomeno dice en el cap. 9, lib. 1.º de su historia eclesiástica, que el Emperador Constantino “concedió el privilegio del fuero á todos los clerigos en todas partes”—*omnes ubique clericos immunitate donavit, lege hac de specialiter data*. Nicéforo Calisto, citado por Benedicto XIV, hace la misma relacion en términos mas espresivos, pues fuera de mencionar, que “por una ley concedió á todos los clerigos que fuesen inmunes y libres, añade que confió á los obispos el juicio y la jurisdicción sobre los clerigos, si declinaban de los jueces civiles”—*clericos omnes constitutione lata immunes liberosque esse permisiss, judiciumque et jurisdictionem in eos episcopis . . . mandas-*

20. [*] El texto de Nicéforo es muy expresivo á favor del origen civil del fuero eclesiástico, pues conforme á su letra, el Emperador confió á los obispos el juicio y la jurisdicción en las causas en que los clérigos declinasen de los tribunales de los jueces civiles; lo que manifiesta, que dichas causas eran sobre materias civiles.

41. Justiniano confirmó y extendió los privilegios clericales. Mandó que si alguno tuviese una causa con las sagradas vírgenes, ocurriese al Obispo de la ciudad. A ruego de Mennas, patriarca de Constantinopla, extendió el mismo privilegio á los clérigos. Previno al mismo tiempo, que "si por la naturaleza de la causa, ó por cualquiera dificultad, no pudiese el Obispo decidir el negocio, hubiese facultad de ocurrir á los jueces civiles." Determinó despues, que "si el Obispo diese una sentencia, de la cual reclamase dentro de diez dias uno de los litigantes, pudiese el juez civil examinar el juicio, y en caso de confirmarlo, no hubiese lugar á apelacion; pero si la sentencia era contraria á la del Obispo, se pudiese apelar siguiendo el órden de las leyes." Tal modo de expresarse Justiniano está indicando de varios modos el origen civil de las

[*] *Benedicto XIV* "de sinodo diœcesano," lib. 9, cap. 9, n. 8.

funciones, que desempeñaban los obispos en materia civil con sus clérigos.

42. Llegó el tiempo de Carlo Magno, que á manos llenas prodigó sus beneficios á los obispos y demas eclesiásticos. Ordenó en sus capitulares, que si los clérigos tuviesen algun pleito entre sí, no lo ventilasen en los tribunales seculares, sino ante sus respectivos obispos, ya en lo civil como en lo criminal. Mandó tambien á los legos, que no se atoviesen á entablar acusacion de un eclesiástico ante los jueces civiles sino ante los obispos, quienes darian la correspondiente sentencia con arreglo á las leyes y á los cánones. Y tan sin restriccion quedó establecido el fuero de los obispos, que no se esceptuaban ni aun á los delitos de lesa majestad.

43. Fuera de lo dicho hasta ahora, hay una observacion muy importante en el punto que se trata. Los príncipes conservaban la supremacia de su poder, para juzgar y castigar á los eclesiásticos, aun cuando se hallaban estos en pacífica posesion del fuero, que aquellos les concedieran respecto de los tribunales y juzgados subalternos. Haciéndose cargo Justiniano de los casos en que el magistrado civil y el Obispo discordasen en el mérito de la sentencia, dispuso que el obispo y el juez diésen cuenta al Emperador, para que este determinase lo conveniente—*ut nos hoc cog-*

noscentes, quae nobis videantur, jubeamus.

El Emperador Constantino ordenó al censor Dalmasio, que siguiese causa á San Atanacio, acusado de homicidio por los arrianos; y le mandó desistir, luego que fué conocida la calumnia. El Papa Damaso fué acusado de adulterio por el anti-papa Ursino ante el Emperador Graciano, de quien obtuvo sentencia favorable. Y para quedar á cubierto en adelante, pidió el mismo Papa al Emperador, que si se entablaba contra él una nueva acusacion, fuese examinada en un Concilio ó en el tribunal del Emperador, si este así lo dispusiese. Véase pues cuan diferente ha sido la conducta de los antiguos papas, que no tuvieron las pretensiones posteriores. Los que digan que todo ello *debe* explicarse por el voluntario sometimiento de los papas, *deben* ellos probar préviamente la pretension, que con pruebas estamos impugnando.

Por último, aun cuando los príncipes no querían entender como jueces en las causas civiles de los eclesiásticos, conocian en la materia como legisladores.

44. Concedido el fuero por los príncipes á los eclesiásticos, no era extraño, que los concilios lo recomendasen y asegurasen en sus cánones. Quien quiera registrar la coleccion de los concilios, los encontrará multiplicados desde el siglo 6.º hasta el del Tridentino,

fuera de las constituciones de los papas. Y no solamente eran castigados los eclesiásticos que citasén á otros clérigos ante los jueces seculares, sino que, olvidando los ruegos de antiguos obispos á los príncipes, quisieron remontar hasta el cielo, ó por lo menos trasladarlo á la Iglesia el origen del fuero eclesiástico. El Concilio Tridentino lo hizo proceder de la ordenación de Dios y de la disposición canónica.—*Dei ordinatione et canonicis sanctionibus*. Antes había dicho el Lateranense V, que “por derecho divino y humano no tenían los legos ninguna potestad sobre las personas eclesiásticas,” y el de Colonia poco antes del Tridentino, que “la inmunidad eclesiástica fué introducida por derecho divino y humano”—*jure pariter divino et humano introducta*. Cuando Inocencio III prohibió en el Concilio 4.^o de Letran, que los eclesiásticos fuesen obligados á prestar juramento de fidelidad á los legos, se fundaba en que “era grave infracción del derecho divino”—*nimis de jure divino quidam laici usurpare conantur*. Y un Concilio de Frisinga dejó escrito, que “el fuero eclesiástico era inmediatamente de derecho divino”—*privilegium fori ecclesiarum est immediate á jure divino*.

45. Se necesitaria un volúmen abultado para referir cuanto dijeron é hicieron los pa-

pas en defensa y proteccion del fuero eclesiástico, reconviniendo á los príncipes y amenazándolos con censuras, cuando procedian estos á disgusto de la Curia, aunque convenidos de su derecho propio, y en sostenimiento de su dignidad. La historia ha consignado en sus análes las condenaciones de Alejandro III, Inocencio III, Urbano IV, Clemente XI y Pio VI. Ultimamente Gregorio XVI se quejó del gobierno español, y Pio IX del de Nueva Granada, á causa de la que llamaban violacion del fuero eclesiástico.

No hay que olvidar la famosa bula de la cena, en la que "son excomulgados los jueces seculares que lleven á sus tribunales á las personas eclesiásticas, ó de cualquier modo perturbem su libertad; á los que publicaren estatutos que en algo ofendan la inmunidad eclesiástica, ó la disminuyan ó restrinjan; á los magistrados y ejecutores que se entremetan en causas criminales contra personas eclesiásticas, y dando y ejecutando sentencias sin especial y expresa licencia de la Santa Sede." El mismo penitenciario mayor no puede absolver á los príncipes de la tal excomunion, reservada al Papa.

46. Pero si, como está probado, sobre la tierra existian gobiernos que cuidaban de las personas y cosas de la sociedad, con verdadera y propia jurisdiccion y autoridad, sin

excepcion ninguna, y con derechos incuestionables; si J. C. no disminuyó esos derechos; y si los huéspedes y peregrinos, no estaban autorizados por J. C. para decretarse honores y prerogativas con mengua y atropellamiento de la potestad política; se sigue rigorosamente, que los cánones y anatemas de los papas y obispos se han apoyado en el falso supuesto, de que el fuero eclesiástico proceda de derecho divino y canónico, y no sea debido á la voluntad de los gobiernos, por consideracion al sagrado ministerio de los sacerdotes, segun queda demostrado á vista de la historia, despues de haber empleado el ratiocinio.

47. Y no hay que inculpar á los papas y concilios, como si hubieran procedido por ambicion, y formado adrede un sistema de superioridad sobre el Cesar, á quien el Salvador mandó que se le diera lo que era suyo; no. El corazon humano es el mismo aun en papas y obispos, siempre débil á dejarse llevar de aquello que le interesa, hasta creerlo suyo de buena fé. Al principio agradecidos á la mano que los honrara con privilejios y de otros modos, estaban muy distantes de ocurrir al derecho divino ó canónico, para esplicar su fuero; pero andando los siglos, se avergonzaron de recibir tal gracia del profano poder de los gobiernos, y la vieron bajar

de los cielos, ó cuando menos la hicieron proceder de su santa autoridad, desmiutiendo la historia.

48. Les sirvieron mucho los escritores y posteriormente los de decretalistas, que poniendo en método la pretension, la encumbraron hasta el delirio, y despues de atribuir el fuero al derecho divino y aun natural, dijeron, que "los clérigos, como superiores á los legos, no dobian ser considerados miembros de la república: que el clérigo tonsurado gozaba por derecho divino del privilegio del fuero, y J. C. lo estraía del estado laical y lo exinia de la potestad secular: que las leyes civiles nada valian respecto de las personas y cosas eclesiásticas, aun en lo favorable, y eran los cánones los que obligaban á practicar los clérigos las leyes civiles: que, en fin, á mas de gozar ellos del privilegio, tenian la virtud de comunicarlo á sus familiares, sus siervos y hasta á sus concubinas de suerte que el juez que levantase proceso contra estas, incurria en la excomunion de la bula de la *cena*." Tales sentencias no necesitan refutacion.

49. Creyeron sin duda los fabricantes de decretales exajeradas por el monje Graciano en su decreto, que siendo tan visible en la historia el oríjen civil del fuero eclesiástico, podrian alucinar á la posteridad, inventando para ella documentos de romanos pontífices

que fuesen anteriores á Constantino, y darle al fuero origen eclesiástico, en apoyo del derecho divino. Pero salta al momento la absurdidad de la pretension, de atribuir á pontífices que vivian en tiempo de los emperadores paganos y perseguidores de la religion cristiana, el pensamiento de eximir á los eclesiásticos de la jurisdiccion de los majistrados civiles; y se apoya siempre en el falso supuesto, de que los papas podian conceder la esencion. Notan los erúditos, que el impostor puso en los lábios de pontífices, lo que posteriormente dispusieran los emperadores.

50. Ciertos los príncipes de que por gracia suya gozaban de fuero los eclesiásticos; seguros de que los obispos no habian de disputarles su derecho, y que mas bien ocurrian á ellos para tenerlo, como lo hizo el patriarca de Constantinopla, que pidió para los clérigos el privilejio que Justiniano habia concedido á las vírgenes sagradas; y complacidos al ver que los pastores dirimian pacífica y saludablemente los pleitos de los fieles, que obedecieran á la palabra de S. Pablo; aprobaron tal modo de proceder, y autorizaron á los obispos, para que conociesen de las causas de los legos. Permitieron pues á los litigantes apartarse de los tribunales civiles, habiendo consentimiento mutuo, para ir al juicio de los obispos; y á fin de que tuviesen

mayor fuerza las determinaciones de estos, ordenaron que se les diese la misma reverencia, que si hubiese sentenciado el mismo emperador, quedando encargados los jueces de la ejecución.

Bueno será notar, que por amplias que fuesen las prerrogativas que los emperadores concedieron á las sentencias de los obispos, no empleaban estos las formas forenses ni el estrépito judicial, sino el espíritu de caridad para impedir los juicios: de modo que los obispos no eran propiamente jueces, sino árbitros y amigables componedores—*more arbitri sponte residentis iudicium*, decian los emperadores Arcadio y Honorio.

51. Los príncipes cristianos adelantaron sus favores á los obispos, y á mas del celo de caridad que á estos correspondia respecto de las personas miserables, los autorizaron para los efectos civiles, encargándoles su protección en mejor arreglo de los negocios públicos. Les encargaron igualmente, que escuchasen las quejas de los pobres y de los oprimidos contra los jueces y gobernadores, y levantando tribunal con personas sábias y prudentes, intimasen sentencia justa: que cuando se tratase de la libertad de los esclavos, fuese bastante el testimonio de los obispos, y equivaliese á las solemnidades con que se daba la ciudadanía: que en union de los

notables de las ciudades le presentasen sujetos para el gobierno de la provincia: que cuidasen de los legados piadosos, y de escitar á los herederos negligentes á su cumplimiento: que asistiesen á la elección de tutor, cuando el padre hubiese muerto sin testar: que inspeccionasen los mercados, para que los pobres no se perjudicasen con el precio exorbitante: que visitasen las cárceles, averiguasen cuales eran las causas de los presos, exhortasen á los magistrados, y en caso de ser negligentes, diesen parte al emperador: que velasen en el cumplimiento de las últimas voluntades, fuera de otros encargos mas, á toda luz civiles, y que se hallan documentados en las legislaciones de los pueblos.

52. Pero así como en siglos posteriores desconocieron los pastores eclesiásticos el origen del fuero, de igual manera olvidaron el de las funciones referidas, que miraron como propias suyas ó inherentes á su sagrado ministerio. Inocencio III decia al conde de Tolosa, que estaba obligado á responder en el juicio eclesiástico sobre las causas de las viudas, de los pupilos, de los huérfanos y de las personas miserables: por donde los curialistas establecen por regla general, que tales causas pertenecen á los jueces eclesiásticos por el derecho de las decretales, es decir, por la voluntad de los romanos pontífices—*decreta-*

lium jure ad ecclesiasticum judicem vocanda sunt. En dichas decretales se encuentra un capítulo, en el cual se dice, que “versándose la cuestión acerca de una persona miserable, pertenecía este asunto al juicio de la Iglesia; y que cuando se trataba de la equidad natural y de las causas de personas miserables, en disponiendo una cosa el derecho civil y otra el canónico, debía observarse éste aun en el juicio civil.” Hay otro capítulo, en que se dispone que aunque las leyes humanas exijan cinco ó siete testigos para la validez de un testamento, siendo esto contrario al evangelio, que señala dos ó tres testigos para dar firmeza, se tuviesen por válidos los legados piadosos que se hubiesen dejado á la Iglesia en presencia de dos ó tres testigos, sin tener á la vista las leyes sino los cánones: el que se atreviese á rescindir ó anular un testamento con dos ó tres testigos, debía ser excomulgado. Se añadieron también al fuero eclesiástico las causas matrimoniales, los contratos celebrados ante un notario eclesiástico, y los negocios seculares en que hubo juramento ó pecado.

53. Si los antiguos obispos entendían en los pleitos de los fieles para componer á estos amigablemente, y evitarles la molestia y pesadumbre de los trámites del foro, por donde remitirse al juicio episcopal, equivalía á no

seguirse el pleito; lo contrario sucedió posteriormente. Los que antes se ocupaban en conciliar los ánimos y cortar la litis, ahora no sólo no intentaban la conciliación entre las partes sino que la impedían, y llevaban á los tribunales de la Iglesia todo el aparato de los seculares. Ya no es extraño encontrar en las decretales los títulos—*de foro competenti, de litis contestatione, de dolo et contumacia, de lite pendente, de sequestratione possessionum et fructuum, de testibus et attestationibus, de fide instrumentorum*, y tantos otros, propios todos ellos del código civil, y que chocan en los libros de las decretales.

54. Tal conducta de los pastores y los abusos cometidos no pudieron menos de llamar la atención de los príncipes y magistrados; lo que dió motivo á que restringieran el fuero eclesiástico. Enrique II Rey de Inglaterra dictó fuertes providencias, por habérsele informado, de que en diez años que llevaba de Rey, mas de cien homicidios habían sido cometidos por clérigos, y que en la mayor parte quedaron impunes. Las cortes de España representaron á los reyes en varias ocasiones, que los jueces eclesiásticos y sus oficiales se preparaban á entender en negocios puramente civiles, usurpando la real jurisdicción: que si los legos dejaban entre sus herederos algún hijo clérigo, los prelados pretendían para sí

la particion de la herencia por la parte que el clérigo tenia en ella; y que la inmunidad otorgada al clero y á sus domésticos producía gran desacuerdo entre la potestad eclesiástica y civil, y detrimento en la real jurisdiccion.

Pero si los majistrados seculares se quejaban de las empresas del clero, éste se quejaba en tono mas alto diciendo, que se le queria esclavizar; pintaban con negros colores á los que pretendian reducir las causas de su fuero, hacian odiosa su memoria, y los presentaban como enemigos de Dios.

55. ¿Puede la autoridad política revocar el fuero eclesiástico? Si queda probado que el fuero eclesiástico ha procedido de la autoridad y querer de los gobiernos políticos, es consiguiente que á los mismos toca revocarlo cuando lo hallaren conveniente: el lejislador tiene facultad de derogar sus leyes.

El fuero de los eclesiásticos ha sido un privilejio, y los privilejios pueden ser derogados. Porque, conceder un privilejio á esta ó aquella corporacion, es eximirla de un cargo á que estaria obligada sin tal privilejio; y como este cargo se supone permanente, por lo mismo de subsistir el privilejio que exime de su cumplimiento, el gobierno que quiera conceder una gracia, no debe ni puede considerar mas que á los individuos actuales de esa cor-

poracion, dejando á los gobiernos venideros el cuidado de lo que convendrá para despues. Proceder de otro modo, seria disponer de lo ajeno, enajenar lo que es inalienable, é imponer mandatos á la posteridad. Así tambien las leyes dictadas para los presentes, son adoptadas y cumplidas por los que siguen, sin mengua de la facultad que compete al legislador de modificarlas ó revocarlas.

56. ¿Se dirá que el fuero eclesiástico es como una merced y justa recompensa de los servicios del clero? Pero las ventajas infinitas que han resultado á los particulares y á las sociedades y á los gobiernos del influjo de la religion cristiana, no exige privilegios en retribucion. ¿Se debe á los sacerdotes el fuero por sus oraciones y sacrificios? ¿No estarian obligados á desempeñar su sagrado ministerio, si se les negase el fuero? Si el prestar servicios es razon para que se conceda el fuero, lo tendrán igualmente los empleados civiles, cada cual en su clase; y entónces la república estaria llena de fueros privilegiados, y por consiguiente irrevocables. Si concediéramos que el fuero eclesiástico era de derecho canónico. ¿se negaria que la Iglesia podia revocarlo? Y sin embargo, habria sido dado á titulo de merced y justa recompensa.

¿Se alegará la costumbre, y la consiguiente prescripcion? Pero cualquiera que sea la fuer-

za de la costumbre, hasta llegar al caso de derogar una ley preexistente, no tiene la necesaria para atar las manos al legislador, ó quitarle el poder de dar nueva ley que sea contraria á esa costumbre. Y ¿qué valdria entonces la prescripcion? Obra de las instituciones civiles, no tiene virtud contra ellas, ni puede alegarse en mengua de los intereses de la sociedad.

57. Con igual derecho pueden los gobiernos revocar esotras concesiones de que antes se ha hecho mencion. Por eso Carlos III Rey de España mandó, que no se permitiese en adelante, que los tribunales eclesiásticos tomasen conocimiento de nulidades de testamentos, inventarios &c. aunque se hubiesen otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos fuesen comunidad ó persona eclesiástica ú obra pía; pues todos como verdaderos actores en la herencia, que siempre se compone de bienes temporales y profanos, debían acudir ante las justicias reales, y es la testamentificacion acto civil, sujeto á las leyes sin diferencia de testadores, y un instrumento público que tiene prescrita en las leyes la forma de su otorgamiento."

58. ¿Conviene la revocacion del fuero eclesiástico? En el siglo en que vivimos se halla muy pronunciada la opinion acerca del mérito y ventajas del gobierno popular represen-

tativo, y en él tiene lugar distinguido el principio de la igualdad. Sobre todo, el gobierno republicano mira como uno de sus principales deberes el de disminuir las desigualdades facticias é interesadas que desfiguran el sistema, y condenar al olvido la nobleza de las clases, y las categorías aristocráticas, prominencias políticas que dominan al pueblo, como ciudadelas que amagáran á su libertad, y que son piezas exóticas y verdaderas anomalias en un país republicano. No hay medio: ó deben conservarse las primeras instituciones con sus defectos é inconvenientes y preocupaciones, ó puede y debe hacerse reforma en ellas. Si por haber aconsejado la opinión en otros tiempos, que era justo y conveniente establecer distinciones é inmunidades, se reputaron por bien concedidas cuando otra opinión, con el mismo imperio, ordeno que se estingan, están obligadas á desaparecer, sin diferencia de clases, por respetables que sean en el cuerpo de la sociedad.

Pues bien: una de las inmunidades es la de que gozan las personas y cosas eclesiásticas en los juicios civiles. Luego si hade haber consecuencia en el sistema, y guardarse armonía en el régimen republicano, es no solo conveniente sino necesaria la revocacion del fuero eclesiástico. Luego los eclesiásticos deben ser juzgados por los jueces estableci-

dos; por la autoridad política en las causas civiles.

59. Permitase por un momento, que los eclesiásticos tengan su fuero propio por derecho canónico, ó si se quiere, divino, y que no puedan ser juzgados por los magistrados seculares. Entonces los gobiernos tendrán que aguardar el seguimiento de un juicio, cuya morosidad quizá será peligrosa al orden público, y cuyo fallo quizá también no bastará á la conservación de ese mismo orden; porque las no serán aquellas por donde, atendidas las penas circunstancias y las pasiones del corazón humano, y las leyes dictadas al efecto por los legisladores políticos, se habrá asegurado la pública tranquilidad. Pero los gobiernos se bastan á su modo y relativamente á su objeto: son responsables del desorden que no hayan contenido, y de las semillas de perturbacion que haya dejado esparcidas su negligencia. Si pues la autoridad secular encuentra estorbos al cumplimiento de sus deberes en los ministros de la Iglesia, y el fallo eclesiástico no llena los fines de la sociedad, ni evita el peligro, dirá entonces así—no estando en mis facultades juzgar é imponer penas á los clérigos por la aplicacion de leyes que no creen dictadas para ellos; está en mis deberes conservar la tranquilidad pública; y pues no me es dado conseguirlo sin apartar al cle-

figo, cuya conducta pasada infunde temores para el porvenir, sin que valgan de suficiente garantía la suspensión de su ministerio sacerdotal y otras penas eclesiásticas, haré con él lo que únicamente se puede hacer con los inimicos—estrañarlo del territorio nacional. Si tal procedimiento no guarda consecuencia con los principios generalmente adoptados en gobiernos constitucionales, el origen del mal se halla en otra parte, en la pretendida esencia de esos mismos principios, que si exijiesen la necesidad de las fórmulas, prescriben tambien la igualdad del juzgamiento, para que todos sean juzgados por unas mismas leyes, por unos mismos jueces, y queden sujetos á las mismas penas. No tienen razon para invocar los principios los que se avargüenzan de someterse á ellos.

Resulta de lo espuesto, que en el conflicto en que pueden hallarse los gobiernos, ó tienen que consentir en el seno de la sociedad un elemento de desórden, ó separarlo de ella con violencia, ó entregar los eclesiásticos delincuentes á los juzgados seculares. Bien pensado, los mismos eclesiásticos debieran interesarse en la revocacion del fuero. (*)

(*) *Disert. 8.ª y la ojeada en la pág. 164.*

ARTICULO VI.

DE LA INMUNIDAD ECLESIASTICA EN EL PAGO
DE CONTRIBUCIONES.

61. Hay necesidad de repetir—“J. C. no vino á menguar los derechos de los principes, sino que los dejó como los hubo encontrado.” Pues bien: al advenimiento de J. C. los gobiernos imponian contribuciones; y él mismo, teniendo á la vista la moneda del tributo, dijo de una manera general, sin distinguir personas, que debía darse al César lo que le pertenecía; y segun la esposicion que del cap. 17 de S. Mateo hacen muchos curialistas, el tributo pagado por J. C. y Pedro no fué para el templo sino para el César. Mas si los gobiernos tenian facultad de exigir contribuciones, sin diferencia de personas, y no hay documento de que J. C. les haya quitado dicha facultad, siguese necesariamente, que la conservan íntegra y sin restriccion. Y si la Iglesia pudiera eximir á los eclesiásticos del pago de contribuciones, restringiria el poder de los gobiernos, y ejerceria una autoridad que no le fué concedida por J. C. y que no tiene ninguna prueba á su favor. Luego la inmunidad de que han gozado los eclesiásticos en el pago de contribuciones, les vino de la liberalidad de los gobiernos.

62. Mal mirada la Iglesia en su principio, perseguida, proscrita, tenida por convento ilícito, y en consecuencia incapaz de adquirir posesiones temporales; el emperador Constantino la levantó de esta abyección, honrándola con real munificencia, restituyéndole los bienes de que fuera despojada, y eximiéndola, á la par de su real patrimonio, del gravamen de las contribuciones. Los emperadores de despues ampliaron, ó restringieron ó revocaron las gracias anteriores, segun el carácter personal de cada uno, sus opiniones religiosas, la conducta de los eclesiásticos, y quizá tambien las exigencias de la sociedad. Aunque eran mas favorables á la inmunidad de las personas, no quedaban ellas esentas de las contribuciones sino de las estraordinarias, y los clérigos del campo pagaban la capitacion. Dispuso Arcadio, que nadie fuese ordenado sino en las aldeas de su nacimiento, para que de este modo siguiese pagando lo que antes debia; y previno á los obispos, que fijasen el número de clérigos que habian de servir en los pagos, á fin de que no creciese la multitud de los esentos de las cargas estraordinarias.

Por lo que hace á los prédios de la Iglesia y los particulares de los clérigos, estaban sujetos á las contribuciones ordinarias, aun-

que libres de las extraordinarias; y de ello existe el respetable testimonio de S. Ambrosio, que reconoció injennamente el derecho del emperador para exijir tributo de las posesiones eclesiásticas, y confesó que estas lo pagaban—*agri ecclesiae solvant tributa*. Tan corriente era que las iglesias pagasen los tributos ordinarios, que escribiendo el Papa S. Gregorio al Obispo de Cagliari, le encargaba, que hiciese trabajar las tierras de la Iglesia, para que se pudiese pagar el tributo á que estaban obligadas—*ut ad tributa satisfolvenda idoneae existant*. Y como un oficial del príncipe se quejase al pontífice, de que ciertos religiosos de Sicilia se habían negado á pagar contribucion de las cosas que tenían, quedó affido el santo, y le anunció una orden, para que los religiosos diesen razon de lo hecho. En el epígrafe de la epístola se dá por cierta la obligacion que S. Gregorio reconocía en los religiosos de pagar tributo—*fateretur persolvenda etiam á religiosis tributa*. ff sup. de pign. sol. á univ. tit. 2.

63. En tiempo de Carlo Magno continuaron los eclesiásticos pagando las contribuciones reales; y este emperador halló el modo de conservar su regalía, privilejar las iglesias y cortar disputas. Fue el de establecer que cada Iglesia pudiese adquirir cierta porcion de tierra cultivable, y se llamó *moiso*.

que era el espacio de doce yugadas de tierra con casa y huerto, que hacia como la dote de las iglesias parroquiales en los pagos, cuyos censores ó toparcas exijian por ello contribuciones y servicios, de lo cual y de los diezmos y oblaciones quedaron esentas dichas iglesias por la autoridad de Carlo Magno, pudiendo los censores exijir servicio de todo lo demas.

Quien recorra la historia de las naciones cristianas, encontrará documentos al caso de que se trata. Fuera de Alemania y Francia, habia tambien costumbre, como en España é Inglaterra, de declarar libres de contribucion las posesiones que los soberanos asignaban á las iglesias; y si las donaciones eran hechas por particulares, las confirmaban los reyes, añadiendo el privilegio de la inmunidad. Sin embargo, cuando las tierras gravadas pasaban á las iglesias, pasaban con su cargo para pagar el tributo, á no ser que el príncipe lo dispensase por gracia especial.

En todo lo espuesto se conoce á primera vista la mano dispensadora de la inmunidad respecto del pago de contribuciones; que concede y restringe la gracia concedida.

64. Es fácil de concebir, que los pastores eclesiásticos aplaudiesen, agradeciesen y de su parte sostuviesen en sus cánones la inmunidad concedida por los príncipes; pero an-

dando el tiempo variaron de lenguaje, así como en el fuero. Al principio, reconociendo la gracia recibida, amenazaban con penas espirituales, según lo practicó un Concilio de Meaux, y también con la autoridad del Rey, á los que procediesen contra lo dispuesto por la autoridad política en favor del *manso*, las oblaciones &c. Después decretaban por sí mismos lo que había de hacerse, como el Concilio de Melfi, presidido por el Papa Urbano II, donde se prohíbe á los obispos ordenar curiales y esclavos, para que los clérigos no sufriesen exacción de parte de los legos; pues "queremos, decían los padres, que los seculares no tengan derecho sobre las personas eclesiásticas."

Apuraba su estilo el tercer concilio general de Letran, quejándose de que los gobernadores, y otros que ejercían poder, oprimiesen á las iglesias con fuertes y frecuentes exacciones, como Faraon mismo no lo había hecho, lamentándose con el profeta Jeremias, de que "la princesa de las provincias hubiese sido hecha tributaria." En seguida "prohibe severamente, bajo pena de excomunión, que tal cosa se intente en adelante, y que no se exijan subsidios de las iglesias, sino cuando, á juicio del Obispo, y del clero, fuese manifiesta la necesidad ó utilidad, y no bastasen

á las necesidades comuncas los bienes de los legos.

En tono mas alto se expresaba el concilio 4.^o de Letran, presidido por Inocencio III diciendo asi—“cuando el obispo y el clero, en vista de la necesidad ó utilidad, tuviesen á bien, que los eclesiásticos prestasen subsidios al Estado, estaban obligados los legos á recibirlos devota y humildemente, dando por ello las gracias—*humiliter et devotè recipiant cum actionibus gratiarum*. Y como puede haber lijereza en los obispos y el clero, para prestarse dócilmente á la voluntad de los gobiernos, debe ser consultado antes el romano pontífice, á quien compete tal conocimiento. Son nulas y de ningun valor las constituciones y sentencias que se diesen contra la inmunidad eclesiástica.”

Es famosa la bula *clericis laicos* de Bonifacio VIII, en la cual se prohíbe á los eclesiásticos dar contribuciones, con el nombre de subsidios ó dones, y á los príncipes recibirlos.

Abundan los cánones y decretales en defensa de la inmunidad de que se trata. El concilio tridentino encarga á los príncipes, que “cuiden de que los majistrados inferiores respeten la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas, que ha sido establecida por *ordenacion divina*, y por disposiciones

canónicas, para que llevados de codicia ó de inconsideracion, no le violen jamás; y que aun ellos presten *la debida obediencia* á las constituciones eclesiásticas, que el concilio renueva." La bula de la cena dice así—"excomulgamos y anatematizamos á los que, sin especial y expresa licencia del romano pontífice, imponen, piden y cobran, aun de los que dan de su mera voluntad, y reciben colectas, pechos y otras cargas á clérigos, y á quienes dan consejo, favor y ayuda, de cualquiera dignidad, estado ó condicion que fueren, aunque sean emperadores, reyes, príncipes, duques, condes, barones, presidentes de reinos, consejeros, senadores ú obispos."

65. Al tono alto de los papas es comparable la bajeza de algunos reyes, que dirigian humildes súplicas al romano pontífice, pidiéndole autorizacion para exigir subsidios del clero en las necesidades de sus reinos, ó pidiéndole tambien absolucion de las censuras, en que se suponian incursos por haberlos exigido sin licencia del Papa. Felipe IV Rey de España presenta repetidos y vergonzosos ejemplos. Los recibiera de su padre Felipe III que pidió y obtuvo de Clemente VIII la correspondiente absolucion, por haber empleado el subsidio de la Cruzada en usos diferentes de aquellos á que estaba destinado. Felipe III habia recibido igual ejemplo de su

padre Felipe II, quien en los preparativos de su armada para invadir la Inglaterra, obtuvo de Gregorio XIII facultad para vender algunos bienes eclesiásticos, con el cargo de hacer despues una compensacion. Al morir tuvo escrúpulo, de que las preces no habian sido dirigidas al Pontífice con sincera esposicion; por lo cual mandó en su testamento, que se restituyesen dichos bienes. Muerto Felipe, hicieron presente los consejeros del Rey, que la restitucion era imposible. Consultado el Papa Clemente VIII lo allanó todo, componiéndolo con su autoridad, y ordenando á Felipe III que hiciese ciertas restituciones y le relevaba de las demas, y absolvía graciosamente el alma de su padre, en cuanto fuese del agrado divino, de las censuras y penas eclesiásticas en que pudiera haber incurrido. Todos estos documentos pasaron á tener su respectivo lugar en el bulario romano.

— Será del caso notar, que cuando Urbano VIII autorizó á su nuncio de España, para que concediese al clero, que por una sola vez, y en el espacio de un año, pudiese licita y libremente contribuir al Rey, se tuvo cuidado de decir en el epigrafe, que *al nuncio se le daba comision de conceder al Rey la facultad de elegir cierta suma de escudos*; man-

ra apurada y curialística de humillar la dignidad de los gobiernos.

66. Sin embargo hubo otros reyes que tuvieron conducta muy diferente. Felipe Augusto, Rey de Francia, convocó en Paris á los arzobispos, obispos, abades y vicarios del reino, y de su consentimiento se impuso al clero y al pueblo la contribucion del diezmo llamado *Salutino*, para la expedicion á la tierra santa: hizo lo mismo Enrique II en Inglaterra. El mismo Felipe Augusto, viendo exhausto su erario, pidió al clero de Reims, un donativo como á defensor de las iglesias; á lo que se negó el clero, diciendo, que él no podia dar dinero sino oraciones, para no dejar un mal ejemplo á la posteridad. Disimuló el Rey esta ofensa; pero sucedió despues, que varios condes hacian daño en los campos del cabildo de Reims, el cual se vió precisado á recurrir al Rey, para que los protejese con su autoridad. El Rey respondió, que rogaria á los condes, que se retirasen de las tierras del cabildo; y conoció el clero lo mal que habia procedido con el monarca, y lo conveniente que le era tenerle siempre propicio.

Eduardo Rey de Inglaterra necesitaba dinero; reunió el parlamento y obtuvo subsidio; pero no encontró la misma docilidad en el clero. Roberto, Arzobispo de Cantorbí, hizo

fuerte resistencia al monarca, apoyado en una bula de Bonifacio VIII y diciendo, que el clero debia obediencia á dos soberanos, espiritual y temporal, pero con mas estrechez al primero que al último, y por consiguiente, no podia ejecutar las órdenes del Rey, cuando se hallaban en contradiccion con las del soberano Pontífice. Eduardo, en vez de dirijirse al Papa, para que relajase su bula, resolvió valerse del poder que tenia en sus manos, y dijo á los eclesiásticos, que pues *ellos no querian sufrir las cargas del gobierno, eran indignos de recibir ningun beneficio, y los consideraba fuera de la proteccion de las leyes.* Esta resolucion vigorosa fué ejecutada inmediatamente. Se dió orden á los jueces de no admitir ninguna causa, que llevasen los clérigos, y por el contrario, de oír y decidir todos los procesos en que ellos fueran reos, de hacer justicia á todo el mundo contra ellos, y no hacerla á ellos contra nadie. Bien pronto se hallaron los eclesiásticos en la situación mas apurada, espuestos á toda clase de vejaciones ó insultos, sin recurso ni defensa, hasta que tuvieron que ceder ó entrar en composicion.

67. ¿Puede prohibir la autoridad política, que las iglesias sean propietarias? Nada ordena el derecho natural acerca del dominio y propiedad de las cosas, sino que sean res-

petados, cuando la necesidad ó la conveniencia los hubiese introducido. Dios que quiso dar la tierra á los hijos de los hombres, les dió aptitudes para cultivarla con la obligación de hacerlo. Al principio bastaba que cada cual cojiera lo que por todas partes se encontraba, sin derecho de escluir á los demas; y los hombres estaban contentos de vivir en lo que se llama—*comunion negativa*. Despues la multiplicacion del género humano pedia, que cada comarca fuese destinada á una tribu, que reciprocamente escluiria á todas las otras pero sin que cada uno de sus individuos pudiese escluir á otros, porque vivian en *comunion positiva*. Aumentándose las generaciones, era indispensable, que cada cual emplease aquel esmero que se le menester, para que los productos igualen á las necesidades, y que solo es inspirado por el interés de la conservación de sí mismos, y de los que les pertenecen muy de cerca. Mas como todo corria peligro en un estado, en que los hombres casi absolutamente carecian de vinculos comunes, fué preciso formar una sociedad civil, en todo el rigor de la palabra, no ya únicamente para poseer con seguridad los frutos del trabajo, sino ademas para poseer como propietarios la tierra, donde los hubiesen cosechado: ventaja adquirida en el seno de la sociedad civil, y por consiguiente debida á la

ley civil. Porque, puede tener el hombre dominio sobre el fruto que tomó del árbol para sustentarse; sobre las ramas que cortó para formar una choza contra la intemperie; mas no lo tenía sobre el terreno, cuya propiedad es signo característico de la sociedad civil, y en cuyo seno garantizan las leyes la propiedad de los frutos, y de los terrenos que han repartido.

No hay duda que el hombre, á diferencia de los animales, tiene capacidad natural para adquirir dominio sobre los terrenos, capacidad que existe toda entera en el esclavo y en el religioso profeso, sin que ella sea bastante á los ojos de la sociedad para producir ningún efecto. Se necesita pues otra cosa, la capacidad civil, que es obra de las leyes, y suspender su ejercicio, ó inhabilitar á unos por tiempos, y á otros para siempre. ¿Qué juicio han formado los curialistas de aquellos cánones y leyes, que privaban á los herejes y apóstatas del derecho de heredar, no obstante la capacidad natural que para ello tenían? Si pues corresponde al legislador político conceder la capacidad civil de que se trata, es también derecho suyo negarla, cuando conviniere. Y pues la autoridad política del emperador Constantino concedió á la Iglesia la capacidad de adquirir posesiones, otra autoridad política podrá retirar esa capacidad.

Así pues, cuando el Concilio Tridentino habilitó á las comunidades religiosas, con escepcion de los capuchinos y de los observantes, para poseer bienes inmuebles, tal disposicion ha de contraerse al órden místico, para designar los grados del mayor ó menor desprendimiento de las cosas terrenas, sin tocar el derecho de los gobiernos para conceder ó negar á las comunidades la capacidad civil de adquirir posesiones.

68. Hay gran diferencia entre los ciudadanos particulares y las corporaciones. Porque al entrar aquellos en la asociacion política, llevan consigo derechos, tratan de lo suyo, y hacen convenio, como miembros de la reunion, y consocios del pacto; lo que no sucede respecto de las autoridades y corporaciones, que son obra de la ley ó vienen despues, y carecen de derechos primitivos. Mas si no se hallan en este caso las autoridades constituidas por la Nacion, mucho menos se encontrarán las que sobrevinieren, cualesquiera que sean su importancia y respetos; pues nunca merecerán que de ellas se diga, que pertenecen esencialmente á la ley fundamental. Bien pueden ser ciudadanos los eclesiásticos; aquel y no este respecto los hará individuos de la sociedad. Traiga norabuena la Iglesia de otra parte su institucion ó existencia, le falta la existencia social, que deberá al

gobierno, en cuyo territorio quiere vivir y conservarse. Y ¿quién negaría racionalmente á un gobierno la facultad de decir lo que Dios dijo en el antiguo testamento al sumo Pontífice Aaron y sus hijos—*en la tierra de los hijos de Israel nada poseeréis, ni tendréis parte entre ellos?*

69. No hay que hacer caso de la pretension curialística que apela á un derecho divino, para sostener, que “es dogma católico, que las iglesias y los eclesiásticos tienen facultad de poseer bienes temporales”—*dogma catholicum est posse ecclesiam virosque ecclesiásticos bona temporalia possidere*. Según esto, ¿sería mártir de la religión cristiana, el que llegase á morir por defender, que la Iglesia y los eclesiásticos podían ser dueños de bienes terrenos?

70. Examinemos si fué conveniente que los gobiernos hiciesen efectiva la prohibición. Desde que Constantino concedió á la Iglesia facultad para adquirir, como los ríos al mar, así corrieron de diversas partes los bienes terrestres al santuario y su ministerio, y hasta condados, ducados, principados y reinos fueron dados á la Virgen, á S. Pedro, y aun á papas y obispos, para conservarlos bajo de su protección. Abundan los ejemplos de testamentos hechos en favor de las iglesias, á las cuales, sino la herencia, les dejaban cuantiosos

legados ciudadanos particulares y hasta príncipes. Además, las iglesias heredaban á los clérigos, y los monasterios á los monjes, cuando no tenían padres ó hijos; beneficio debido á Teodosio el menor. Y no siempre se aguardaba el tiempo de morir; pues muchos, después de recibir el bautismo, renunciaban sus bienes en las iglesias ó en los pobres.

Concurrieron varios motivos para acrecentar el fervor piadoso: 1.º la persuasión en que estaban los fieles, de que “no podían hacer mejor uso de sus riquezas, que traspasarlas á la iglesia, para que se pudiesen llamar cosas de Dios;” como si antes no lo fueran, y las pobres criaturas pudiesen hacer que alguna cosa fuese mas ó menos de Dios, según su arbitrio y el grado de su devoción: 2.º El creer que con las donaciones se redimían los pecados. “Como yo no puedo ayunar, decía una princesa, ni sé orar como conviene, debo procurar que los siervos de Dios oren y ayunen por mí, sembrando para ellos mis bienes temporales, y recoger yo los suyos espirituales.” 3.º La diligencia y maniobras de los que tenían interés en las limosnas, y que recibieron el nombre de *hereditas* ó corredores de herencias. 4.º La bobbería de los legos en creer muchos milagros, apariciones y otras fábulas inventadas, no tanto para fortificar á los fieles en la relijion,

como para el mayor provecho de sus ministros. 5.º El temor que se tuvo en varias épocas de que se acercaba el fin del mundo; por donde los padres no enidaban de proveer las necesidades de sus familias, ni de dejar para sus hijos unos bienes que la muerte arrebataría dentro de poco á todos; y encontraron que el mejor modo de asegurar la felicidad en la otra vida, era entregarlos á los siervos de Dios, á quienes el fin del mundo no servía de impedimento para recibirlos.

De estos y otros motivos provino ese gran cúmulo de posesiones, estraidas del seno de la sociedad, dentro de la cual existian como terrenos imunes, y descargados del peso de los gravámenes publicos.

No son para omitidas ciertas preguntas que Carlo Magno mandaba hacer á los obispos y abades—“Que nos descubran con sinceridad lo que significa entre ellos abandonar el siglo, y cuales serán las señales por donde puedan distinguirse los que realmente lo abandonan de aquellos que lo siguen todavia, ó si ellas consistirán únicamente en no llevar armas ni estar casados publicamente. Si habrá dejado el siglo el que no cesa de aumentar todos los dias sus posesiones, sin omitir arte ninguna, ya sea hablando de la bienaventuranza ó del infierno eterno, ó invocando el nombre de Dios ó de algun santo para despo-

jar á los legítimos herederos de lo suyo"..... Estas y otras reconvenções no eran hechas por algun impío ó enemigo de la iglesia, sino por uno de sus primeros protectores.

71. Hubo una circunstancia muy agravante, que encarecía los inconvenientes, y era la condicion anéxa á las propiedades eclesiásticas, de no poder ser enajenadas. Aunque se ignora el tiempo en que tuvo principio la disciplina que declara inalienables los bienes eclesiásticos; aunque en el decreto de Graciano hay un cánón falsamente imputado á S. Leon; y aunque en el siglo 4.º hubiesen cuidado algunas iglesias, de que no se vendiesen sus bienes sin el consentimiento del concilio; ha servido posteriormente esta materia para dar ocasion á cánones y decretales, que se fundaban en la supuesto documento de S. Leon, y para componer de ella un título en la coleccion de Gregorio IX, en el *Sexto* de Bonifacio VIII en las Clementinas y en las Estravagantes comunes—*de rebus ecclesie non alienandis*; donde se dispone, que "sea reputada por nula la enajenacion de tales bienes, sin el legítimo consentimiento de las personas eclesiásticas, aunque intervenga la autoridad civil, cuyas constituciones serán usurpaciones, pudiendo cualquier clérigo hacer contradiccion y reclamar la cosa con sus frutos." Es notable la decretal *Ambitosæ* de Paulo II en la cual

se exige el consentimiento del romano pontífice. Llega á tanto la importancia que dá la Curia pontificia á este punto, que segun ella, los mismos papas están sometidos á los cánones que prohiben la enajenacion de los bienes eclesiásticos. Contestando el Papa Agapito á Cesareo de Arles, que le hablaba de vender algunas posesiones de la Iglesia en beneficio de los pobres, se reconocia sin facultades al caso, y obligado en conciencia á guardar escrupulosamente, lo que se hallaba dispuesto por los sagrados cánones, y le acompañaba la disposicion de un Concilio romano en tiempo del Papa Simaco.

72. La interminable acumulacion de terrenos en las iglesias, y la notable circunstancia de reputarse por inalienables, no pudieron menos de llamar la atencion de los príncipes, por lo mismo que los antiguos se complacieron en prestar su apoyo á los deseos y estatutos de los pastores eclesiásticos. Valentiniano I se habia hecho cargo en el siglo 4.º del influjo que ejercian los clérigos y monjes, en el ánimo de las viudas y otras mujeres para sacar ventajas temporales, y les prohibió que pudiesen recibir de ellas herencias ó legados. Como en un concilio de Meaux se dictasen cánones prohibitivos de la enajenacion de los bienes eclesiásticos, el Rey Carlos el calvo convocó una Asamblea general, en la cual pi-

dieron los próceres de Francia, que se trajesen los estatutos del Concilio, y á fin de examinarlos con mas libertad, se retirasen los obispos; y lo mandó el Rey. Se procedió al examen, y de 80 cánones solo quedaron 19, que fueron colocados entre los capitulares de Carlos el calvo.

Viendo Enrique I Emperador latino del Oriente, que las iglesias y monasterios de su imperio tenian bastantes riquezas, y que muchos comerciantes que allí morian, les dejaban sus bienes, olvidándose de sus propios consanguíneos, ordenó que en adelante nadie pudiese dejar sus posesiones en testamento á las iglesias y monasterios, lo que imitaron otros príncipes del Oriente. Largo y prolijo seria, y escusado tambien el trabajo de acopiar testimonios, en vista del tratado de *regalia de amortizacion*, que al caso compuso el señor Campomanes, donde de Nacion en Nacion y de siglo en siglo presenta decretos expedidos por los gobiernos, para que las *manos muertas*, es decir, las que tienen por inalienables sus fundos, no pudiesen adquirirlos en adelante sin previo permiso.

Carlos III Rey de España, con el propósito de evitar, que los legitimos herederos quedasen defraudados, ordenó que no valiesen las mandas hechas, en la enfermedad de uno

que muere, á su confesor, sea clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su Iglesia ó relijion, para escusar los fraudes referidos. Carlos IV dió una pragmática, en la cual decia—"prohibo que los religiosos profesos de ambos sexos sucedan á sus parientes *ab intestato*, por ser tan opuesto á la absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion. Por el hecho de verificarse la profesion del religioso ó religiosa, los declaró inhábiles, y lo mismo á los monasterios y conventos." El artículo 769 de nuestro código civil prohíbe que sean herederos—"las manos muertas, escepto los hospitales y establecimientos nacionales de beneficencia y educacion, el confesor, sus consanguíneos, afines y ahijados, el alma del testador y los religiosos profesos de ambos sexos."

73. A tales prohibiciones fueron consiguientes las quejas de los pastores eclesiásticos y á veces en estilo muy enojado, por haber puesto los lejisladores remedios oportunos á la indefinida acumulacion de bienes terrenos en las corporaciones eclesiásticas. Inocencio III contradijo la constitucion imperial de Enrique I llamándola "peligrosa á las almas, contraria á la libertad eclesiástica, enemiga de las leyes divinas y humanas, vana y frívola; por todo lo cual no debía observarse, como él lo determinaba." Recuerden los lec-

tores, que tan malas palabras recaian sobre la ley que prohibia dejar en testamento propiedades á las iglesias y monasterios. Largo sería acumular mas documentos.

74. Los antiguos padres de la Iglesia se espresaron en idioma muy diverso. Cuando Valentiniano I prohibió á los clérigos y monjes, que pudieran recibir herencias ó legados de las viudas y otras mugeres devotas, San Ambrosio y San Gerónimo, léjos de murmurar de la ley imperial, y de acusar al príncipe de haber traspasado sus facultades, se lastimaron únicamente del motivo porque ella fué dada, y de que los eclesiásticos se hubieran hecho indignos de un favor, de que no estaban escluidas las últimas personas de la sociedad—*nec de lege conqueror, sed doleo cur meruerimus hanc legem.*

Razon pues, á mas de derecho, tuvieron nuestros lejisladores, cuando en el *Código civil*, artículo 627, dijeron así—“Son nulas las donaciones de bienes inmuebles á favor de manos muertas; y las que se liagan á los confesores, ó á sus parientes consanguíneos dentro del sexto grado, ó afines dentro del segundo.”

75. No debe dejarse en silencio una de las principales razones que tuvieron los gobiernos, para prohibir que manos muertas fuesen propietarias, en vista de la *acumulacion* que

hacian de fundos inalienables. Pocas habrá de las malas instituciones de otros tiempos, que los escritores filósofos se hayan empeñado en rebatir y desacreditar tanto, como la concentracion de las propiedades, que llegaron á mirár como una verdadera usurpacion, y compararon á la poligamia, donde pocos impiden á muchos el reproducirse. Bien pueden los individuos de una sociedad buscar de muchas maneras los medios de subsistencia, y aun mas abundantes quizá por las manufacturas y el comercio que por la agricultura; pero tiene esta la ventaja de prestar la seguridad y confianza que no aquellos, pudiendo el dueño de los fundos decir en todo tiempo, aquí están. Seguridad y confianza que contenta el ánimo y lo hacen moderado, y apegan al suelo á sus habitantes: por donde el bienestar de la agricultura ha venido á ser un signo infalible de la prosperidad y elemento poderoso de la poblacion de los estados. Sea norabuena, que los dueños de grandes posesiones hagan buen uso de sus bienes, haciendo participantes á los desgraciados: estos medios precarios de subsistencia nunca pueden compararse con el interés de un propietario, que emplea sus brazos en lo suyo, con el ardor que produce el *mio*, palabra fría en el lenguaje monacal, pero que es la razon del trabajo y el alma de la industria. Ahora bien:

habiendo muchos grande propietarios de fundos inalienables, queda privada la inmensa mayoría de ser propietaria.

La division de las propiedades ha sido desde muy atrás un asunto digno de la atencion de los sábios, que con Platon dijeron, que "la pobreza y la riqueza eran antiguas pestes de la sociedad: que todos los daños nacia, de estar en ellas mal repartidos los bienes: que si todos los ciudadanos tuvieran una cóngrua sustentacion, florecerian mas las repúblicas: que el exceso de las riquezas en algunos ciudadanos causó la ruina de la de Florencia: que semejantes desigualdades irritan las pasiones, la sobervia en unos, la envidia en otros, y acarrean mas inconvenientes, que la filosofia ha tomado á su cargo manifestar á los gobiernos contra la acumulacion de propiedades." Desagradables serán estos principios á los amigos de la aristocracia; pero ellos son útiles á inmensa mayoría de los pueblos.

Respétese desde luego el derecho de propiedad, que es la salvaguardia de la vida social: sepa el hombre industrioso, que si la fortuna prospera su diligencia, no hay poder humano con derecho de perturbarlo y menguar sus bienes para nivelarlos con la mediocridad de los otros ciudadanos: la muerte hará pedazos este monstruo de fortuna. Mas no presten

las leyes su apoyo á las acumulaciones, no pongan obstáculo á la division de las propiedades, y remuevan los que pusieron otras leyes protectoras de los vínculos y mayorazgos, que antes de ahora fueron mirados como institucion repugnante á los principios de una sábia y justa legislación, contraria á los intereses de la sociedad, y aborto del monstruo del feudalismo.

Por eso en los códigos posteriores donde se lee—"todos los ciudadanos son iguales ante la ley, y pueden ser admitidos á los destinos públicos," se lee tambien—"toda propiedad es enajenable, á cualquier objeto que pertenezca." Y todos recibieron bien esta medida, y los interesados mismos se convencieron de su utilidad, y obedientes guardaron silencio. Solo la curia se presenta haciendo oposicion á los gobiernos, negándoles derecho que reserva para sí, armada de cánones y decretales y de censuras y de su pretendido derecho divino, para cortar el paso á cuantos intentasen enajenar los bienes eclesiásticos, declarar nulo el contrato, y retener el dominio de la Iglesia sobre la cosa enajenada.

76. Probado ya el derecho de los gobiernos para prohibir que las iglesias adquirieran propiedades, puede adelantarse el discurso y averiguar, si estará igualmente en sus facultades *subrogar* y *commutar* los legados que

se llaman *piadosos* y han sido dejados en testamento.

Si las leyes dan valor á los testamentos y los garantizan en la sociedad, les ponen sin embargo las convenientes restricciones. Cuando Justiniano dijo, que cada uno dispusiese de lo suyo, suponía que lo hiciese dignamente—*ut dignum est*, es decir, según comentan los espositores, de una manera conforme á las leyes y buenas costumbres. Y cuando ensalzó las últimas voluntades hasta llamarlas *leyes*, les puso la condicion de no contravenir á las leyes generales—*sit lex ejus voluntas. . . . neque aliquid contra universales leges ordinaverit*. Ahora bien: si los testamentos valen y se alegan á mérito de la ley, por grande que sea la virtud que ésta les dá, hasta condecorarlos con el subido nombre de *leyes*, nunca serán ellos de mejor condicion que éstas, que pueden ser modificadas y aun revocadas, con motivo racional y justa causa.

Ademas, hay una ley superior á todas, y que es elemento conservador de la sociedad—“no hay alguna disposicion testamentaria, que no deba enmudecer, cuando de ella redunde *detrimento público*. Aun hay mas: no es menester que haya detrimento, basta que se impida la *utilidad pública*. Mas todavía: los encargados de la cosa pública no solo están obligados á evitar males á los pueblos, y pro-

curarles un bienestar material, sino tambien una mejora intelectual y moral, haciendo continuos esfuerzos para disipar las tinieblas de la ignorancia, y declarar guerra al error disfrazado en mil formas, y siempre enemigo del bien en cualquier órden.

Supóngase que alguien hubiese ordenado en testamento, que con sus bienes se fundase en colejio ó universidad una cátedra de filosofia peripatética, y otra de derecho canónico por un autor enemigo de los derechos de los gobiernos en negocios eclesiásticos, y que se hubiesen llevado á cabo tales disposiciones, porque así lo permitian las opiniones del tiempo, y la conciencia errónea de los gobernantes: ¿podrian los de nuestro siglo conmutar estas últimas voluntades en otros mejores estudios de filosofia y de derecho canónico? Quienes se lo negasen, tendrian el compromiso de manifestar, que los gobiernos estaban obligados, por respeto á un testador, á mantener de su parte, y contra su convencimiento, las tinieblas de la ignorancia y los monstruos del error, dar armas á sus enemigos, protegerlos, entregarles la juventud, y todo ello en establecimientos mantenidos por el Estado.

Supóngase tambien que la disposicion testamentaria dejase un fondo, cuyos intereses se repartiessen periódicamente en limosnas á

los pordioseros, ó á los enfermos pobres: ¿no estaria en las facultades del gobierno conmutar estas disposiciones en la fábrica de un hospicio, en donde fuesen recojidos esos pordioseros, trabajando cada cual segun pudiese para ser mantenido, ó en la construccion de un hospital, en cuyas camas se hallarian los verdaderamente necesitados, y sin peligro de que tuvieran parte en la limosna los que no eran pobres?

Si porque se haga una cosa con relacion á Dios, quedára *espiritualizada* y saliera del campo de la potestad política para pasar al de la Iglesia, se verian tentados los gobiernos á que en los estados que presiden, se profesára el ateismo para conservar íntegra su autoridad! Pero si las cosas terrenas y temporales nada pierden de su naturaleza por dirigirse á Dios, no hay título justo que las arranque de la jurisdiccion de los gobiernos. Además, el santísimo nombre de Dios no es de la esclusiva atencion y pertenencia de los pastores cristianos, como no lo son los principios de justicia natural: esta materia es comun á todas las naciones, y hacen empleo de ella los legisladores civiles: la Iglesia no tiene derecho sino en lo sobrenatural y cristiano. Así pues al hablar los gobiernos de Dios, de moral natural, de derecho natural, de moral natural, no usurpan la autoridad de

los pastores eclesiásticos; y cuando entienden en legados piadosos, no se entrometen en el santuario ni ejercen función espiritual.

Por último, si hay piedad que mira á Dios, también la hay que mira á la patria, á los padres, los consanguíneos, los amigos, y la *piedad* es el vínculo del género humano. Luego no presta siempre su nombre para servir de título propio de la Iglesia y reservado á su autoridad. Conmuten porabuena los obispos los ayunos y otras privaciones en otras mortificaciones y penitencias á quienes lo pidieron; pero no se quejen de despojo porque los gobiernos entiendan en cosas seculares, y que son materia de la legislación civil. De suerte que las propias razones que fundan el derecho de los gobiernos, desacreditan el que hasta ahora han ejercido los obispos y romanos pontífices.

Lo que se ha dicho de la conmutacion vale con mas facilidad para la subrogacion, que supone caducada la disposicion del testador, y el gobierno no hace mas que sustituir.

77. ¿Pueden los gobiernos revocar la inmunidad de contribuciones? Las razones alegadas á propósito del fuero eclesiástico, conservan toda su fuerza en la cuestion presente. Si los privilegios son una escepcion de la regla general, están siempre pendientes del querer del gobierno, que debe respetar el de-

recho de los gobiernos futuros, conservando él mismo el que le corresponde, para disponer que vuelvan á entrar los privilegiados en el órden comun. Asi es que, aun cuando las posesiones eclesiásticas hubiesen sido en un principio donaciones de los príncipes, y gozado de la esencion de contribuir, no puede ser esta perdurable, pues era un privilegio añadido á la gracia de la donacion.

Si se desconociera en la autoridad política el poder de revocar la inmunidad, seria preciso reconocer en la eclesiástica el de impedir que aquella obrase dentro de la esfera de la temporalidad, para evitar los inconvenientes que resultan de tal inmunidad; y ademas el otro poder de someterla, humillarla, y reducirla al vergonzoso papel, que no representaron los antiguos Césares á presencia de los antiguos obispos. Escandalicemonos mas bien de que los papas hayan dado mandatos eclesiásticos en materias puramente civiles, como la de contribuciones; y se hayan adelantado á poner raya á los gobiernos de la tierra, á ordenarles que no diesen un paso mas, y aun á intimarles censuras.

78. ¿Conviene la revocacion de dicha inmunidad? Las contribuciones que se pagan al erario público en un gobierno representativo, no son, como en el absoluto, una cantidad indefinida por muestra de vasallaje,

y tributo presentando al autócrata, sino la parte que en prorata erogan los consocios, para componer la suma de un fondo comun y determinado, á proporcion de los gastos que se hayan de emprender, y que están calculados y fijos de antemano. Si pues en una suma dada se disminuye el número de contribuyentes, ha de aumentar por necesidad la cuota de cada uno, y por consiguiente, la esencion de los eclesiásticos importa un gravámen mayor á los otros miembros de la sociedad, que forman la inmensa mayoría: luego conviene á los intereses de la sociedad la revocacion de la inmunidad de contribuciones.

79. Permitasenos una obsevacion, á vista de las doctrinas de varios economistas á propósito de contribuciones. Nada mas equitativo y justo, que dejar entero el pan que sea necesario para subsistir, especialmente á un padre de familia, y respetar la corta suma de ahorros, que para otras necesidades se hubiese proporcionado, no por cierto con la privacion de superfluidades: nada se debe pedir á quien no tiene que dar, y no tiene que dar aquel, para quien lo necesario es todo su caudal. Si no es fácil establecer una regla general que deslinde todos los casos, de suerte que ninguno que tenga deje de contribuir, y no sean molestados los que no puedan; por lo

menos no será difícil señalar una eantidad que sirva de base para dar principio al cobro de contribuciones, y el ánimo no se afija, al ver de contribuyentes á pobres, á miserables quizá, y gozando de escención las personas y cosas de la Iglesia, como si no pertenecieran á la sociedad sino para participar de sus ventajas. (*)

ARTICULO VII

DEL ASILO Ó DE LA INMUNIDAD DE LOS

LUGARES SAGRADOS.

80. Los defensores de la inmunidad de *asilo*, así como de las que se ha tratado anteriormente, se apoyan en la generalidad de este uso, que suponen voz de la naturaleza. Para calificar con este nombre los usos y costumbres de los pueblos, sería indispensable haber verificado previamente ciertas condiciones. En primer lugar, cuando todos los pueblos sin comunicarse hubiesen llegado al mismo punto, y descubierto el mismo resultado, sería tal acontecimiento una prueba manifiesta de la inspiración; pero si de uno ó pocos partió el modelo que copiaron los demás, el consentimiento de muchos, aunque

(*) Véase la disertación novena.

fuerá universal, será débil, ó la imitación y no á la voz de la naturaleza. En segundo lugar, no debemos confundir la existencia de un sentimiento ó de un principio con los diferentes modos que podemos emplear para expresarlos. Nada mas natural y universal que el reconocimiento de un Dios, creador de todo; y sin embargo, la idolatría que suponía esta verdad, fúé tan absurdo esparcido por el universo. Tambien mil ridiculas invenciones al tratar de la vida futura, suponian la realidad de su existencia, ó la inmortalidad del alma humana. Así pues como el respeto debido á los ministros de Dios, por ser ministros de Dios, no debía equivocarse con las demostraciones con que se acreditaban en pocas ó muchas partes, donde figuraria notablemente el aguijón de los interesados; decimos lo mismo del respeto debido á los templos, que sin esto serian respetados, como se probará despues. Por último, los sentimientos y usos verdaderamente naturales son perdurables, no cambian jamás; á diferencia de los que se alteran, y aun desaparecen á la luz de mejores y mas naturales ideas. Si Ciceron dijo que "el consentimiento de todas las jentes debe reputarse por voz de la naturaleza," dejó tambien escrito:—"El tiempo disipa los juicios falsos, y confirma los dictámenes de la naturaleza."

81. Ahora bien: la historia nos hace saber, que la inmunidad de que se trata, fué debida en parte á la imitacion: que de la nacion hebrea tomaron los gentiles el uso del asilo: que Cadmo, por ejemplo, era fenicio y vecino de la Palestina, y que probablemente aprendió de la ley de Moisés el derecho de asilo. Los teólogos autores de la celebrada doctrina, de que los grandes filósofos del gentilismo tomaron de los libros del pueblo hebreo las nociones rectas, que se encuentran en sus obras sobre principios de creencia y de moral, hasta decir, que Platon era Moisés en idioma ático, tales escritores prestan grande apoyo á esta sentencia.

82. Muchos casos de asilo no procedian de motivo religioso. Rómulo estableció un asilo en el capitolio de su nueva ciudad, para atraer la concurrencia y aumentar la poblacion. Por lo que hace á los griegos, cuyo territorio estaba en la mayor parte á las orillas del mar, cómo entónces era muy frecuente la pirateria, y era ejercida por los poderosos contra los débiles, se concedió en favor de éstos el asilo de los templos, que eran edificios pertrechados con torres, y á donde por la forma de su construccion era difícil la entrada. No fué reconocido el asilo entre los asirios, ni los persas, ni los escitas, ni los sarmatas, ni los galos ni los germanos. Los egipcios la con-

cedieron al templo de Hércules en beneficio de los esclavos maltratados por sus amos, que tenían el bárbaro derecho de quitarles la vida; mas no gozaban del asilo los delincuentes y deudores que se refugiaban.

83. En el libro de los Números y en el de Josué, no se habla de inmunidad de templos sino de ciudades; y por eso el irrecusable Gonzalez Tellez no duda decir, que solo impropia mente se llamaba asilo el de los hebreos—*hoc jus asili improprii apud Hebræos*. Y nunca favoreció á los homicidas voluntarios, sino que era "para los fujitivos, que sin querer hubiesen derramado sangre." El asilo de que se trata en el lib. 1.º de los Macabeos no fué concedido por Dios al templo de Jerusalem, sino prometido por el Rey Demetrio, cuyos ofrecimientos no tuvieron efecto. El pasaje de Job muerto en el mismo templo por orden de Salomon, es un hecho particular de haberse asilado ese general en el tabernáculo, que no supone una regla establecida en favor del asilo, ni se encuentra en ninguna parte de la ley antigua, tan frecuente en descender á pormenores. Si se lee en el lib. 3.º de los Reyes y 2.º del Paralipomenon la oracion que dirigió Salomon al Señor, donde hablaba de gracias y privilegios para el templo, despues de haberlo dedicado, ni una sola palabra encontramos relativa á la

inimidad. Al decir J. C. á los que vinieron á prenderle, que habis llegado á su hora y el poder de las tinieblas, les recuerda, que yendo todos los días al templo, no le habian echado mano allí; lo que daba á entender, que los justos, tan venerados de su templo, no lo reconocian por lugar de asilo: San Pedro y San Juan fueron apresados en el templo; lo fueron despues todos los apóstoles, y posteriormente San Pablo; y cuando reconviniéron á los sacerdotes porque querian impedirles la predicacion, no hicieron mérito de la muy notable circunstancia de haberseles prendido en el lugar sagrado; prueba de que nadie lo reputaba por inimico. Tan léjos estaba la ley antigua de favorecer al homicida con el asilo, que en el cap. 21 del Exodo se mandaba, que si alguno adrede ó por necchansa matare á su prójimo, se le arrancase del altar para que muriese. Debieron gozar del derecho de asilo los templos cristianos en los primeros siglos de la Iglesia y acarrear inconvenientes, cuando el emperador Teodosio I, se vió en la necesidad de dictar una ley de restriccion, en la cual dispuso, que "los deudores públicos, léjos de ser asilados en las iglesias, fuesen extraídos de ellas; y que los obispos de quienes constase que los ocultaban, fuesen obligados á pagar las deudas." El modo de

proceder en tal materia, supone que existia una *ley imperial* á favor de la inmunidad, que restringia Teodosio. El emperador Leon eximió á los obispos de la responsabilidad que aquel les impusiera; y se adelantó á proteger el asilo de los deudores, castigando á los que intentasen extraerlos, y arbitrando un nuevo modo de consultar el derecho de los acreedores. Justiniano renovó la ley de Teodosio, y negó á los templos el asilo para los homicidas, adúlteros y raptos de vírgenes; lo que despues extendió Carlo Magno á todos los delitos que tuviesen por las leyes pena de muerte. Encargándose en otra parte el mismo Justiniano de los crímenes que algunos intentarían cometer en los lugares sagrados, manda que "sean entregados á los jueces, supuesto que las leyes no daban asilo á esos crímenes, cuando eran cometidos en otro lugar." — *ab eis vindicari nostra leges non sinunt.* Ludóvico Pio dictó tambien leyes relativas al asilo, y mucho antes las había dado Teodórico Rey de Italia.

§ 85. Cada nacion tiene en sus códigos, leyes dictadas en materia de asilos. Las dictaron en España Gundemaro, Leovigildo, Chindasvinto, Sisenando y otros. En el fuero real se dispone, que "la Iglesia no defienda, robar, conoiedo, ni ome que de noche quemare viñas ó árboles, ni el que quebrantare Iglesia

ó sus cementerios, matando ó feriendo á otro, por cuidar que será defendido por la Iglesia; y si estos tales en la Iglesia se metieren, mandamos que los saquen dende." Por una ley del *Estilo* se manda, que "si alguno face cosa por que merezca muerte, se lo saque de la iglesia, para facer justicia fallada por derecho." En las partidas hay varias leyes que determinan "los casos en que han privilegio las iglesias, é á cuales omes pueden amparar é cuales non." En la novísima hay un título destinado á tratar "de la reduccion de asilos, y estraccion de los refujiados á las iglesias." La manera de espresarse los gobiernos aun en la circunstancia de haber concordato, acredita que tenian conciencia de su poder, concediendo, negando ó restringiendo el asilo.

86. Ni cómo podria disputárseles semejante poder en materias civiles, cuales eran las relativas al castigo de delitos civiles, so pena de quedar impunes? Tampoco los pastores de la Iglesia podrian probar su derecho de retener en el templo al criminal refujado en ella, lo que seria proteger de su parte la impunidad, derecho que por cierto no recibieron de J. C. Si correspondiese á los sacerdotes amparar y declarar inmune de la autoridad civil al delincuente refujado en el templo, mas especioso título pudieran alegar, cuando el reo solicita á un sacerdote para

confesarse. Un sacramento no tiene que ceder en santidad á un templo material; y el penitente que se asila á los piés de un sacerdote que le perdona los pecados, es un cuadro mas imponente, que el mismo reo asido de la columna de un altar. Y sin embargo, nadie ha dicho, que el sacramento de la penitencia deba servir de asilo contra los tribunales civiles, y que el juzgado y perdonado por Dios, no deba ser ya juzgado y condenado por los hombres. El sacerdote oye, juzga y absuelve á un reo, dejando hacer su oficio á la justicia humana. ¿Por qué pues no se observa igual conducta con los asilados en los templos? Y pues los pastores eclesiásticos no tienen derecho de impedir las funciones de la autoridad civil, cumple á la suprema de la sociedad conceder ó negar el asilo, pues se trata de juzgar y castigar delitos civiles. Aun los fabricantes de falsos documentos tuvieron que ocurrir á Constantino, para que concediera á las iglesias derecho de asilo.

87. No disputaban los antiguos obispos á los príncipes la facultad de que se trata, y antes bien dieron muestras espresivas de su reconocimiento. Un concilio africano pidió al emperador una ley en favor del asilo, para que los refugiados en los templos no pudiesen ser estraidos—*legem de principibus mere-*

autur, ne quis eos audeat abstrahere: el emperador Honorio dió la ley. El concilio 6.^o de Toledo interesaba la piedad del Rey á favor de los refugiados á las iglesias, en consideracion al lugar sagrado y á la intercesion de los sacerdotes—*regia in eo pietas reseruetur*. El concilio 12 de la misma ciudad hablaba de asilo, suponiendo el consentimiento y mandato del Rey Ervijo—*consentiente et jubente rege*, palabras que adrede omitió Graciano al copiar el cánón del concilio, como si intentára ocultar el origen civil de la inmunidad. Y es de notarse, que como el citado cánón se ponía en el caso de que fugasen los asilados, y hace responsables á los sacerdotes al arbitrio del príncipe—*secundum electionem principis*, la glosa entiendo por príncipe al juez eclesiástico, y una apostilla advierte, que este príncipe ó juez eclesiástico es el Papa.

88. Si se dijese que los obispos imploraban el poder de los príncipes, como simple proteccion del asilo que cumplia á las iglesias, por la reverencia que les era debida, y en apoyo y proteccion de los cánones; se responderá, que quienes así se espresáran, deberían probar préviamente el derecho de los pastores eclesiásticos para decretar el privilegio del asilo, y en tal caso seria consiguiente decir, que la parte que ponian los príncipes era

de simple protección y apoyo. Pero al tiempo de referir nosotros las leyes de los príncipes respecto del asilo, hemos probado su derecho propio, pues se trataba de materia civil. Y si las leyes dadas á favor del asilo eran únicamente en apoyo de los cánones, ¿cómo explicarán los de la Curia en otras que restringian ó negaban el asilo? Y ¿cuáles son esos cánones, de que no hay memoria en los cinco primeros siglos?

Por lo que hace á la reverencia debida al templo, ya que se supone falta la estracción del criminal, no hay más que atender al oficio que desempeña el magistrado. Lo hace en cumplimiento de su deber, para administrar justicia, sin la cual no puede haber orden en la sociedad, y á cuya práctica y amor son escitados los jueces en las Santas Escrituras. Luego de parte de Dios no puede ser mal recibida la estracción, que tiende á la práctica de la justicia. Luego no se comete ninguna irreverencia en extraer al reo. Los propios criminalistas dicen con Suarez—"no es intrínsecamente malo extraer con violencia á los malhechores; y en los casos no prohibidos puede ejecutarse esto sin irreverencia de la Iglesia. La acción por sí es justa, y no indecente al tal lugar, especialmente cuando es necesaria." *atque non est in qualitate, sed in ob-*
1889. Ha sucedido en la gracia del asilo lo

que en las otras inmunidades: los pastores de la Iglesia agradecieron al principio el favor de los príncipes, olvidaron la historia, le dieron otro origen, y fulminaron penas en sus cánones. Graciano insertó en su decreto testimonios jenuinos, y sospechosos y apócrifos de papas y concilios á propósito de asilo; y en las decretales y fuera de ellas se encuentran en abundancia resoluciones al caso. Alucinados los gobiernos por la opinion del tiempo, ocurrieron á la Santa Sede y celebraron concordatos, para que hubiera casos esceptuados y se multiplicáran. Los papas accedian, como versándose en materia propia suya, y concedian gracias escepcionales á los príncipes, que las pedian, y recibian ufanos.

90. Hagamos al caso dos observaciones: 1.^a si el asilo es consiguiente á la santidad y reverencia propias del templo, inherentes á él, los papas no han podido ni debido hacer escepciones, ó dispensar el asilo en ciertas casos; pues si la dispensa no quitaba al templo su santidad, y la consiguiente reverencia, no evitaba la profanacion.

2.^a No faltan documentos para decir, que las leyes de los emperadores cristianos en favor del asilo de los templos, eran únicamente en favor de los desgraciados. Es claro el texto de Justiniano, en que consta que la inmunidad estaba decretada para los inocentes.

y no para los culpados—*templorum cautela non nocentibus sed laesis datur à lege*. Conocia el Emperador lo impropio y chocante que sería, que las leyes franqueasen juntamente el asilo de los templos á los ofensores y á los ofendidos—*non erit possibile utrumque tueri, et lædentem et læsum*. Sobre este fundamento sostienen recomendables escritores, que los crimines graves estaban escludidos del asilo de las iglesias por derecho civil; y que las leyes imperiales que prohibian la estraccion de los reos, no se dirijian á los majistrados, sino solamente á los particulares, á fin de evitar los tumultos en las iglesias.

91. ¿Puede la autoridad política revocar el privilegio del asilo? Si de la potestad política ha procedido la inmunidad de los templos, es claro y consiguiente que á ella corresponde revocar tal privilegio; y valen ahora las mismas razones que se alegaron para fundar el derecho de revocar la inmunidad del fuero y de contribuciones. Perteneciendo únicamente á la autoridad encargada de perseguir y castigar los delitos que perturban el órden civil, señalar los lugares que puedan servir de asilo en ciertos casos, no tiene ella necesidad de implorar bulas ó permisos pontificios, para conceder esta clase de privilegios, ó para revocarlos, si fuere conveniente.

92. ¿Conviene la revocacion? El órden es

si alma de toda sociedad, y llo impunidad de los delitos es enemiga del orden: impunidad, sin advertirlo, protegida en los templos, donde los refujados se ponen fuera del alcance de los jueces, de quienes se burlan! La impunidad de los delitos fué la causa que movió á los gobiernos, desconocedores de su propio poder, á pedir á los romanos pontífices, que redujesen el asilo de los templos, y exceptuasen ciertos delitos. Sirvan los templos para su destino, que no para cárceles de los delincuentes refujados.

Por eso algunos príncipes no constataron el asilo en sus estados: en Francia quedó abolido desde Francisco II. No se observa en Italia y particularmente en Roma, sino en delitos, leyes, y los jueces mandan lestraer á los reos de cualquiera Iglesia, permitiéndolo así el romano Pontífice, para que no sea oprimida la justicia, ni se perturbe la pública tranquilidad. (Y si la justicia y la pública tranquilidad claman contra el asilo en el Estado romano, y por eso no se observa, ¿no clamarán también en los demás estados de la tierra?) Pero ¿ha de negarse á la Iglesia un asilo, que unas á otras se reconocen las naciones, y que conceden á las casas de sus embajadores? Debe avergonzarse el que sostenga, que

debe estimarse y honrarse más la casa de un embajador que el templo de Dios vivo.

El asilo que unas á otras se reconocen las naciones, es un resultado de la inviolabilidad de su territorio y de su propia independencia; pues como nadie puede ejercer jurisdicción en territorio ajeno, es preciso que se tenga al confín del suyo, para que la otra se maneje del mismo modo en igual caso. Se trata de nación á nación, lo que no corresponde á los templos levantados en el suelo nacional, aunque los curialistas ocurran á ficciones y extravagancias absurdas, y digan con fagnano al intento—*ecclésiá non est de territorio principis secularis*.

Respecto de los embajadores, "sería muy imperfecta su independencia, y estaría mal establecida su seguridad, si sus casas no gozasen de entera inmunidad; y por eso las naciones civilizadas consideran la casa del embajador, como si se estuviera fuera del territorio, lo mismo que su persona." Jamás probarán los de la curia, que existan las mismas razones respecto del asilo de los templos; sino que el culto seguirá con igual respeto con inmunidad ó sin ella; queda manifestado que no hay irreverencia en la extracción de los reos. Nadie puede negar, que mayores respetos se deben á los templos, que á las casas de los embajadores; pero el asilo no es con-

dicion necesaria para aquellos como lo es para éstas: así como no hay necesidad de que el romano Pontifice sea príncipe temporal, ó de que se le tengan consideraciones iguales á las de los monarcas, para que se le manifiesten las que merece el jefe visible de la Iglesia cristiana. Está pues el defecto de la imputacion en ligar estrechamente cosas separables, y en argüir, de que por no reconocer como necesario el asilo de los templos, se crea que hayan de respetarse menos que la casa de un embajador. (*)

ARTICULO VIII.

DE LOS IMPEDIMENTOS DIRIMENTES DEL MATRIMONIO.

94. Todos los príncipes de todos los siglos consideraron como atribucion suya, y uno de sus principales encargos, reglar las condiciones del contrato matrimonial, sin que á nadie le ocurriese dudar de semejante facultad. ¿Era necesaria? Alguno pues habia de ejercerla, y nadie podia disputarla á los que cuidaban de la cosa pública, y del orden y régimen de los particulares, para evitar la con-

(*) *Disertacion 10, y análisis del breve de 10 de Julio de 1851.*

fusion y la arbitrariedad. Un Emperador romano así decía—"entre todas las cosas de los mortales no hay otra tan digna de veneracion como el matrimonio; pues de él nacen los hijos y toda la série de generaciones: por él se pueblan las ciudades, y hay union y relaciones en la República bien constituida." Platon encargaba de antemano á los legisladores, que con preferencia dictasen las leyes relativas al matrimonio—*connubiales leges primo loco ferri debent*. Baste decir que nadie negó hasta ahora la facultad de los gobiernos, para establecer impedimentos dirimentes en el contrato civil del matrimonio antes de la promulgacion del evanjélio.

95. Y ¿la conservarán despues? J. C. no vino á quebrantar las leyes sino á cumplirlas, á dar ejemplos y lecciones de sumision, y á publicar una nueva ley que, léjos de estar en oposicion con las leyes civiles, les sirviese de apoyo, sin inspirar recelos á los príncipes de la tierra. Desde el principio quedó sentada la proposicion siguiente—"J. C. no ha tocado en nada la autoridad de los príncipes en lo político y civil: la dejó como la hubo encontrado sin aumentarla ni disminuirla. Si pues, por confesion general han podido los gobiernos establecer impedimentos dirimentes en el contrato civil del matrimonio antes del

no tocando la autoridad de los príncipes en lo político y civil: la dejó como la hubo encontrado sin aumentarla ni disminuirla.

cristianismo, han conservado despues la misma facultad.

96. Y si los gobiernos conservan despues de J. C. la facultad de establecer impedimentos dirimentes en el contrato civil del matrimonio, la conservan de la manera y con toda la amplitud en que antes la tuvieron. Porque, si así no fuera, J. C. habria disminuido las facultades civiles que encontró desempeñando á los gobiernos. Pues bien: estos ejercian con independencía la facultad de que se trata y sin subordinacion á otro poder: luego despues de J. C. conservan esa facultad de la misma manera.

97. Además, tuvieron los príncipes, ellos solos solos tuvieron antes de J. C. y sin intervencion de otro poder, la facultad de establecer impedimentos dirimentes en el contrato civil del matrimonio: luego solos la tienen ahora como entónces. Válganos la palabra del cardenal Belarmino, que en sentido contrario sentaba la máxima de que "una misma potestad no puede convenir de la misma manera, propia ó inmediatamente á dos tribunales diversos."

98. Cuidadosamente se ha contraído la facultad de los gobiernos, al contrato civil del matrimonio, dejando á los pastores de la Iglesia su sacramento. Pero abundan los escritores que atribuyen á ésta, al entender en

el sacramento del matrimonio, el de derecho de tomar por materia el contrato natural, desentendiéndose del civil. Hay pues necesidad de preguntar: ¿puede la Iglesia desentenderse del contrato civil del matrimonio, y echar mano del contrato natural, para componer el sacramento?

El contrato *natural* del matrimonio, es el simple y puro consentimiento de los contrayentes sin referirse á las leyes civiles; y ese contrato civil del matrimonio, ese mismo consentimiento mútuo, en cuanto se halla adoptado por los legisladores de los pueblos, y está revestido de formas civiles, y tal vez sujeto á ciertas condiciones, de cuya observancia se hace depender su validez, y cuyo defecto induce nulidad. Pero J. C. ha instituido el sacramento del matrimonio en el seno de la sociedad civil, en la que halló el contrato, que teniendo su principio con la naturaleza humana, pasó por entre las tribus patriarcales á las naciones formadas. Estas naciones tenían gobiernos, que miraron siempre el contrato del matrimonio como uno de los principales objetos de su atención, y como se miró en la nación judaica, en medio de la cual lo santificó y bendijo, para que despues sus apóstoles, que habian de predicar el evangelio por la inmensa estension del imperio romano, bendijesen y santificasen aquello que en él so

llamaba matrimonio. Sobre este matrimonio ejercía poder la autoridad civil, modificándolo, y ampliando ó restringiendo sus modificaciones, ó sin que nada hiciera, conservando el derecho de ordenar lo conveniente: derecho que si fué perfecto en Calígula y Nerón, no debió quedar menguado en Constantino y los Teodósios.

Segun esto, discurremos así: la Iglesia no tiene respecto del matrimonio mas autoridad que la que J. C. le ha comunicado: J. C. no ha comunicado á su Iglesia sino la autoridad correspondiente al carácter de su divina mision: la divina mision de J. C. no ha tenido por objeto instituir el matrimonio sino santificarlo, ó elevarlo á sacramento: el sacramento del matrimonio ha sido instituido en la sociedad civil, donde J. C. santificó el contrato que en ella existia; y no consta que hubiese autorizado á sus ministros para no conformarse con lo que él practicó; pero consta de sus ejemplos y lecciones, que dejó independiente la autoridad de los Césares, lejos de subordinarla y someterla á la voluntad de los pontífices, y que estuvo muy distante de preparar semillas de desavenencia con las sublimes potestades. Luego la Iglesia no tiene facultad para proceder de diferente modo que J. C.: luego no es libre para desentenderse del contrato civil. No se necesita mucho pa-

va conocer, que si la Iglesia tuviera tal libertad y derecho, habria discordia entre ella y los gobiernos, contra las intenciones y enseñanza de J. C.

99. Y en verdad, la Iglesia ha mirado el contrato civil como materia del sacramento. Por el antiguo derecho romano no podia haber entre los esclavos matrimonio sino *contubernio*, palabra que entónces, sin mala significacion, espresaba la union entre esclavos. Era el contubernio un contrato natural del matrimonio, que se hallaba destituido de los efectos civiles. Si pudiera ser materia del sacramento el contrato natural, la Iglesia habria bendecido y santificado el contubernio; pero sucedió precisamente lo contrario por el espacio de once siglos, fundándose en que "el matrimonio y no el contubernio fué elevado á sacramento." No hay necesidad de añadir ninguna reflexion.

100. Igual confesion han hecho los teólogos que tenemos por adversarios en la parte principal que se disputa. El padre jesuita Sanchez, que reconocia, aunque con su cortapisa, la autoridad de los gobiernos en el matrimonio, sin que obstase el ser sacramento, daba por razon, que su materia era el contrato civil—*quia ejus materia est contractus civilis*. El cardenal jesuita Belarmino se espresaba de la misma manera—*ex contractu illo*

civili sacramentum ecclesie pendet. Tournelli, que distingue cuidadosamente el contrato civil del natural, dice que la Iglesia no toca el contrato civil, sino en cuanto es materia del sacramento—*contractum civilem non attingit ecclesia, nisi quatenus est materia sacramenti matrimonii.* Así pues, los mismos autores de parecer contrario, que se ven precisados á inventar términos, cuando se hallan en la necesidad de salir de un apuro ó de responder á un argumento, emplean otro lenguaje, cuando distraídos del empeño de partidos, discurren con serenidad, y consideran el contrato del matrimonio, enal se encuentra en la sociedad donde se celebra el sacramento.

101. Veamos ahora, si la validez del matrimonio, que resulta del cumplimiento de las condiciones impuestas para celebrarlo, léjos de incurrirse en alguno de los impedimentos que lo anulan, merece la calificación de efecto civil. Si lo mereciese, podemos contar con el apoyo de los propios adversarios, que á una dicen—los gobiernos pueden dar leyes sobre el matrimonio en cuanto á los efectos civiles.

Queda probado y reconocido por los teólogos, que á los gobiernos correspondía antes de J. C. reglar las condiciones con que había de contraerse matrimonio, y tomar las

precauciones que pudiesen asegurar para lo venidero los fines saludables á que está destinada tan necesaria institución. Es decir, que de la conformidad que tuviesen los matrimonios con lo dispuesto por las leyes, proveniría su *legitimidad*. Si fuera necesario referirse á las sentencias de autores gratos á la Curia, podría decirse con el monje Graciano, autor del *Decreto*, que "es matrimonio *legítimo*, el que se ha contraído con arreglo á las leyes ó á las costumbres de las provincias." Digamos entonces—luego la *legitimidad* del matrimonio es un efecto civil; y no siendo la legitimidad del matrimonio otra cosa que su validez, resulta que la validez del matrimonio es un efecto civil.

102. Servirá de confirmación á las reflexiones anteriores la notable circunstancia, de que el objeto del contrato civil en nada perjudica al del sacramento. Al establecer los legisladores varios impedimentos en el contrato civil, se propusieron el orden y paz de las familias, y por consiguiente del cuerpo de la sociedad, para no dejar al capricho de los contrayentes la celebracion y permanencia del primero y mas importante contrato de la sociedad civil. Al instituir J. C. el sacramento del matrimonio, quiso dar auxilios espirituales á los esposos para sobrellevar los contratiempos de la vida, y "las gracias que perfeccio-

nan el amor natural, confirman la union y santifican á los consortes," segun las propias palabras del Concilio Tridentino.

Puede reducirse todo á pocas palabras: los legisladores cuidan de la validez del matrimonio, y la Iglesia de la buena recepcion del sacramento: validez ó nulidad del contrato son palabras absolutamente estrañas al fin que se propuso J. C.

103. La historia viene en apoyo de las anteriores aserciones, para documentr el origen civil de los que llamamos impedimentos dirimentes, y que se hallan en práctica.

ERROR. Siendo el impedimento de *error* de derecho natural, no aguardaron por cierto los gobiernos una declaracion de los pastores de la Iglesia cristiana sobre el particular. Podemos creer que en todos los lugares de la tierra se hubiese dicho, lo que se halla escrito en el derecho romano—"el que yerra, no tiene voluntad ni consentimiento;" "el error es enemigo del consentimiento." Es curioso de leer en una glosa de Graciano, que el error no dirime el matrimonio por su naturaleza sino por disposicion de la Iglesia, y que pudiera ordenar el Papa, que hubiera matrimonio, habiendo error de persona."

CONDICION. Hay una ley del emperador Justiniano, anterior á los cánones apócrifos que cita Graciano, en la cual se declara nulo

el matrimonio de quien se *casaxe* con esclava creyéndola libre. En consecuencia nada tiene de extraño, que los obispos hubiesen repetido la disposición de Justiniano.

CRIMEN. Por el derecho romano estaba prohibido el matrimonio entre los adúlteros, de lo que hay constancia en el *Dijesto*. Justiniano declaró también, que era nulo tal matrimonio. La Iglesia observó lo dispuesto por las leyes, y Graciano insertó en su *Decreto* lo que dijeron los obispos, aunque cambiando el texto, que pasó á serlo de los glosadores y aun de las decretales.

VIOLENCIA. Nada más propio de los gobiernos que cuidar de que los ciudadanos celebren sus contratos con toda libertad, y especialmente el primero: por donde en el derecho romano el miedo quitaba la validez al matrimonio—*matrimonium inter invitos non contrahitur*. Los pastores de la Iglesia reconocieron el valor de esta sentencia, como el Papa Nicolás I.

DISPARIDAD DE CULTO. Aunque S. Pablo dijo á los cristianos, que no contrajesen matrimonio con los infieles, tales palabras no importaban un impedimento dirimente, sino una simple prohibición, como lo acreditan los matrimonios celebrados después. Los emperadores Valentiniano y Valente prohibieron los matrimonios de los romanos con los bárba-

ros ó gentiles; y aunque esto tenia un objeto puramente político, no era extraño que despues adquiriese un aspecto religioso, mayormente cuando Valentiniano II y Teodósio I prohibieron el matrimonio entre cristianos y judíos, mirándolo como adulterio.

— **LIGAMEN.** Las leyes civiles fueron anteriores á los cánones, y aun antes del cristianismo fué declarado infame entre los romanos, el hombre que en vida de su mujer se casase con otra; y á dicha ley aludieron los emperadores paganos, cuando de nuevo prohibieron la poligamia, como Valeriano, Dioclesiano y Maximiano.

— **IMPOTENCIA.** Nada mas natural, que prohibir el matrimonio á los inhábiles, para llenar los fines de su institucion; y por eso los matrimonios de los eunucos eran llamados entre los romanos *innuptae nuptiae*. Justiniano concedió á los impotentes dos años de prueba, que despues aumentó á tres, pasados los cuales podian separarse.

— **PÚBLICA HONESTIDAD.** Hay en el Digesto leyes al caso; y los propios autores que dan origen eclesiástico á los impedimentos dirimentes, confiesan que el de la *pública honestidad*, ó de la afinidad que resulta de los esponsales válidos y del matrimonio rato, fué introducido por el derecho civil.

— **CONSANGUINIDAD.** Hay una ley de Diocle-

IANO y Maximiano: Justiniano se refería á la anterior prohibicion de contraer matrimonio entre consanguíneos. Los de la Curia fundan la antigüedad de las disposiciones eclesiásticas sobre epístolas apócrifas de romanos pontífices.

COGNACION LEGAL Ó ADOPCION. Justiniano prohibió el matrimonio entre los padres é hijos adoptivos, y con las que fueron esposas de sus padres, hijos ó hermanos adoptivos.

PARENTESCO ESPIRITUAL. Justiniano prohibió el matrimonio entre padrinos y ahijados; y segun observa Benedicto XIV no hay en el particular monumento mas antiguo que esta ley. Los de la Curia se refieren á cánones y decretales que no tienen autenticidad.

AFINIDAD. Emperadores romanos dieron leyes al caso; y segun observa Benardi, en los seis primeros siglos de la Iglesia, los cánones seguian la jurisprudencia civil; pero los de la Curia contradicen, refujiándose á decretales apócrifas.

CLANDESTINIDAD. Están obligados los gobiernos á rodear de solemnidades el contrato matrimonial: los romanos las llamaban—*solemnia nuptiarum*; así como la Iglesia dió pompa y solemnidad religiosa al sacramento: Justiniano ordenó lo que debía hacerse en matrimonios de las personas de distincion, para que los hijos fuesen legítimos.

RAPTO. No hay cánón eclesiástico anterior á la ley de Constantino, que castigó con severísimas penas al raptor, aun cuando tuviese la voluntad de la jóven. Despues se hablará de los impedimentos del *orden sagrado* y *del rito*.

104. La prolija relacion que precede habla claramente sin necesidad de comentario; pero bueno será añadir una observacion. Si hubiera de hablarse de santificacion y espiritualidad, nadie disputaria á los pastores su competencia y el lenguaje y las razones que se empleáran, servirían para probarla y confirmarla. Luego, por el contrario, al tratarse puramente de cosas civiles, y teniéndose motivos civiles, no hay ni sombra de razón para disputar á los gobiernos la cosa civil, pues lleva su nombre. Recorramos de uno en uno los impedimentos para calificar el motivo que los dictó.

Todos los gobiernos estaban obligados á proclamar el principio de que, el error anulaba el matrimonio; motivo civil. Dígase lo mismo de la violencia, enemiga de la libertad y de la justicia de los pactos; motivo civil. La impotencia impide el aumento de la poblacion; motivo civil. Supuesta la esclavitud, era consiguiente, que la ignorancia de la condicion se reputase como error de la persona; motivo absurdo y bárbaro en su fundamento.

pero tambien civil. La prohibicion de la clandestinidad, á fin de que no se perturbe el órden público y doméstico, tenia un motivo eminentemente civil. Los impedimentos de consanguinidad y afinidad tuvieron por objeto, que se multiplicáran las relaciones entre las familias, ó cruzar las razas para mejorarlas en la sociedad; así como el respeto y la decencia que deben guardarse los consanguíneos y afines; motivos manifiestamente civiles. La fijacion de la edad para contraer matrimonio es una cosa civil. Y la persecucion de aquellos crímenes, de que los malvados se hacian escala para el matrimonio, era igualmente asunto civil. Ó ¿no pertenecerá á los jefes de los pueblos el cuidado de prevenir los delitos y de castigarlos? Ó ¿previnieron menos el rapto los emperadores, inhabilitando al raptor en todos los casos, que Inocencio III y el Concilio Tridentino, que permitieron, aunque de diferente modo, el matrimonio si consintiese en él la mujer robada? El parentesco espiritual y la disparidad de culto no son ciertamente respectos civiles; pero los propios adversarios reconocen en tales impedimentos la antigüedad de las leyes de los príncipes, y dicen, que “probablemente fueron dadas por éstos á ruego de la Iglesia.” ¿Qué hay pues de sagrado en los motivos referidos; que hay que no sea civil, y dónde están las razones del

pretendado derecho de escluir á los gobiernos, para dar entrada á los pastores espirituales?

105. No los escluyeron, ni disputaron derecho, y antes bien les reconocieron el suyo antiguos pastores. El concilio de Macon reprobaba las uniones incestuosas, porque las leyes civiles les negaban el nombre de matrimonio—*in qua nec conjuz, nec nuptiae recte appellari leges sanxerunt*. El Papa Nicolas I alegó varias veces en punto de matrimonio las leyes romanas, que llamó venerandas—*veneranda romanae leyes matrimonium contrahi non permittunt*. Contestando Adriano II á una consulta, dijo, que “si el matrimonio fué contraido entre personas idóneas y legítimas, y el contrato se hizo *con arreglo á las leyes*, no había porque temer, que de parte de los cánones hubiese oposicion, por no haber asistido el sacerdote.” S. Agustin y S. Ambrosio se referian á una ley de Teodósio, que prohibió el matrimonio entre primos hermanos. Así pues, léjos de desentenderse la Iglesia de las disposiciones civiles, las tenia presentes, y examinaba si se habian observado, para que la union no fuere ilegal y por consiguiente ilícita. Ella atendia únicamente al bien espiritual de los cónyuges cristianos, y no decretaba la nulidad, sino que imponia las pe-

nas propias de su ministerio, privando del oficio eclesiástico y excomulgando.

106. No se verá igual conducta en los siglos posteriores. Quienes alegaron derecho para entender en las guerras y tratados de los soberanos, por razón del juramento y del pecado, ¿podrían desentenderse del título de sacramento anexo al matrimonio? Y si aquellos casos eran eventuales y transitorios, el del matrimonio lo hicieron permanente y propio de su autoridad eclesiástica, desde que fué elevado á sacramento; circunstancia que, según su doctrina, aunque sin probarla, lo independizó de la autoridad civil en cuanto á su naturaleza y validez. Y tal doctrina fué publicada en las cátedras, y en los escritos de los doctores, y llenó la Iglesia hasta penetrar en los palacios de los reyes.

Dueño ya el eclesiástico de dictar cánones sobre la validez del matrimonio, se avergonzó del oríjen humano de este poder, y revistiéndolo de formas sagradas, se vió en la necesidad de desmentir la historia ó de explicarla por medio de sus autores, que dijeron así—“los pontífices que alegaron las leyes imperiales, no fué por reconocerlas, sino para autorizarlas y darles valor.” No es materia en que puedan mandar los gobiernos seculares, les dejamos la gloria de obedecer—*potestati laicæ sola relictæ sit gloria obsecuendi;*

non auctoritas imperandi, palabras que se leen en el bulario del Sumo Pontífice Benedicto XIV.

Y no bastaba ostentar el poder; era preciso hacerlo sentir á los príncipes, pues eran católicos; lo que vino á ser un jérmén de disturbios en las naciones. Reyes que vivian en paz con sus amadas esposas, y con crecida próle, tenian que separarse, porque así lo ordenaba bajo de censuras el Papa. Declarado nulo el matrimonio, eran ilegítimos los hijos, á juicio de los propios reyes, que pedian al Papa la legitimacion. Y cuando para el buen órden de sus reinos habia necesidad de establecer un nuevo impedimento, ocurrían á la autoridad eclesiástica, como lo hicieron los reyes de Francia y de Portugal en el Concilio Tridentino, que concedió unas cosas y negó otras, en muestra de poder. De este modo, una facultad civil en su oríjen y en su propia naturaleza; que ejercieron los príncipes cuando eran paganos, y que ahora mismo ejercen los que no son católicos; que los antiguos papas reconocieron en los reyes, y que por condescendencia y debilidad de estos quedó en manos de aquellos, vino á ser trasformada en eclesiástica, y no como quiera, sino como dogma católico venido del cielo.

107. El Concilio Tridentino ha fulminado anatema contra los que sostuviesen que la

“Iglesia no ha podido establecer impedimentos dirimentes del matrimonio; ó que ha errado en establecerlos”—*si quis dixerit ecclesiam non potuisse constituere impedimenta matrimonium dirimentia...anathema sit.*

Pero si J. C., como está probado, no disminuyó los derechos de los gobiernos, se salva la dignidad de la Iglesia, y de su representacion en el concilio, desde el momento que se recuerde, que una facultad propia de los gobiernos no ha podido pasar legítimamente á los pastores eclesiásticos, sino por la voluntad de aquellos. Entónces nada mas natural que decir, que el tridentino ha defendido en su cánón con anatema esa facultad recibida de los príncipes, lo que no puede ser objeto de definicion dogmática. Tambien la Iglesia ha castigado con anatema á los que le usurpasen los bienes terrenos que le dieron los príncipes ó los devotos particulares, y á los que violasen las inmunidades que procedieron de la misma fuente. No es decir, que el concilio así lo declarase en el sentido que nosotros defendemos, sino que se contraía únicamente á la *existencia* del poder que poseia, guardando silencio acerca de su origen.

Será mas aceptable la observacion anterior á los escritores de opinion contraria, cuando oigan decir al P. Fr. Pedro Soto, teólogo del Papa en dicho concilio, que “los

príncipes por piedad cedieron á la Iglesia, que no hubiese despues impedimentos dirimientes sino los que ella estableciese." Será tambien mas aceptable oír al famoso curialista Cristiano Lupo, que así decia—"siendo el matrimonio contrato civil, los príncipes cristianos se apropiaron y reservaron la institucion de los impedimentos dirimientes: solo en siglos posteriores obtuvo la Iglesia esta potestad, y por no ser de ella, hablaron rara vez de impedimentos los antiguos cánones. En aquellos tiempos los establecian los príncipes y dispensaban en ellos. Se eufania el cardenal Baronio al decir, que las leyes civiles se entendian únicamente de los matrimonios entre gentiles: los hechos contradicen á Baronio."

108. Sin embargo de la sesion que hicieron los príncipes, tuvieron que hacer uso de su autoridad, porque así lo demandaba el orden social. El emperador Luis de Baviera casó á Luis, marqués de Magdeburgo, con Margarita, duquesa de Carintia, dispensándoles el impedimento de parentesco. "No hay ley divina en el particular, decia el emperador: es pues ley humana, ó de nuestros antecesores la que lo prohíbe, y á Nos toca dispensarla." Federico III concedia en Italia diplomas de legitimacion á hijos bastardos. Luis XIII, Rey de Francia, declaró nulo el

matrimonio de su hermano el duque de Orleans, por haberse casado contra la voluntad del Rey, el parlamento y la asamblea general del clero estuvieron por la nulidad. Mas pruebas se encuentran en el propio reino, donde sus monarcas introdujeron el impedimento del raptó de seducción, reglaron el matrimonio de los súbditos herejes, señalaron el tiempo que debía permanecerse en una parroquia, para llamar al cura su propio párroco, y exigieron la presencia de cuatro testigos, y el consentimiento de los padres ó tutores para el matrimonio de los hijos de familia.

109. Cuando los legisladores de los pueblos se convengan de que son propios de ellos ciertos derechos, reducirán la muchedumbre de impedimentos que ahora existe, en mira de los intereses de la sociedad. Meditarán sobre cuanto sea conducente á la quietud, orden y al vínculo de amor que debe reinar en el matrimonio, removiendo los obstáculos que se opongan á tan santos fines. Llenos de ideas sanas é ilustradas, estarán muy distantes de dar crédito al hombre, á quien el Papa Inocencio III declaró "libre del vínculo del matrimonio, porque al tiempo de casarse, no tuvo intención de recibir por esposa á la mujer;" ni establecerán leyes parecidas á la decretal de Clemente III, que con-

cedió "la remision de los pecados al hombre que se casase con una prostituta." (*)

De su parte, los pueblos, si habituados á ver celebrar en un mismo tiempo el contrato y el sacramento, los confundieron; sabrán que son separables, que conviene separarlos, y que si el párroco es ministro de la Iglesia para la celebracion del sacramento, es ahora oficial civil respecto del contrato.

ARTICULO IX.

DEL CELIBATO ECLESIASTICO.

110. Nadie puede disputar al matrimonio la primacia en las costumbres de la sociedad, el ser la condicion de la existencia, y lo mas digno de veneracion en las cosas humanas, segun decia un emperador romano. Palabra de Dios fué—*creced y multiplicaos y henchid la tierra*; y crecieron y se multiplicaron é hincharon la tierra generaciones y generaciones. Abundan en el antiguo testamento las promesas de fecundidad á los esposos, cuyos hijos son representados como renuevos de olivo al rededor de la mesa paternal. La esterilidad, fuera de ser un oprobio, era tambien

(*) (*Decretales lib. 4.º tit. 1.º cap. 20. y 26—Disertacion 11 de la primera parte.*)

una pena—*la congregacion del hipócrita es estéril*. Los magos entre los persas así decían —“el acto mas agradable á Dios es tener un hijo, labrar un campo y plantar un árbol.” Entre los indios es costumbre de sus bramanes casarse muy temprano, y aconsejen lo mismo á los demas, porque en la juventud no están degradadas las almas por el ardor de las pasiones. Los griegos veian igualmente en el suicida que en el celibe, un hombre que abusa de sus derechos, un mal ciudadano, un destructor de la sociedad. Los romanos tambien protejieron el matrimonio é hicieron guerra al celibato, hasta que el emperador Constantino concedió privilejios á los celibes. No será temeridad creer, que los obispos hubiesen inspirado á Constantino esta concesion.

III. No hay duda en que la divina mision de J. C. tenia por objeto predicar el desprendimiento de las cosas terrenas, para que ni las riquezas, ni los honores, ni el padre ni la madre, ni la esposa ni los hijos sirviesen de embarazo en el camino de la vida eterna, pero estas máximas, que tenian un sentido purísimo en las intenciones de J. C. fueron mal interpretadas por cristianos indignos, que vituperaban el matrimonio, ó lo igualaban al adulterio, y exajeradas por varones santos y sábios, que miraban el matrimonio como una

institucion posterior al estado de inocencia, y prevista con relacion al pecado.

Los que quieran leer el libro 1.º de San Jerónimo contra Joviniano, encontrarán las sentencias siguientes —“el matrimonio no es bueno” —“el matrimonio puede llamarse bueno por comparacion á una cosa mala que es peor” —“ofende y afrenta á su esposa el marido que á ella se une” —“una viuda casada se diferencia de la ramera, en que aquella está prostituida á un hombre y está á muchos” —“las rameras son tambien casadas, aunque no tienen matrimonio fijo” —“la sentencia de *creced y multiplicaos* pertenece al antiguo testamento” —“la mujer es un gran mal, y no hay necesidad de exponerse á un peligro en su eleccion” —“los casados que usan del matrimonio, no pueden agradar á Dios.” Hemos copiado estas y las anteriores sentencias, para que se advierta, que tales varones, aunque santos y sábios, no tienen derecho á servir de guías en la materia que se trata.

112. Hay una notable circunstancia que llama la atención en este punto: ¿por qué ha sido tan general el celibato en las naciones? Los sacerdotes de la India, sin embargo de ser casados, guardaban continencia en los siete primeros años, como la guardaban los sacerdotes de Ceres en Atenas, á imitacion de los de Isis en Egipto: los de Cibeles en

Siria se castraban, y los levitas de los hebreos se abstenerian de sus mujeres, cuando estaban de servicio en el templo: nada hay que decir de los sacerdotes cristianos por ser tan sabido.

Admira desde luego esa prodijiosa uniformidad de muchos pueblos en la observancia de prácticas repugnantes á las inclinaciones naturales, como no la fijaria en el caso de serles conformes. Cada pasion tiene su objeto: pero el alma no lo contempla siempre de la misma manera. Unas veces cedo irreflexiva al impulso del apetito, y goza desenfrenadamente: otras lo sojuzga y modera, gozando cual conviene á seres racionales; y otras se abstiene enteramente, formándose un goce de la privacion. Los que se hallan en el último caso se distinguen, y por lo mismo de ser pocos, atraen las miradas de la muchedumbre, que los venera y reputa por seres sobro-humanos; y la veneracion y el asombro sirven de estímulo á la imitacion. Y pues hubo quienes presentaron á la divinidad las primicias de la cosecha; los primojénitos del ganado, y la mas bella de las flores del campo, se le ofreció tambien la de la virginidad; y las victimas quedaron consagradas; nuevo título á la reverencia y nuevo estímulo á la imitacion. Así pues, nada tiene de extraño, que revestidos los hombres de las propias pasiones, en presencia de los mismos objetos, y

colocados en iguales circunstancias, se noten en todas partes iguales resultados, aunque con las diferencias nacidas de la variedad de principios, de caracteres, y otros motivos.

113. Continuando el hilo del discurso, no habrá necesidad de averiguar, si el celibato eclesiástico es de institucion divina; pues el cardenal Belarmino, que es nuestro ahora aunque por un momento, lo contradice, y será mas conveniente examinar, si los apóstoles ordenaron el celibato. Al numerar San Pablo entre las cualidades de un obispo la de que fuese esposo de una mujer—*unius uxoris virum*, San Crisóstomo y Teodoreto comentan el texto diciendo, que “las palabras del apóstol no deben entenderse como de un mandato, para que el obispo tuviese precisamente su mujer, sino que quiso prescribir el modo que debía guardarse en esta materia, y no seguir la costumbre de los judios, que tenían á un mismo tiempo dos esposas. Y que los judios tuvieron dicha costumbre, consta de una ley de Arcadio y Honorio, que les prohibieron celebrar juntamente dos matrimonios. El propio San Jerónimo, testigo irrecusable en el particular, refiere, sin poner censura, en el comentario de las palabras de San Pablo, la explicacion de aquellos que entendian la prohibicion del apóstol, de no tener á un tiempo muchas mujeres; y escribiendo contra Jo-

viniano, así le decía—“hoy mismo son casados muchos sacerdotes, y el apóstol describe á un obispo como marido de una mujer, y que tiene hijos en toda castidad.”

114. Se conocerá mejor que no hubo precepto apostólico, pasando de vista varios sucesos de los primeros siglos. Novato, presbítero de la Iglesia africana, fué casado, y no se abstuvo de su esposa despues de su ordenacion, sin que por ello le censuráran los obispos africanos, entre ellos San Cipriano, como por otros motivos, pues era novaciano. En el primero concilio de Nicea se tuvo el pensamiento, de que los eclesiásticos superiores al diaconado se abstudiesen del uso de las mujeres, con quienes se habian casado cuando legos, y á ello se opuso el Obispo Pafnucio, segun lo refiere el historiador Sócrates, y dijo así—“no debe imponerse este grave yugo á los eclesiásticos: el matrimonio es digno de honor, immaculado el tálamo, y la union del marido con su mujer debe llamarse castidad: no sea que por demasia de severidad redunde mayor daño á la Iglesia.” Refiere tambien, que “en el Oriente no hubo precepto que obligase á los eclesiásticos casados á abstenerse de sus esposas, y que lo hacian de propia voluntad los que se absteniau; así como muchos obispos tenian hijos despues de su consagracion.”

115. En adelante fueron más severas las prohibiciones. En la Iglesia griega no era permitido á los presbíteros, diáconos y subdiáconos contraer matrimonio despues de su ordenacion, dejando á los casados el permiso de ordenarse, sin que se les exijese continencia. Y antes bien, se impuso pena á los que intentasen apartar de sus legítimas mujeres á dichos eclesiásticos, y si estos las separaban so pretexto de piedad, debían ser excomulgados: solamente se les obliga á abstenerse durante su servicio en el templo.

Mayor severidad tuvieron los pastores de Occidente. Abundan los cánones y decretales, donde con fuertes y diferentes penas eran obligados los obispos, presbíteros y diáconos, á que no hicieran vida marital con sus obispas, presbíteras y diaconisas, lo que se llamaba—*inmunda sociedad*, execrable contajia, concupiscencia conyugal, y volver al antiguo vómito de sus matrimonios. Los padres del octavo concilio de Toledo de 653, se escandalizaban más, de que habiese subdiáconos casados, que no de que se manchasen con obscenidades—*sed etiam, quod dicta quoque nefas est, novis uxoribus copulari.*

En los siglos 10 y 11 apuraron los papas y obispos las medidas fuertes en apoyo del celibato. El célebre Gregorio VII, renovó los decretos de sus predecesores; intimó á los pres-

biteros que dejasen á sus esposas ó fuesen depuestos, y que nadie aspirase al sacerdocio, sin prometer perpetua continencia y profesar el celibato." Añadió estas notables palabras—"si algunos perseveran en sus desórdenes, nadie los escuche; porque su bendicion se convierte en maldicion y su oracion en pecado." Los clérigos se irritaron contra el Papa, y le llamaron hereje por oponerse, decían, á la palabra de J. C. que era de pocos el celibato, y á la de San Pablo—"mejor es casarse que abrasarse." Milan fué teatro de graves disturbios, y Arialdo y Herlembaldo, sostenedores del celibato, snirieron la muerte, lo que les valió el honor, de ser colocados en el catálogo de los santos mártires.

116. En la época del Concilio Tridentino fueron grandes y repetidas las instancias de los emperadores y otros príncipes católicos, para que fuese permitido el matrimonio á los sacerdotes, ponderándose los bienes que de tal providencia habian de resultar á la Iglesia; pero los legados pontificios no permitieron que se diese cuenta, porque el matrimonio de los sacerdotes, el permiso de comer carnes, y la comunión en ambas especies, causarían escándalo en el pueblo cristiano. En una memoria compuesta por teólogos católicos de Alemania, se decía entre otras cosas, que "de cincuenta sacerdotes apenas se encontra-

ba uno, que no fuese notoriamente concubinario: que no solo los eclesiásticos deseaban el permiso, sino tambien los legos, para no ver la corrupcion y la infamia en el clero: que valia mas dejarle en libertad de casarse, que no abrir la puerta á un celibato impuro; y que era muy repugnante, no admitir al clero hombres casados, y tolerar á clérigos concubinarios." Todas las quejas y representaciones quedaron sin efecto, malogradas en la dureza inexorable de los pastores eclesiásticos.

117. La materia es tan propia de los gobiernos, que todo el fervor de los papas y concilios no fué bastante ni poderoso en muchos siglos, para que se dieran por nulos los matrimonios de los eclesiásticos, aunque tan severa y constantemente prohibidos con fuertes expresiones. Parece que los papas mismos estaban convencidos del derecho de los gobiernos. Ello es, que las repetidas prohibiciones de que los clérigos contrajesen matrimonio, suponian y testificaban, que lo habian contraido. A haber creido los pastores de la Iglesia, que en sus manos estaba anularlo, lo habrian declarado en sus cánones desde atras y en muchos siglos que siguieron, como el medio mas eficaz para lograr su intento. El propio Gregorio VII sin embargo de su omnipotencia y desmedido celo, y del horror con que miraba á los sacerdotes casa-

dos, no se atrevió á declarar nulos sus matrimonios. El abad Desiderio, inmediato sucesor de Gregorio VII, refería de algunos obispos de su época, que vivían con sus esposas; y por el propio tiempo un obispo de Dol en Bretaña, contrajo publicamente matrimonio y tuvo muchos hijos. Sirve lo dicho para acreditar, que los príncipes permitían el matrimonio de los eclesiásticos, y que era válido ante las leyes civiles, pues de otro modo ¿qué eclesiástico habria tenido el pensamiento de casarse? Y si por la voluntad de los príncipes era válido el matrimonio de los eclesiásticos, se necesitaba una prohibición suya para que fuese nulo.

Y tan cierto, que notando el Emperador Justiniano en su código, que se casaban los presbíteros, diaconos y subdiaconos, á pesar de la prohibición de los cánones dijo él así— “determinamos, que lo que ha sido dispuesto por los cánones, se tenga como inscripto en las leyes civiles, y que los hijos de tales hombres no sean *legítimos*, ni puedan suceder á sus padres.” El diacono D. Bermudo fué elegido Rey de Asturias, y contrajo matrimonio: mas ejemplos se encuentran en la historia.

118. Pero así como en las inmunidades y en la facultad de establecer impedimentos dirimentes, olvidaron los pastores el origen de donde procedían, así también en el celibato

eclesiástico, ó en el impedimento del *orden sagrado*. La opinion se iba preparando desde muy ntras. Fué recomendada la decencia en el ejercicio del ministerio, la pureza en la celebracion del santo sacrificio, la separacion de los negocios mundanos, millares de pensamientos devotos, que se espesaban ferrosamente, y estaban acompañados de censuras y de palabras deshonorosas al matrimonio de los eclesiásticos, que calificaban de inmundicia, execrable contagio, concupiscencia conyugal, pecado carnal, y otras palabras injuriosas, salidas de labios santos. Todo ello junto y repetido inspiraba horror á la sola idea del matrimonio de los sacerdotes, y á fuerza de inculcar que no debía contraerse, y que era malo, no fué difícil declarar su nulidad: de modo que los sucesores de Gregorio VII consiguieron llegar á donde él no pudo.

El Papa Calixto II dijo así en el concilio general de Letran de 1123—“prohibimos á los presbíteros, diaconos y subdiaconos tener concubinas y contraer matrimonios: tales matrimonios serán separados”—*contracta matrimonia dirjungi*. Inocencio II en el concilio general de Letran, ordenó igualmente la separacion, “pues no debía llamarse matrimonio el contraido contra las reglas eclesiásticas”—*matrimonium non esse censemus*. Alejandro III en el tercer Concilio

de Letran de 1179 no croyó necesario repetir los propios términos de sus predecesores, sino que dando por supuesta la nulidad de los matrimonios de los eclesiásticos, dijo, que "tales enlaces no debían llamarse matrimonio sino amancebamiento"—*nec matrimonium sed contubernium est potius nuncupandum*. No quedaba mas que insertar en el cuerpo del derecho eclesiástico los cánones y decretales relativos al asunto, para que sirviesen de regla.

119. Sin embargo, no sirvieron generalmente. A mediados del siglo 12 habia documentos que acreditaban los matrimonios de los sacerdotes, y se decia así—"Dométria mujer de Lencio arcediano—Leon presbítero, hijo del presbítero Muraldo." Un Concilio de Valladolid celebrado en 1322 bajo la presidencia de un legado del Papa, prohibe en el canon 6.º que los clérigos ó religiosos, aunque sean obispos, asistan al bautismo ó matrimonio de sus hijos ó nietos, sean *legítimos* ó *ilegítimos nullus . . . BAPTISMO aut nuptiis filiarum vel nepotum, vivo legitimi sive illegitimi fuerint, audeat interesse*. Desde mediados del siglo 11 el Rey Fernando I hablaba de los hijos legítimos de clérigos como de cosa nada extraña en sus dominios.

Posteriormente se fortificó la costumbre de reputar por nulos los matrimonios de los ecles.

sistísticos de orden sagrado; como tomaron incremento muchas pretensiones de la curia pontificia, y prepararon los caminos á la época del Concilio Tridentino. Y dueños los pastores de establecer impedimentos dirimentes, creyeron que les era propio este poder: los príncipes se lo dejaron, y pidieron á los papas la derogacion del celibato eclesiástico, y el concilio dijo en el cánón 9.º de la sesion 24, que "si alguno dijere, que los eclesiásticos ordenados *in sacris* pueden contraer matrimonio, y que contraido es válido, á pesar de la ley eclesiástica, fuese excomulgado."—Tal manera de espresarse impuso silencio, fué reconocido el poder propio de la Iglesia; y á propósito del impedimento del orden sagrado repitió Benedicto XIV la sentencia, que será conveniente copiar de nuevo—*potestati laicae sola reticta sit gloria obsequendi, non auctoritas imperandi.*

120. Pero ¿es cierto, que la potestad laical, la suprema autoridad política, no tiene mas oficio, que el glorioso de obedecer las disposiciones de los pastores eclesiásticos, y nada, absolutamente nada, para dictar por si misma la conveniente? Fuera de lo dicho poco há para acreditar, que la materia de nulidad de matrimonio es propia de la autoridad civil, por los documentos de la historia y el lenguaje de los propios pastores, puede decirse,

que la cuestión está resuelta en el artículo anterior, cuando se habló de los impedimentos dirimientes: *el orden sagrado* es uno de ellos.

Así pues, hallándose en posesión los pastores eclesiásticos de la función de establecer impedimentos dirimientes por la voluntad de los príncipes, pudo decir el concilio que habiendo ley eclesiástica que tenia por invalido el matrimonio contraído por eclesiásticos de orden sagrado, fuese excomulgado el que dijese lo contrario. Este nos parece el único modo de salvar el honor y dignidad del concilio, que no dar márgen á terribles argumentos, á que provocan los de la curia.

Porque si la Iglesia no ha recibido de los gobiernos dicha facultad; y si el mencionado cánón es dogmático por estar sellado con anatema, según la doctrina corriente de los curialistas; se sigue rigurosamente, que por la voluntad de Dios, es nulo el matrimonio de los ordenados *in sacris*: un cánón dogmático envuelve ese sentido. Mas si es nulo tal matrimonio por la voluntad de Dios, por derecho divino, los papas no habrían podido conceder dispensas, como lo han hecho repetidas veces, lo que sería contra el derecho divino, en la suposición de serlo.

121. Conviene preparar la opinión, á fin de aproximar el tiempo en que la autoridad política reasuma lo que es suyo. Y las leccio-

nez de la esperiencia y las luces del siglo van enseñando lo que deba hacerse, en descredito de las preocupaciones por tantos siglos dominantes, de la constante oposicion de los pastores eclesiásticos, fuera de las inexorables sentencias de los escritores. El sábio Pontífice Benedicto XIV como recopilando en pocas palabras las que acreditaban la firmeza incontrastable de sus predecesores en el punto de matrimonio de los eclesiásticos, y como para dejar á los que le sucederian, un modelo de procedimiento, así se espresaba—“la Iglesia romana, madre y maestra de las demas, nunca ha desistido de su propósito en el particular”—*nunquam remisserit aliarum mater et majistra romana ecclesia*. Pio VII y Gregorio XVI han declarado el propio espíritu; y repitiendo Pio IX el pensamiento de sus predecesores, reprobaba el empeño de permitir el matrimonio á los eclesiásticos, y lo calificaba de “abominable conspiracion contra el sagrado celibato fomentada por algunos clérigos, desgraciadamente olvidados de su propia dignidad, y dominados de los incentivos del placer”—*foedissima contra sacrum clericorum coelibatum conspiratio*.

122. De suerte que, por diferentes que sean las costumbres de los siglos, mientras los estados politicos cambian su faz y modifican su réjimen, obedeciendo al impulso que

ha puesto en marcha al género humano, la curia pontificia permanece la misma, ostentando su mote eterno—*nihil innovetur*, y los papas á cual mas implacables en su propósito de celibato. Ni para que mendigar de los papas la autoridad política lo que es natural y propio de ella, ni humillarse á los gradas del trono pontificio, porque emperadores, y reyes y príncipes se humillaron, pidiendo!

123. Para conocer la conveniencia y aun necesidad de que se derogue la institucion del celibato eclesiástico, no hay mas que abrir los monumentos de la historia, para ver en las repetidas prohibiciones, castigos y censuras un testimonio irrecusable de la inobservancia de celibato clerical. No sin motivo ni por hablar nomas, alzaron frecuentemente su voz los papas y obispos, desde el concilio de Nicea hasta el de Trento, vedando á los eclesiásticos el *concubinato* y el *matrimonio*, y en castigo separádoslos del ministerio, y depobtiéndolos, ó vendiendo á sus concubinas, ó anulando sus matrimonios é inhabilitándolos para contraer en adelante. Incansable empeño, pero no tan poderoso como la incontinencia de los eclesiásticos. El que al lado de viajeros juiciosos é imparciales hubiese examinado de pueblo en pueblo el orbe católico, compadeceria á las víctimas del canon que las incapacita y las castiga, y averi-

guaría si en la ciudad eterna, en la Iglesia madre y maestra de las demas iglesias, caminaron siempre á la par el ejemplo y la doctrina. cubramos con la túnica de J. C. la cátedra apostólica, y honremos la memoria de los papas justos que edificaron al mundo con sus virtudes. Las instituciones son hechas para los hombres, que no los hombres para las instituciones; y desde el momento en que una ley no llena los fines porque fué dada, debe pensarse en su derogacion, no habiendo esperanza de mejora. ¿Ó habrá esperanza? Siglos de prueba no han dado esperanza.

124. Las sentencias de los inexorables defensores del celibato han de dar luz abundante en la materia, para que se conozca, que hay una mira particular, un sistema premeditado y profundo, aunque tenebroso, que se desfigura con manto religioso. "Es falso, dice el cardenal Belarmino, que el celibato produzca portentosas liviandades; no es el uso del celibato sino el abuso lo que las produce. Si por el abuso hubieran de destruirse las cosas buenas, no habria cielo ni tierra, ni decálogo ni sacramentos, porque muchos abusan de ellos."—"El quemarse de que habla San Pablo, no es la tentacion sino la incontinencia: el pecado cometido—*per ustionem non tentationem, sed incontinentiam interpretamur*. Sau

Pablo hablaba de los sueltos y libres, y para los que no lo están, peor es casarse que quemarse—*malum et nubere et uri, imo pejus nubere.* [*]

125. Tales aseveraciones espantan ¡y escritas por varón piadoso! Los que puedan, distinguan en el celibato el uso del abuso. Para tener sentido esta palabra, sería preciso decir, que se infrinje, que no se guarda el celibato; y parece muy insulsa la frase—“no el uso sino el abuso del celibato produce la liviandad”—*non usus sed abusus celibatus prodigiosa libidines parit.* Colocado pues el abuso del celibato en su verdadero punto de vista, queda reducido á la infracción de las instituciones, en cuyo caso se presenta naturalmente la cuestion—¿Por qué se conserva, y con tan decidido empeño, una institución que en la mayor parte no produce los efectos que se intentaron?

126. Algo descubrirán del misterio las observaciones siguientes. Fué política ordinaria de los monarcas del Oriente, confiar á los eunucos los cargos mas considerables; y tal costumbre se fundaba sobre la opinion, de que esa especie de gentes serian mas adictas

[*] *Retarmino, de clericis, lib. 1.º cad. 21. pág. 148.—de monachis, lib. 2.º cap. 30. pág. 218 y 221, tom. 2.º*

y fieles á sus soberanos. Cuando en el Concilio Tridentino se movió la cuestion del matrimonio de los eclesiásticos, dijeron sus contradictores, que "en tal caso amarian mas los sacerdotes á sus esposas é hijos y familias, y dependerian menos de la Santa Sede, lo que destruiria la jerarquia eclesiástica". Los eclesiásticos, decia despues el Cardenal Palavicini "tendrian los amores mas vehementes que la naturaleza ha encendido en el corazon humano, y mas adhesion á la carne y á la sangre." A otro Cardenal se le atribuyen las palabras siguientes—"si se permite el matrimonio á los sacerdotes, el interés de sus familias, de sus esposas é hijos los sacará de la dependencia del Papa, para ponerlos bajo de sus príncipes, y la ternura á sus hijos los hará condescendientes con perjuicio de la Iglesia." El Papa Paulo III, habia numerado entre los inconvenientes del matrimonio de los sacerdotes, "el peligro de que se usurpase lo que era propio de la Iglesia, y de que perdiesen su consideracion los órdenes sagrados." Benedicto VIII, ordenaba el celibato á los eclesiásticos, para cortar de raiz, que los eclesiásticos siervos de la Iglesia adquiriesen algo para sus hijos. El Pontífice que empezó á destronar reyes, fué mas empeñado en prohibir el matrimonio á los eclesiásticos: ¡fatal coincidencia!

127. Descubierto, siquiera en parte, el misterio del incomprensible sostenimiento del celibato, á estar á las razones ostensibles que se alegan para conservarlo, aparecerá en toda su luz, no solo el derecho de los gobiernos sino tambien la utilidad y necesidad de revocarlo. Sin mezclarse estos para nada en las interioridades de la vida ascética y mística, y los grados que se establecen en la escala de la perfeccion, y contraídos al orden social, y á los medios de conservar el decoro de las familias, evitarán la marca de ignominia con que la opinion y las leyes han manchado las frentes de séres inocentes y desgraciados, y sin imponer el matrimonio, á nadie lo prohibirán. Porque prohibirlo á los que no pueden ser continentes, es compelerlos á vicios y á crímenes quizá, perturbadores del hogar doméstico y por consiguiente de la sociedad civil.

Los gobiernos mas benignos, mas racionales, mas cristianos, dejando á los eclesiásticos en aptitud y libertad de contraer matrimonio, les evitarán la incontinencia; y los agraciados, los restituidos á su derecho natural, no aguardarán haber caído y ser incontinentes, sino que dirán como San Pablo "para evitar la fornicacion viva cada uno con su mujer: "si no tienen don de continencia, cásense, pues mas vale casarse que abrasarse:" se ca-

sarán para no abrasarse, y vivirá cada uno con su mujer.

Digámoslo todo en pocas palabras. Pues á los gobiernos toca establecer impedimentos dirimentes, y revocarlos cuando conviniere, cuando ellos numeren los casos y circunstancias en que sean nulos los matrimonios que se contraigan, no pondrán entre ellos *el orden sagrado*, y en consecuencia los eclesiásticos contraerán válidamente matrimonio: es permitido hacer lo que la ley no prohíbe.

128. Y en el supuesto de que los gobiernos permitan el matrimonio á los eclesiásticos, ¿pecarán los que quieran contraerlo contra la prohibición de la Iglesia? No hay duda, en que este seria un medio eficaz para frustrar los efectos de la disposición civil: pero ¿tendria derecho la Iglesia para mantener su antigua prohibición? Desde el principio quedó sentado este axioma—“J. C. no disminuyo los derechos de los gobiernos.” Se dijo y se probó tambien, que “en materias mixtas en que el gobierno y la Iglesia no podian ejercer justamente sus actos propios, debia ceder la eclesiástica á la política.” Segun esto, cualesquiera que sean las facultades de la Iglesia, nunca alcanzarán, por la voluntad de J. C. á contradecir y frustrar los derechos de los gobiernos. Si pues llegase á constar algun derecho del gobierno político, por eso,

mismo se hallará coartada en su ejercicio la autoridad del eclesiástico: debe ceder y callar.

Pues bien: está probado el derecho de los gobiernos para establecer impedimentos dirimentes: luego los pastores de la Iglesia no pueden contradecir ese derecho. Porque no siendo malo por su naturaleza el matrimonio de los eclesiásticos: pudiendo creer los gobiernos, que conviene á los intereses de la sociedad, que no haya clase á la cual le sea vedado el matrimonio, y no debiendo remitirse el juicio de esta conveniencia al parecer de los pontífices sino al de los legisladores de los pueblos, se sigue otra vez, que los gobiernos tienen el derecho de decretar el matrimonio de los eclesiásticos. Luego los pontífices no tienen facultad para oponerse, sino conformarse y ceder. Luego, no teniendo los pontífices derecho de contradecir, y de mandar en este punto, no tienen los eclesiásticos la obligación de obedecer.

Aconseje norabuena la Iglesia el celibato á los ministros del Santuario: en ello no hará contradicción á la ley, que no ordena á los eclesiásticos que contraigan matrimonio, sino que remueve el antiguo impedimento para contraerlo.

129. Ello es que léjos de mirar San Pablo los cuidados domésticos como impedimen-

to al ejercicio de las funciones sagradas, hablaba de ellos numerándolos entre las atenciones de un obispo; y lo tenia por cargo tan recomendable, que miraba su defecto por prueba de ineptitud para gobernar la Iglesia — *si domui suae praesse nescit, quomodo ecclesiae Dei diligentiam habebit!* Y en la familia contaba el apóstol á los hijos del obispo, cuya educacion no la creia incompatible con las funciones episcopales — *suae domui bene praepositam, filios habentem subditos*. Respecto de los presbíteros y diaconos se expresaba de la misma manera. Al contrario los sucesores de San Pablo, tuvieron por incompatible el matrimonio de los eclesiásticos con el desempeño del sagrado ministerio; incompatible por una imaginaria indecencia, por una imaginaria distraccion de las funciones sacerdotales.

De su parte los gobiernos no aspirarán á ver ángeles en la sociedad, se contentarán con que haya hombres, seres morales, buenos ciudadanos, á cualquiera clase y rango á que perteneciesen, para que edifiquen con sus ejemplos y virtudes; virtudes comunes, que el heroismo es de pocos por ser heroismo. Demasiado tiempo han gobernado el mundo las falsas opiniones y los sistemas errados, y por eso el mundo se halla mal todavía, pues cada error ha sido una fuente funestamente fecun-

da en desgracias y extravíos de todo género. El impulso á las reformas está ya dado, y los gobiernos sinceros, fieles, y racionales no descansarán en la obra empezada, y dejarán á sus sucesores medios prácticos y adelantados para continuar en la vía de progreso. Nos atrevemos á decir, que el primero y más poderoso será todo lo relativo á matrimonio, apartando muy léjos cuanto haga formar mala idea de tan laudable y necesaria institucion, cuanto degrade su dignidad, cuantos rivales se opongan en mengua de la moralidad, y cuanto contradiga á la naturaleza, es decir, á las intenciones de Dios, y tienda á crear un espíritu anti-social de corporacion. Si varones santos y obispos santos miraban con desafecto y casi perseguian el matrimonio, los gobiernos lo protejeran. Dirán como Dios—*no es buena que el hombre esté solo; demostre una compañera semejante á él;* y repetirán las palabras de San Pablo—*los obispos, presbíteros y diaconos, sea cada cual varon de una esposa, eduque á sus hijos, y gobiernen bien su casa* (*).

(*). *Disertacion 12 de la primera parte.*

ARTICULO X.

DE LA PROFESION MONASTICA.

130. Antes del siglo 4.º ni aun el nombre de *monje* era conocido, segun el testimonio irrecusable del monje Montfaucon, ni habia un solo monje en la tierra, sino se habla de los solitarios del Egipto. Pero muchos monjes deliraron por el deseo de encumbrar su orijen; y vieron á J. C. recibiendo en sus manos los tres votos á los apóstoles.

131. Está por demas referir lo que dijeron los papas y concilios, no ya solo en recomendacion del monacato, sino considerándolo en contradiccion del matrimonio. En el siglo 12 emplearon lenguaje mas fuerte, que si se contraia á los clerigos, con abundancia de fervor habia de referirse á los monjes y monjas. Y si los príncipes cristianos, en la época del Tridentino, rogaron á los papas, que permitiesen el matrimonio de los primeras, estendieron su ruego á favor de los últimos, aun que como era regular, la resistencia fué mayor. El Concilio Tridentino puso entre sus cánones de la sesion 24 los siguientes—“ si alguna dijere, que el matrimonio rato no consumado no se disuelve por la solemne profesion religiosa de uno de los cónyuges, sea ex-

comulgado"—“Si alguno dijere, que los regulares que han profesado solemnemente la castidad, pueden contraer matrimonio, y que contraido es válido, no obstante el voto, sea excomulgado.” Lo dicho hasta ahora merece algunas reflexiones en defensa de la autoridad de los gobiernos, es decir, del único objeto que nos proponemos en el *Manual*.

132. Lo que sucedió en el celibato eclesiástico se verificó también en la profesión monástica respecto del matrimonio. Por subidas que fuesen las expresiones que los presentaban en incompatibilidad, no se reputaba por nulo el matrimonio que contraían los monjes. Tan cierto es, que en siglos antiguos no se tenía por nulo el matrimonio de estos, aunque prohibido por los pastores, que la historia registra documentos al caso, y entre ellos los siguientes.

En tiempo del Papa San Gregorio Magno, Venancio, hombre ilustre, se hizo monje, y arrepentido después, dejó el hábito monacal, y se casó con Itálica. El santo Papa le exhortaba á que volviese al monasterio, es decir, á que se apartase de Itálica. No lo consigue, y considera á Venancio como legítimo esposo, y á él y á su esposa les escribe en una propia carta, llamándolos cónyuges—*Gregorius Venantio et Italicæ jugalibus*: en otra daba á Venancio el nombre de *ex-monje*. Según esto,

los papas y obispos de aquellos siglos no hablaban del matrimonio ni de su legitimidad sino bajo de un aspecto eclesiástico y místico, sin avanzarse á decretar su nulidad; palabra que como se ha visto repetidas veces, no correspondia á la autoridad eclesiástica.

En tiempo de San Bernardo, es decir en el siglo 12 se disputaba todavía acerca de la validez del matrimonio de los monjes, como lo testifica el monje Mabillon, y consta de las consultas que se hicieron á ese Santo padre. Quizá estas dudas suscitadas entonces dieron motivo, á que Inocencio II en el concilio de Letran, dijese en uno de los cánones, que "no era matrimonio el contraido con infracción del mandato de la Iglesia;" palabras que aplicaba, así como á los cerigos ordenados *in steris*, á los monjes, monjas y conversos profesos. Desde entonces fué ganando la doctrina de la nulidad de dichos matrimonios, hasta que el Tridentino dictó los dos cánones que quedan copiados, sin que los príncipes, rejidos por la estraviada opinion de los tiempos, contradijesen tal poder, sino que se convirtieron en humildes solicitantes.

133. No se necesita mucho para convencer el derecho propio de los príncipes, aunque engañados y humildes solicitantes; y para ello valga lo dicho y probado en los dos ar-

tículos anteriores, pues no hay otra variedad que la del objeto en que se versa la facultad.

Ademas, según la doctrina corriente entre los teólogos, la solemnidad del voto es la que disuelve el matrimonio, y anula el que se contraiga. Luego en descubriendo de donde le viene su solemnidad al voto, se habrá descubierto igualmente el origen de su propiedad. Pues bien: el Papa Bonifacio VIII ha declarado que "la solemnidad del voto ha sido inventada únicamente por una constitución eclesiástica"---*voti solemnitas ex sola constitutione ecclesie est inventa*. Ahora bien: aun permitiendo por un instante, que la Iglesia haya procedido de propia autoridad, si está probado, que J. C. no ha disminuído los derechos de los gobiernos, y que en los casos de conflicto debe conformarse y ceder la autoridad eclesiástica; se sigue que estableciendo la potestad política, que la profesión monástica no anule el matrimonio, la eclesiástica debe callar y retirar su cánón, por convencida que estoviese de que era derecho suyo determinar la nulidad.

134. Pasando á la consideracion del otro cánón en que se declara la virtud de la profesión monástica ó sea voto solemne para disolver el matrimonio rato, espanta verdaderamente, que la errada opinion se hubiese atrevido á tanto, en despecho de los príncipes.

¿El contrato fundamental de las sociedades humanas habia de estar á merced del influjo y resolucion de ajena autoridad, y del acaloramiento de una jóven, en cuya determinacion tendria parte el espíritu anti-social de los conventos? ¿Qué ha faltado á los ojos de las leyes, de la justicia y de la conveniencia pública ó privada y de familia, para que pierda la vida el contrato matrimonial, porque allá dentro de los cláustros hizo votos solemnes uno de los cónyuges? ¿Qué gana la república, ni en su conservacion ni en su quietud, ni en su prosperidad, ni bajo de ningún respecto, de que un recién casado tenga libertad en el primer bimestre de tomar el hábito religioso, aunque su consorte lo repugne, y de que verificada la profesion, quede disuelto un matrimonio, que á juicio de ellos mismos, no tiene fuerza de romper el adulterio?

135. Se agrava la importancia, al considerar, que segun las doctrinas curialisticas, y "tres resoluciones de la sagrada congregacion, del concilio, está declarado el poder del sumo pontífice para disolver el matrimonio rato, aunque lo repugne una de las partes." Martino V fué el primero que lo hizo, y siguieron su ejemplo muchos de sus sucesores, y entre ellos Gregorio XIII que disolvió once matrimonios ratos en un dia. Valga en honor de la santa Sede, la injenua confesion que

han hecho algunos pontífices, como Inocencio VIII, que solicitado por un príncipe para que le disolviese su matrimonio rato, respondió, que no podía—*respondet papa se non posse.*

De su parte los gobiernos no deben consentir en semejante disolucion, sino declarar solemnemente que el matrimonio, en cuanto á su validez y nulidad y su disolucion ó divorcio, es independiente de la voluntad de los pastores eclesiásticos.

136. Los emperadores dieron leyes al caso. Mayoriano ordenó, que “no fuesen reputadas por sacrílegas las vírgenes que siguiendo la doctrina cristiana, querian mas bien casarse, que quebrantar la castidad que habian profesado.” Justiniano dispuso, que “si el varon solo, ó la mujer sola, entrase al monasterio, se disolviese el matrimonio”—“si pasasen los monjes á la vida secular, y se hiciesen clérigos, y quisiesen casarse, sean escluidos del clero:” el anotador llama la atencion para decir—“no tenia pena civil el monje que se casaba.” Prueba esto la conciencia que tenían los príncipes de su propio poder para dictar leyes en la materia, aunque empleasen á veces razones y vocablos místicos, inspirados sin duda por los obispos, que creian necesario, que tales palabras saliesen de los labios de los gobernantes, para que causasen

efecto en la sociedad. Autores nada sospechosos en el punto que se trata, confiesan, que cuando la Iglesia declaró que el voto solemne era impedimento dirimente, lo hizo por conformarse con la ley de Justiniano, que castigaba con pena de muerte al que se casase con una religiosa, y mandaba que esta fuese encerrada en un monasterio.

Y como la necesidad se sobreponia á veces á la misma opinion, tuvieron necesidad los aragoneses de hacer salir del monasterio á D. Ramiro, hermano de D. Alonso I, muerto sin sucesion, y lo casaron, aunque sacerdote y monje, con Doña Ines de Aquitania, de quien nació Doña Petronila, que sucedió en el trono. Hay escritores que suponen dispensa pontificia; pero carece de fundamento tal suposicion, y "la nacion no la necesitaba, dice un escritor que reputaba por peccaminoso el matrimonio del monje Ramiro, no la necesitaba para legitimar el fruto de un matrimonio que ella misma solicitó y concilió." Sucedió en el siglo 12, el caso de D. Ramiro, y en el 14, habia en España religiosos y obispos casados, segun se comprueba en el canon 6.º del Concilio de Valladolid de 1322, de que se hizo mérito en el artículo anterior.

137. La esplicacion que se dió al tratar de la facultad esclusiva de los gobiernos para establecer ó derogar impedimentos dirimentes

del matrimonio, y la consecuente cesion, que por piedad hicieron á la Iglesia de que ella sola entendiese en el particular, sirve ahora como entónces á la intelijencia prudente y racional, de que la Iglesia ha protegido con anatema á los que le nieguen la facultad de que se halla en posesion, para declarar nulo el matrimonio contraido por las personas que han hecho votos solemnes, y que dichos votos disuelven el matrimonio rato. Dar otra respuesta que se apoye en el derecho propio de la Iglesia, y lo que es mas subido, en un derecho divino, y elevar tales cánones á dogmáticos, es exponer el catolicismo á las graves dificultades que antes de ahora quedan indicadas, y á otras mayores en el siglo en que vivimos.

128. Resta ahora mirar con ojo filosófico la profesion monástica, para que los gobiernos ilustrados dicten las providencias convenientes. Echando otra vez una mirada al siglo en que vivimos, no podrá negar el devoto mas ferviente de la *profesion monástica*, que es una institucion exótica, que la reaccion se empeña en conservar, pero que no es conforme, que repugna á las luces difundidas, que presentan los objetos en su verdadero punto de vista, y á la marcha del progreso, que al destruir añejas preocupaciones, va levantan-

do un edificio digno de la humanidad, y en correspondencia á las miras de Dios.

La emision de los tres votos tremendos que caracteriza esos institutos, no puede menos de llamar la atencion de los gobiernos. En un estado donde se hubiese de sistemar el absolutismo, las comunidades cuyos individuos hiciesen voto de obediencia, serian poderoso agente, de que el autócrata sabria servirse con provecho; pero en estados republicanos, donde la discusion es el gran móvil, y la libertad reglada por la razon y la conveniencia pública el alma que dá vida á individuos que son hombres, seria el pensamiento mas funesto á la prosperidad y gloria de las naciones. No es menos el voto de pobreza, esta menospreciadora de las riquezas, que son el producto del trabajo, esta ocupacion natural del hombre, que no la mendicidad, que se convierte en oficio, hasta convertir en título meritorio y aun monacalmente glorioso, ¡incomprensible extravagancia! llamarse ciertas órdenes de *mendicantes*. El voto de castidad, enemigo de la familia, hace de su parte todo lo posible para menguar la poblacion, y toma de las otras clases sus individuos esa gente eterna, en la cual nadie nace. Y esa gente eterna que vive de los demas, tiende á forinar á sus semejanza los miembros de la sociedad, aconsejan-

do á muchos que hagan votos simples, y llamando á los casados siervos de la carne.

Los gobiernos que hayan declarado la libertad de culto, en sus estados, no impedirán con decretos la práctica de las instituciones adoptadas en ellos, cuando no hagan un mal directo al orden de la sociedad; pero emplearán el poderoso medio de la imprenta, para dar á conocer la irregularidad y caducidad de tales inventos, que estraviaron al hombre de la senda natural, que es la destinada por Dios para la prosperidad de las naciones. Léjos de mezclarse en asuntos místicos, que dejarán completamente al celo religioso de cada cual, ni de turbar la creencia en los grados de su perfeccion, se contraerán únicamente al aspecto social, y en el orden social darán la preferencia al matrimonio, y á la libertad y al trabajo sobre los tres votos de pobreza, obediencia y castidad, por la muy sencilla y muy convincente razon de que, sin conventos habrá sociedad civil, habrá patria, que no puede haber sin matrimonio y trabajo y libertad.

139. En consecuencia podrán muy bien y deberán acoger á las víctimas que de los cláustros reclamen la proteccion del gobierno contra la violencia ó por el arrepentimiento. Derecho tienen á reclamar, cualesquiera que sean las metáforas con que las teorías monásticas han desfigurado al hombre y á la mujer hasta ni-

merarlos entre los muertos: vida tienen todavía, siquiera para quejarse.

Hay una circunstancia intolerable que desacreditando la costumbre monástica, justifica la acción de los gobiernos en defensa y protección de los oprimidos, y es la de ser perpétuos esos votos, ó de hacerse para toda la vida. Puede asegurarse, atendida la índole de nuestro ser, que por puras y sinceras que sean nuestras intenciones y muy espontánea nuestra voluntad, vemos después las cosas á mejor luz; ó por la fragilidad del corazón humano, nos arrepentimos, y aun á veces nos desesperamos. Los varones espirituales y santos se han esmerado á porfía, en pintar con vivísimos colores la fragilidad del corazón humano. Es malo, dicen, astuto, y de muchas formas, infiel, falaz, profundo, impenetrable sobre toda expresión.

Si pues el hombre no conoce su propio corazón, ¿podrá contar con él? ¿Y para toda la vida? Impenetrable como es, una cosa sabemos de él con toda certidumbre, que es falaz y muy mudable, y á que menos pensar nos faltará, sin que valgan los propósitos fervientes y sinceros, que son los propósitos de ese corazón. ¿Ó Dios exigirá de nosotros una firmeza que él mismo no aguarda? ¿Y á la palabra voto sacrificará su criatura predilecta? "El Sábado fué hecho para el hombre y no

el hombre para el Sábado," dijo J. C. Dijo también que "la casa edificada sobre tierra sin cimiento no podía sufrir la impetuosa corriente de las aguas, y cayó con gran ruina;" para enseñarnos, que sobre la frágil y deleznable base del corazón humano no había de levantarse un edificio eterno.

140. Sirven estas razones para fundar y justificar el derecho que tienen los gobiernos de enmendar el entusiasmo de los que introdujeron y pronunciaron votos perpetuos; de reparar los daños causados, ó impedir su continuación; y derramar bálsamo consolador en muchos corazones, tendiendo su mano protectora para salvar, y hacer entrar otra vez en la senda de la naturaleza á los arrepentidos [*]

ARTÍCULO XI.

DE LA LIBERTAD CIVIL DE CULTOS.

141. Nada más propio de los gobernantes, en razon de tales, que permitir el ejercicio público de cultos, para que cada hombre adore á Dios según el dictámen de su conciencia. Este permiso ó este decreto del reconocimiento solemne de la libertad de esa conciencia

(*) *Disertacion 43 de la primera parte.*

cia, ó del derecho perfecto que cumple individualmente á cada uno, importa un deber rigoroso en los gobiernos, y no solo en ellos.

Porque no habiendo en el depósito comun del poder público nada que se parezca al derecho de la conciencia, tampoco habrá de donde tomar la autoridad su título de imperio ó de intervencion en este asunto. Nadie tiene derecho de interponerse entre Dios y la conciencia de cada hombre, negocio esencialmente individual, que no puede atropellarse, sin que al faltarse al derecho del individuo, se falte al respeto debido á Dios, á quien se pretende privar del culto que le rinde el hombre. Nada importa por cierto á la tranquilidad pública, que los ciudadanos piensen de este, y no de otro modo, y adoren á Dios de esta ó aquella manera; pues si importára, dependeria del gobierno la definicion, que supone el privilegio de la infalibilidad, ó el uso de la fuerza para convencer.

142. Si los gobiernos deben respetar la conciencia, deben tambien respetarla los pastores eclesiásticos, y esto por interés propio, para aplicar á su favor la regla, cuando tengan necesidad de invocarla: así lo hicieron los primeros cristianos contra los secuaces del culto del imperio. Bien puede estraviarse la razon de otros en el exámen de la religion; el hombre responderá á Dios de su cul-

pa, si la hubiese, al tiempo de errar; pero nadie absolutamente tiene facultad de avocar á su tribunal una causa que se versa entre Dios y el hombre, sin ningun intermedio majisterio. Porque si respecto de Dios hay obligacion de buscar el camino trazado por él para encontrarle, respecto de los demas es un derecho buscar ese camino, ó es la libertad de examinar. Así pues, los pastores de la Iglesia deben respetar la conciencia de los que profesan diferente culto, y de los del propio suyo, no empleando medios diversos de los que recibieron de J. C. sin coaccion sino de grado y espontáneamente, y repitiendo la palabra de San Pablo á los corintios —“hermanos míos, nosotros no ejercemos imperio sobre vuestras conciencias” — *non dominamur fidei vestrae*.

143. Y los particulares deben igualmente respetar en otros los derechos de la conciencia. ¿Me resulta algun perjuicio de que otro no piense como yo en punto de doctrina? No; como no me resulta ninguno, de que en las ciencias físicas sea este peripatético, aquel gasendista, esotro cartesiano y yo newtoniano. El mal ó descrédito que pueda causar á otro su error, para él será, y mientras tanto permanezco yo firme en mi creencia. ¿Será justa mi queja de que otro no respete mi conciencia, cuando yo no he respetado la su-

ya? Una cosa es el dictámen de la razón ó de la conciencia de parte del objeto sobre que recae, y otra de parte del principio de donde procede. Si pues separamos estas dos cosas, que están unidas dentro del espíritu, tendremos—razón que discurre—concepto que ella forma; y en el caso de estraviarse la razón en su concepto, así diremos—error—conciencia. Bien puede estar el error en la conciencia, pero el error no es la conciencia, no es la razón, facultad que ennoblece al hombre, aunque en varias ocasiones sea errado su concepto. Así también la libertad, que con la razón nos distingue de los brutos, es un bien precioso, que en nada desmerece, porque muchas veces tengamos que sentir las malas consecuencias de su ejercicio.

144. Las razones alegadas para fundar el respeto que se debe á la conciencia, no han valido solamente respecto del ejercicio privado, ó solo á favor del pensamiento. No es el hombre pura inteligencia, sino que piensa para obrar, y delante de los hombres, así como quiere, para obrar también. ¿Podrá decirse que era respetada la libertad de aquel, á quien las leyes ó los hombres le impidieran hacer lo que quería? Y se le dejaba querer. ¿El que vedase á un ciudadano discurrir de palabra ó por escrito, no merecería que se le llamase perseguidor del pensamiento? In-

completo sería el derecho de la conciencia, si hubiese de reducirse á los actos privados. El derecho es uno mismo en el que yerra y en el que acierta, y la diferencia se encuentra en el objeto del culto, y en la verdad ó el error que la acompaña. ¿O los respetos de que se ha hablado, serán debidos á una abstraccion— á la conciencia en general, ó en rigor y propiamente á la conciencia de cada individuo? Si estas reflexiones no tienen la fuerza de una demostracion, será preciso decir, que los fueros de la conciencia deben ser únicamente respetados, cuando no es posible atropellarlos, sino tomándose la licencia de allanar el santuario doméstico.

145. Pero los sagrados derechos de la conciencia fueron atropellados por las religiones dominantes, olvidándose de lo que ellas pidieran cuando toleradas. Los judíos y los gentiles persiguieron á los cristianos, y despues que Constantino dió la paz á la Iglesia, se cambió la suerte de los perseguidores y los perseguidos. Andando el tiempo los papas y concilios dictaron cánones contra los herejes, entrometiéndose en las cosas seculares é imponiendo penas civiles de infamia, de inhabilidad para testar y suceder en la herencia. “Obliguese con censuras, decia Inocencio III en un concilio general, á las potestades seculares, á que presten juramento de esterminar

de buena fé, y con todas sus fuerzas, del territorio de su jurisdiccion, á los herejes denunciados por la Iglesia; y si dentro de un año no dieren satisfaccion, dese cuenta al romano pontífice, para que absueiva á los vasallos del juramento de fidelidad, y ofrezca sus estados á príncipes católicos que esterminen á los herejes. Los obispos cuidarán de visitar la parroquia, en que hubiese fama de haber herejes, y exijirán juramento de avisarlo: los que se resistieren, serán reputados por herejes." Así estraviaba la errada opinion á los papas y obispos, quedando por fin establecido el horrendo tribunal de la inquisicion, á que se dió el nombre de *Santo Oficio*.

146. Tambien los príncipes estraviados por un celo exajerado y cruel, persiguieron, aun con la innerte, á los herejes. Teodósio I les prohibió juntarse, y alguna vez dijo—"es nuestra voluntad que todos los pueblos vivan en la relijion que San Pedro enseñó á los romanos, y que los demas á quienes tenemos por insensatos, sufran la infamia de ser reputados por herejes. A mas de ser castigados por Dios, lo serán tambien por Nos, segun Dios nos inspire." De San Fernando Rey de Castilla se refiere, "que era tan enemigo de los herejes, que no contento con hacerlos castigar, el mismo con su propia mano les arrojaba la leña y les pegaba fuego." Cuando

Felipe II asistió á un auto de fé en la plaza de Valladolid, D. Carlos Sesé, hombre de distincion, que iba á ser quemado, se quejó al Rey, quien le respondió, que "si su hijo fuese hereje impenitente, él mismo le entregaria á las llamas, llevando en sus hombros la leña necesaria."

En otras materias disputaban papas y reyes sobre derechos que cada cual creia pertenecerle; pero en materia de intolerancia han estado estrechamente unidos, para perseguir á hombres que llamaban herejes; y príncipes apoyaban á los papas, y papas ratificaban complacidos los edictos de los príncipes.

147. Importa ahora conocer las ventajas morales que resultan de permitir el ejercicio público de diferentes cultos. "Para que los hombres fuesen de una misma religion, no habia mas que hacerlos conversar todos los dias," decia un escritor filósofo. En verdad; tratándose de cerca, ganarian de contado el provechoso desengaño, de que no eran como se los habian pintado sus libros y doctores.

Ademas, todos reconocen el saludable influjo de la religion en las sociedades. Pues bien: los hombres se resfrían en el cumplimiento de sus deberes, cuando faltan los estímulos que los mantienen. Al prohibir la intolerancia el ejercicio de otros cultos, se debilita en los secuaces de éstos el espíritu reli-

jioso, y privados de la participacion de sus misterios y de exhortaciones útiles, al lado de muchos correligionarios en un templo, y no de pocos en una reducida capilla, pierden ese apoyo de la virtud, y sin religion, cualquiera que ella sea, se hace el hombre inmoral, especialmente la multitud.

Observa Montesquieu, que "cómo todas las religiones contienen preceptos útiles á la sociedad, es bueno que ellos sean observados con celo; que nada es mas capaz de animar este celo como la multiplicidad: que los rivales nada se perdonan y están sobre sí, para que su partido no se esponga á la censura y menosprecio del contrario; y que *siempre se ha notado, que una secta nueva introducida en un estado, era el medio mas seguro para corregir todos los abusos de la antigua.*" Y apoyados en tan juiciosas sentencias, y á la vista de lo que pasa entre nosotros, puede asegurarse, que mucha parte de los desórdenes de nuestras iglesias en ciertas solemnidades, con dolor de los buenos católicos y escándalo de los extranjeros, desaparecerian, cuando se levantasen algunos templos protestantes.

148. Tambien la libertad de cultos produce ventajas materiales en los estados. Hay en los pueblos elementos necesarios á la prosperidad; pero las máximas ascéticas y místicas han tendido á desacreditar y anular esos

elementos. Las naciones donde el monaquismo rejido por la intolerancia era el consultor de los gobiernos, han sido las mas atrasadas, por mas que el espíritu de partido se obstina en negarlo. Por eso los gobiernos antiguos, ó desconocieron los verdaderos elementos de prosperidad, ó llevados de falsas opiniones los desecharon. Principes alucinados siguieron camino contrario al de sus intereses, y espatriaron ciudadanos útiles, privando á sus estados de capitalistas, de hombres industriosos, y de muchedumbre de brazos activos, que dejaron vacío irreparable. Deben pues, los actuales gobiernos deshacer la obra de sus autepasados, emplear una política contraria, y buscar lo que aquellos desecharon.

149. Entre los males causados por la intolerancia, debe contarse la amargura de que hinche los corazones des sus partidarios. "¿Por qué, dice un moderno escritor, el cristianismo, que recomienda la mas ilimitada caridad, se ha convertido tantas veces en instrumento de persecucion? Luego que se introdujo la inquisicion en cierta nacion de Europa, la religion tomó nuevo aspecto: el celo se convirtió en fanatismo, y el espíritu nacional de propagar la fé en el de infernal persecucion. Se tenian por crímenes los sentimientos de dolor, y eran castigadas las lágrimas

de compasion. El carácter de la nacion sufrió un cambio espantoso, y desaparecieron la jenerosidad y nobleza del antiguo caballero, para sentarse en su lugar el terrible fanatismo del monje." La intolerancia se recrea en la afliccion y el dolor, con mas barbarie que la del asesino, cuyo brazo armado de puñal no le quita á la conciencia su remordimiento.

150. ¿Pueden disponer los gobiernos la celebracion de los matrimonios mixtos? Queda demostrada la facultad que les compete para establecer cuanto sea concerniente á la celebracion del contrato civil del matrimonio; y por consiguiente tienen derecho de remover los obstáculos que la impidan, y de contradecir á quien se avance á prohibir lo que ellos permiten. A la razon de derecho, se añade la de conveniencia pública. Una de las primeras atenciones de un gobierno debe ser la de abrir la puerta al extranjero en un pais de poca poblacion y de escasa industria. Y si nuestro patrio suelo llega á ser grato á los que han nacido en otra parte, su primer pensamiento para fijarse aqui, será el de buscar á la compañera de su vida. Pero si no se lo permiten á causa de profesar otro culto, los extranjeros abandonarán airados un pais, donde se les prohíbe tener esposas, sin embargo de que se guardaria silencio, si tuvieran cerca de sí otra clase

de mujeres; y sacudiendo el polvo de sus piés, llevarán sus capitales y su industria á emplearlas en pueblos menos intolerantes y mas afortunados. En tal caso habrán perdido los nuestros, sin que los argumentos de los teólogos, ni las censuras de los pastores, puedan indemnizar á las naciones del grave mal que han sufrido. Nadie puede disputar racionalmente al gobierno, encargado del bienestar de la sociedad, el derecho de impedir tales daños; y pues tiene derecho para ordenarlo, no lo tienen los pastores eclesiásticos para hacer resistencia, sino que deben respetar ese derecho y conformarse y ceder.

Por lo que hace á los inconvenientes, la experiencia responde satisfactoriamente.

151. Cuando llegue el caso de dar una ley que separe el contrato civil del sacramento, y designe al majistrado ante el cual haya de celebrarse aquel, dejando á los ministros de cada culto la ceremonia religiosa, entonces se habrá tomado una medida radical en el particular. Pero como esa ley no aparecerá tan luego, á causa de las dificultades que se experimentan por la mistura de lo civil y eclesiástico en el seno de la sociedad, y por el estado actual de la opinion, que hay necesidad de desacreditar y de preparar y estender otra nueva; es indispensable dictar una providencia, no ya respecto de los matrimonios:

mixtos, sino de las personas no católicas, que quieran casarse. Esta providencia es necesaria, urgente, es un deber del legislador, para llenar un vacío inmoral de nuestra legislación. Y se califica de inmoral, por cuanto, desentendiéndose del punible ayuntamiento de las personas á que se contrae la observacion, no se ha considerado el caso de que estas mismas quieran contraer matrimonio.

Hay entre nosotros sujetos no cristianos, y otros no católicos romanos, que en adelante serán mayores en número de uno y otro sexo. Quieren casarse: ¿á quién se presentarán? No hay todavía autoridad señalada para tales casos, y ni los obispos ni los párrocos podrían indicarla á quienes se lo preguntasen. Falta pues una ley necesaria, que regle tales matrimonios, y designe la autoridad que haya de celebrarlos. Los curialistas nada tienen que decir contra esta providencia, que deja sin tocar los matrimonios, á cuya celebración alegan derecho exclusivo los pastores eclesiásticos. La razon que tienen los legisladores para reglar los demás contratos de la sociedad, sin dejarlos al cuidado de ministros extranjeros, cuando se trate de sus compatriotas, ni al de los ministros de su culto respectivo, la tienen igualmente con cumplido derecho, para dictar lo conveniente respecto del primero y mas importante contrato

consultando de esta manera la uniformidad, y evitando chocantes irregularidades, cuando no fueran ademas contradictorias. [*]

152. Resta considerar uno de los mas notables escándalos de la intolerancia con motivo de la sepultura. Cualquiera que haya sido la variedad de opiniones y costumbres de los hombres durante la vida, y las enemistades y ódios que se hubiesen profesado, debe desaparecer todo en el sepúlcró; y si la desgracia imprime un carácter de respetabilidad, la muerte consagra las victimas de su guadaña. Sin embargo, el derecho canónico tiene ordenado, que no se dé sepultura eclesiástica á los herejes y demas excomulgados: que sus cuerpos sean arrojados léjos—*procul ab ecclesia sepultura jactari*; y que se reconcilien los cementerios en que se hubiese enterado á personas excomulgadas.

El corazon se angustia, cuando leemos en la historia, aun la contemporánea, horribles ejemplos de esta cruel intolerancia. El cadáver del emperador Enrique IV excomulgado por los papas, quedó insepulto por cinco años; y el clero de Lieja que se atrevió á darle sepultura, fué anatematizado por Pascual II. El virtuoso obispo M. Gregoire, no

(*) Véase un opúsculo sobre el particular, que se imprimió en "El amigo del pueblo."

halló entre sus compatriotas un sacerdote que le hiciera sus últimos oficios, à causa de haber sostenido opiniones anticuriales. Al conde de Montlosier, abogado elocuente de los obispos en la Asamblea constituyente, se le negó sepultura eclesiástica, porque habia escrito contra los jesuitas. Del cadáver del respetable cura de la catedral de Lima, el señor D. D. Juan Muñoz, huian sus propios compañeros, por no haber sido como ellos curialista. La Cerdeña registra el escándalo dado de negar los sacramentos al ministro conde de Santa Rosa, por haber tenido parte en la ley derogativa de la inmunidad eclesiástica.

153. Los gobiernos deben estirpar radicalmente este monstruoso abuso del sentimiento relijioso, este intolerable escándalo. Los cadáveres de herejes y excomulgados no son ya herejes ni excomulgados, à pesar de las sutilezas que quieran emplearse; y es menos à ellos la consideracion que se les guarda, que à los principios de humanidad, que mandan respetar al hombre aun en sus restos. Nieguen norabuena los pastores sus oraciones y oficios; pero aquí se trata de unos palmos de tierra para cavar la fosa en que sea depositado el cadáver de un hombre. La relijion cristiana no es capaz de reprobar los sentimientos nobles, sino que mas bien los

inspira, principalmente cuando se habla de desgracia.

Dispongan pues los gobiernos, que los panteones sean comunes, que no se bendigan por los sacerdotes; la muerte los ha bendecido, los ha consagrado, son su santuario, sino que despues de las funciones eclesiásticas, segun el rito de cada culto, al salir de los umbrales del templo, queden los cadáveres humanos al cuidado de la policia, á cuyos ojos desaparecerán las formas religiosas, para dar sepultura á los que fueron católicos ó herejes ó paganos y aun malchores. ¡Que la infamia persiga sus nombres, pero que sus huesos descanen en paz! Entonces los cementerios públicos harán nacer en el ánimo una idea nueva; y cuando el filósofo, penetrado de profunda reverencia, registre estos santuarios de la muerte, se presentará á su meditacion este pensamiento—*todos están unidos aquí*; y los muertos darán lecciones útiles á los vivientes (*).

ARTICULO XII.

DE LA DIRECCION É INSPECCION DEL
GOBIERNO EN LA ENSEÑANZA.

154. Nadie puede disputar racionalmente

(* *Disertacion 14 de la primera parte.*

á la autoridad política el derecho de dirigir é inspeccionar la enseñanza; como nadie puede disputarle el de cuidar del orden y de la tranquilidad pública. Una sociedad compuesta de seres humanos, si ha menester elementos materiales de diverso género, para las comodidades de la vida corporal, los ha menester también en el orden de la inteligencia y de la moralidad, para tener vida propia de seres dotados de razón y libertad. Y si la sociedad puede alegar esos derechos, cumple al gobierno la obligación de hacerlos efectivos.

A poco que se reflexione, á vista de los acontecimientos de la economía social, se caerá en cuenta, de que cuantos males afligen á los pueblos, han nacido primitivamente de otros tantos errores. Queden, si se quiere, en el recinto privado, y déjense en libre curso multitud de errores inocentes é inofensivos, que pasan sin hacer daño á la sociedad, ni vulnerar los derechos de sus gobiernos, ni sembrar doctrinas anti-sociales, que estravian á los ciudadanos, en vez de dirigirlos por el camino por donde marcha el siglo. Pero los errores que tal hagan, no pueden dejar de merecer la atención de los encargados de la cosa pública, para acometerlos desde el principio, que no permitirles libre curso, y licen-

cia franca, para causar males difíciles de estirpar, si largo tiempo los ha favorecido.

155. Cuando se atribuye á los gobiernos la función de dirigir é inspeccionar la enseñanza, no ha de ser por cierto para ponerla en un estado de servilidad, que quite las álas al ingenio; nada de esto. Respetamos profundamente la libertad del pensamiento; pero ella tiene sus reglas dictadas por la prudencia, so pena de abrir paso á un laberinto, y de atrasar y confundir la ciencia en vez de procurar sus adelantos, y de entregarla ciega y néciamente, con la juventud que la aprende, á merced de aquellos cuyas preocupaciones hay que rebatir y desacreditar. Los principios mismos, estas verdades incuestionables, por ser principios, no son adaptables en todas circunstancias y sin escepcion, sino que hay necesidad de distinguir el *principio* de su oportuna *aplicacion*.

En la vaguedad de las doctrinas esparcidas por lo mismo que hubiera libertad, era conveniente hacer escojimiento, formar sistema, y componer un plan que dirija la enseñanza. Lo contrario sería disipacion, incertidumbre, caos quizá, si el gobierno no dictára providencias en el particular, y estableciera colejos y erijiera universidades. Hay puntos controvertibles, y en que la opinion aun no se ha pronunciado suficientemente, y tales

puntos pertenecen mas bien á la pública discusion en la imprenta; pero hay otros que suficientemente aclarados en el concepto de los hombres sensatos, y superiores á toda preocupacion, no lo son, ni lo serán jamas á juicio de ciertas gentes de partido, que califican la verdad por sus sistemas.

156. Por otra parte, erijir los gobiernos universidades, y dar reglamentos en que se disponga, quien y cómo ha de conferir los grados no es otra cosa que facilitar á los ciudadanos el estudio de las letras, para que algun dia sean útiles á la sociedad, llevando consigo un testimonio solemne de su aptitud en los respectivos ramos, á cuyo estudio se hubiesen contraído. Y este estudio y esos ramos serán á la vista del gobierno, los que prefriere el espíritu del siglo y las ideas dominantes respecto de esta ó aquella facultad, sin perjuicio de las reformas y mejoras convenientes y racionales.

Los gobiernos no infunden la ciencia que mandan enseñar, no enseñan ellos, ni crean médicos, ó abogados ó sacerdotes teólogos, ni dan mision en estos diferentes respectos; sino que indican los autores por donde habrá de enseñarse, por ser los mas acreditados, y prescriben el método de la enseñanza, conforme al dictámen de hombres peritos, garantizando despues la idoneidad de los que tales ó cua-

les ciencias estudiaron, para inspirar confianza á los que quieran ocuparlos.

157. En confirmacion de lo dicho se presentan documentos de la historia, en los cuales es fácil de ver la autoridad de los reyes, que no temian que les faltase poder para esos casos. Habia una circunstancia notable, y era, que las universidades siguieron largos años, sin que apareciese la intervencion de los pontífices. Por el contrario, á pesar de las opiniones de esos tiempos, donde se abatian los príncipes cuanto eran ensalzados los papas, campeaba el poder réjio al través de las bulas pontificias. La Universidad de Salamanca fué fundada y creada por Alfonso IX á principio del siglo 13; y solo despues de mas de medio siglo fué confirmada por el papa Alejandro IV. Otros papas le concedieron gracias y privilejios, y Martino V le dió constituciones, para su aumento, conservacion &a, las que debian rejir perpetuamente en los tiempos futuros: y no obstante el rey Felipe II dió á esta Universidad sus estatutos en 1561, donde se trata de "lo que han de leer los cátedráticos de teología" &a. El hecho de haber dado los reyes estatutos á las universidades, y con la circunstancia que acaba de verse en Felipe II. está hablando en favor de su derecho propio. Ellos ordenan, arreglan lo que ha de hacerse, sin diferencia

de facultades y cátedras, y conceden al maestro-escuela la prerogativa de conceder los grados, no solo en artes y ciencias, que no disputarán los pastores eclesiásticos, sino tambien en teología. Y en prueba de que los reyes procedian por derecho suyo, si para unas universidades disponian tal cosa, la variaban en otras.

158. Autores curialistas, que defendian el poder indirecto de los papas en los negocios temporales de las naciones, y que reconocian facultad en ellos para erijir universidades en estas, cuando los príncipes cristianos fuesen negligentes, y se hubiesen resistido á sus amonestaciones, tales autores, como Don Alfonso Escobar y Loaiza, reputan por "asercion falsa, la de que las universidades no pueden ser erijidas sin la autoridad del pontifice; pues todo príncipe supremo tiene en su república esta potestad; y que el mismo papa Alejandro IV la reconoció en el rey de España, al confirmar la de Salamanca, que este habia establecido—*generale studium statuisti*.

159. Resta fundar el derecho de inspección ó vijilancia que corresponde á los gobiernos en los establecimientos de instruccion pública. Disputárselo, seria desconocerle el de conservar su obra, para abandonarla. Y aquí conviene hacer una diferencia entre los establecimientos públicos, ó creados y man-

tenidos por el gobierno, y los de particulares. En los primeros es amplia é ilimitada su acción dentro de los fines propios de la autoridad civil; no así en los segundos, no teniendo derecho para reglar la economía interior ni las particularidades y método de la enseñanza; pero conservando siempre el imprescriptible derecho de inspeccionar lo que se enseñe, para que no haga daño á los principios é intereses sociales, cuya defensa corresponde al gobierno. Si así no fuese, los establecimientos particulares serian otras tantas oficinas de contradicción, no con la franqueza que se emplea en la imprenta, sino de una manera clandestina y perversa, que llenaria á los jóvenes de doctrinas peligrosas y tal vez inmorales, que á su tiempo darian malos frutos en el seno de la sociedad. No es de creer que tal hagan los establecimientos; pero será una buena precaucion, que á nadie inspirará recelos, y á que únicamente se resistirian los que tuviesen que temer, á causa de sus anti-patrióticas intenciones.

En tiempo del gobierno español antes de repartir las tablas de los exámenes públicos, se necesitaba obtener el visto bueno del fiscal. La renovacion de esta providencia seria tanto mas útil, y por las circunstancias aun necesaria, si se recuerda lo que ha pasado en uno de

nuestros colejos á propósito del *exequatur*, del recurso de fuerza y de l patronato.

160. Y ¿los seminarios conciliares ostarán eximidos de la inspeccion del gobierno? Si tales seminarios se hallan dentro del estado, aun considerándolos puramente como establecimientos particulares, pues todavía el gobierno no desempeña las funciones de protector y patrono, se sigue en rigor lójico, que deben quedar sujetos á la misma inspeccion. Pero hay una razon particular respecto de las cosas é instituciones de la Iglesia; y es que, si ellas estuvieran esentas, por ser instituciones ó cosas de la Iglesia, de la inspeccion que cumple á los gobiernos en los establecimientos privados de instruccion pública, el evanjélio habria hecho perder á los gobiernos una parte de los derechos y prerogativas de que estaban en pacífica é incuestionable posesion, antes de que fuese predicada el evanjélio; lo que es contrario al axioma tantas veces proclamado. Supongase sino un pais, donde todavía no hubiese amanecido la luz del cristianismo, y en el cual desempeñase cumplidamente y sin contradiccion el gobierno la inspeccion de que se trata; si el obispo apostólico manifestara, para introducirse, ciertas pretensiones, y entre ellas, que en su seminario conciliar no habia de ejercer la autoridad política.

inspeccion ni visita, no mereceria tal Obispo el nombre de apostólico, sino que se dijese de él, que ponía obstáculos á la predicacion del evangelio.

161. Aun cuando en los seminarios fuera todo órden, sin una sola falta contra el patriotismo y la autoridad del gobierno, no por eso dejaria este de tener su derecho, cuya existencia es compatible con la de no ponerlo, ó no haberlo puesto en ejercicio. Pero afortunadamente se presentan motivos que escitan á los gobiernos á poner en ejercicio su derecho de inspeccion. No pocos años hace, que en todos los seminarios conciliares, así como en las demas corporaciones eclesiásticas del mundo católico, hay una reaccion meditada y sistemada contra lo que se llama —*espíritu del siglo*. Cuanto mas decididos los gobiernos ilustrados y racionales en restaurar sus derechos primitivos, que la ignorancia de los tiempos y la debilidad de sus antepasados pusieron en otras manos, tanto mas tenaz la resistencia de obispos y papas en el sostenimiento de esos que llaman derechos suyos, y tanto mas fuertes las quejas y lamentaciones de que *se les despoja de lo que les pertenece*, y de que son violentos y sacrilegos usurpadores los congresos y presidentes de las naciones. En tal estado de cosas no será imprudente ni extraño, que teniendo moti-

vo los gobiernos para ser desconfiados, tomen precauciones oportunas, y sepan lo que pasa en unos establecimientos, constituidos en sus estados, donde las relaciones con la patria se tienen por muy subalternas á las que los apegan á sus santos directores, y en que las ciencias más abstraídas de la eclesiástica sirven de ocasión, para enseñar doctrinas que los gobiernos deben repeler. No estará de más referir algunos ejemplos.

162. Es un hecho autentificado sobre irrecosables documentos, que la congregacion del Santo Oficio condenó por *formalmente herética y contraria á la divina Escritura*, la sentencia que defendia el movimiento de la tierra al rededor del Sol; y que varios romanos pontífices aprobaron tal condenacion, y otros la publicaron en sus índices expurgatorios. (*) Ahora bien: no seria censurable el pensamiento, ó sea simple curiosidad del gobierno, que quisiese saber, por sí mismo ó por un visitador, lo que se enseñaba á este propósito en los seminarios conciliares al tratar de astronomía. Se desengañaria sin duda agradamente al ver que la opinion, *el espíritu del siglo* se habia sobrepuesto á las condenaciones hechas en

(*) *Trato de este punto prolijamente en la disertacion 2.ª de la 2.ª parte, núm. 319 y sig. desde la páj. 308 del tomo 1.º*

Roma, y que fueron erradas por haberse mezclado los sacerdotes en materias no encargadas por J. C.

Si el visitador continuase examinando, y pasara de vista las tablas del seminario conciliar de Santo Toribio, por ejemplo las de 1857 se compadecería de los jovencitos á quienes se enseñaba, al tratar del *Romano Pontífice*, que "puede dar decretos de fe," que "solo él puede por derecho divino instituir obispos por todo el Orbe;" que "definiendo *ex cátedra* en asuntos de fe y costumbres, es infalible, aun antes que la Iglesia preste su consentimiento, y que la historia eclesiástica confirma de hecho esta verdad;" ó segun se expresaba la tabla de 1852, "la esperiencia de diez y nueve siglos manifiesta, que ningun romano Pontífice ha errado en sus decisiones dogmáticas," siendo así que en los diez y nueve siglos abundan los ejemplos de falibilidad. El visitador, ámas de compadecido, se reiria al leer—"la declaracion del clero galicano es absurda y tentativa á los derechos del primado."

La declaracion del clero galicano, redactada por el muy católico Obispo el señor Bosuet, se contrae á decir, que "San Pedro y sus sucesores no han recibido de Dios potestad sobre las cosas temporales y civiles: que los reyes no están sujetos por orden de Dios á ninguna potestad eclesiástica: ni pueden ser depuestos por la

autoridad de la Iglesia, ni absueltos sus subditos del juramento de fidelidad: que los decretos del concilio ecuménico de Constanza en la sesión 4 y 5, confirmados por la práctica de toda la Iglesia y de los romanos pontífices, permanecen en su fuerza y virtud: que es menester arreglar el uso de la potestad apostólica por los cánones, y permanecer las reglas, costumbres é instituciones de la Iglesia galicana en su fuerza y virtud: y que aun el Papa tiene la parte principal en las cuestiones de fé, no es irreformable su juicio, á no ser que intervenga el consentimiento de la Iglesia." Aserciones tan católicas, son en la enseñanza de un seminario conciliar, *absurdas y atentatorias* á los derechos del Papa.

Pero el visitador se pondrá sério cuando lea — "Solo la Iglesia puede por *derecho propio y orijinario*, establecer impedimentos que diriman el matrimonio *quoad vinculum*. Tal provision, tan absoluta y confiadamente pronunciada, está en directa oposicion á los derechos de los gobiernos que quedan probados y documentados; y colejos donde tal doctrina se infunden á una parte de la juventud, debe llamar la atencion el gobierno.

163. Ha de ilustrar no poco el punto que se trata, la consideracion de varios escritos que se han publicado, en contradiccion del reglamento dado por el supremo gobierno á

la Universidad de Lima. En ellos se defiende la *independencia del Seminario de la autoridad civil*, se refuta el dictámen del señor fiscal, con motivo de la reclamacion hecha por el señor Arzobispo, y se analiza la suprema resolucion espedida posteriormente, á consecuencia de la solicitud del señor Illmo., fuera de notas pasadas por él al ministerio. [*] Hagamos un sucinto resumen de las razones.

“Los seminarios conciliares han sido creados por el Concilio de Trento, que dispone, que el Obispo con el consejo de dos canónigos, arreglará, segun el Espíritu Santo le sugiriese, lo que sea oportuno y necesario respecto de las facultades útiles y honestas que hayan de enseñarse. Luego cualquiera disposicion en materia de enseñanza, debe darse solo por el Obispo en el ejercicio de su cargo pastoral; y por esto es, que el Seminario, atendida la constitucion que recibió del concilio, no puede estar bajo de Universidad alguna civil, pues entónces ya no recibiría la direccion del Obispo sino de la Universidad—La naturaleza de las ciencias eclesiásticas las pone fuera de la accion directiva, reforma-

[*] (Véase “el Progreso Católico” desde el núm. 54, y en el “Comercio” de 13 de Febrero de 1862 un artículo firmado por “Sócrates.”)

dora ó destructora del poder laico, y solo tiene títulos para ocupar perpetuamente el banco de los discípulos, ya se llame esa autoridad civil Gobierno, Universidad ó fiscal de la Corte Suprema. Solicitado Napoleón el grande por la Inglaterra, la Rusia y la Prusia para unir á la corona de emperador la tiara de pontífice, rechazó el proyecto—El reglamento, el informe y el decreto han despojado al señor Arzobispo de la mitra del majisterio y del báculo del régimen pastoral—Ponga el gobierno un sello en la boca del Seminario, y aguarde su porvenir de los frutos universitarios. Rompiendo con la Iglesia, la Universidad de Lima pronto será un cadáver; renacerán en ella las doctrinas filosóficas del siglo 18 y sufrirá sus consecuencias la sociedad peruana—Pedir á la Iglesia católica que abdique el ejercicio de su derecho en el Perú, sometiendo sus seminarios conciliares á la férula de la Universidad civil, es pedirle que reniegue de su origen, que se convierta en instrumento del gabinete, que se despoje de su catolicidad.”

“En la esfera de lo civil hay casos bien marcados—¿Qué tendrían los gobiernos que inspeccionar en los seminarios? ¿La moral? Pero antes deberían tener datos seguros de cómo se la corrompia gravemente por abandono ó por sistema. Fuera de este caso, una

visita sería una arbitrariedad—Si la moral de un Seminario llegase á hacerse sospechosa, tampoco sería causa bastante para estraerlo ni por un momento de la autoridad episcopal, sujetándolo á las visitas del rector ó de la junta directiva, sino poner lo ocurrido en conocimiento del prelado—¿Inspeccionaría el gobierno las materias que se enseñan? Impertaría el derecho de examinar la doctrina católica; y sería forzoso borrar de los libros santos estas palabras de autoridad—*enseñad á todas las gentes*—La vista fiscal asegura que los monarcas españoles estaban en posesion de inspeccionar y vijilar los seminarios, y alega la real cédula de 4 de Mayo de 1815. Sin embargo de que podria contestarse con la palabra *abuso*, vamos á dar otro desenlace. Sin mas que voltear una foja, se lee que S. M. en otra cédula no manda, sino que *ruega y encarga*. Y si realmente fué la intencion del monarca comprender los seminarios conciliares, se sorprendió la religiosidad y buena fé del soberano. Rogando y encargando la visita á los obispos, confiesa el Rey su incompetencia en la materia.” ¿Qué significa la direccion del metropolitano, bajo la cual se dice continuará dándose en el Seminario la enseñanza de la teología, como se declara en el artículo 5.º del reglamento universitario? Mas que contradiccion, mázi-

fiesta y palpitante, ¿no es una befa y un sarcasmo?

“Con tan amplias y directas facultades de la Universidad sobre el seminario conciliar, ¿qué viene á ser este establecimiento religioso? Y si en el colejo de San Carlos hubiese cursantes para la ciencia sagrada, tendrían estos que recibir los textos que se les designen que bien pueden no ser otros que las instituciones de Leon condenadas por la Iglesia, así como lo será Cavalario, también condenado, para el derecho canónico. Se vería por la primera vez, que el Obispo, en un asunto en que debe dar la ley, la reciba de aquel que no debe darla sino aceptarla.—Sin un seminario conciliar no puede haber sacerdotes idóneos, tales como los quiere Dios y su Iglesia; sin sacerdotes ilustrados y virtuosos no puede sostenerse la religión; luego faltando el seminario, faltará la religión; y por mas que se quisiera negar la consecuencia, ella es lójica á todas luces. No permita Dios que lleguemos á este caso, aunque es visto que á él nos conduce la situación.”

“La independencia de la Iglesia no es contraria ni hostil á la independencia de la sociedad civil. No debe sospecharse que en el seminario pudieran tal vez enseñarse doctrinas contrarias á la forma de gobierno, á las prerrogativas y derechos lejitimos de la república,

á no ser que quiera suponerse posible la cho-
cante anomalía, que existan en la república,
*prerogativas y derechos legítimos contrarios al
evanjelio*—Cuando en 1860, el prefecto de es-
te departamento procedió á inspeccionar el
seminario de Santo Toribio, el señor minist-
tro de culto Dr. D. Miguel del Carpio espi-
dió un decreto con fecha 21 de Marzo, dis-
poniendo, que se hiciese entender al prefecto
del departamento, que no estaba en la esfera
de sus atribuciones inspeccionar el colegio se-
minario, por ser este establecimiento de la *in-
mediata dependencia de la autoridad eclesiás-
tica*. Este decreto es de un verdadero pró-
tector, y hace honor al gobierno—Por la re-
solución del 27 de Noviembre se le concede
al metropolitano, no por derecho sino por
una gracia transitoria, la presidencia de los
exámenes en su seminario, y esto solo para
el caso en que no concurra el señor ministro
de instrucción pública. Aquí se verá unido
el despojo al desaire de la dignidad episco-
pal; y por mas que la humildad evanjélica ha-
ble muy alto al corazón de un prelado, no
puede este soportar el peso de un ultraje,
con el que se quebrantan respetables der-
echos.”

Todas las proposiciones anteriores pueden
reducirse á estas pocas—Independencia del
seminario, criatura del Tridentino, y por esa

bajo la direccion y enseñanza esclusiva del Obispo—A este se le dijo—*id, enseñad*, y el gobierno debe ocupar el banco de los discipulos, y recibir la ley en vez de darla—La Universidad rompería con la Iglesia, por dirigir la enseñanza del seminario, y sería ella un cadáver, y renacerían las doctrinas del siglo 18—El obispo cuidará mejor que el gobierno la moral del seminario—El monarca español no mandaba en lo respectivo al seminario, rogaba y encargaba. Ocurrían los príncipes católicos á la silla apostólica, pidiéndoles licencia para establecer cátedras de ciencias eclesiásticas—Pío V, subsanó los defectos cometidos en la fundacion de la Universidad de Lima, y para mayor cautela la erigió de nuevo. Los obispos de Bélgica pidieron al Papa la erección de una Universidad católica—El seminario sería institución legítima, y no eclesiástica ni establecimiento religioso—No debe sospecharse, que en el seminario se enseñen cosas contrarias á los derechos legítimos de los gobiernos—Hizo honor al gobierno la conducta del señor ministro Carpio—Es despojo, desaire y ultraje á la dignidad episcopal, que el ministro de instrucción pública ocupe el primer asiento en los exámenes del Seminario.

1164. Creemos llenos de sinceridad y buena fé á los autores de los pensamientos que nea-

han de copiarse; pero la sinceridad y buena fe no alcanzan por sí solas á dar mérito y verdad á lo que sostienen. En nuestro humilde concepto, hay tan poco valor en las aserciones que se han estractado, que á poco hacer, quedarían desengañados los hombres medianamente imparciales, y que quieran hacer uso de la razon que Dios les ha dado. Demos principio por el último pensamiento, que puede llamarse de etiqueta, y en el cual se asegura, con un candor distante de toda simulacion, que “dejarse presidir un Obispo en su seminario por el ministro, seria un desaire y ultraje á la dignidad episcopal, por mas que la humildad evangélica hablase muy alto al corazon de un prelado.”

Nos parece que el Obispo que de tal manera se espresase, no llegaria á disputar el primer asiento al Presidente de la República en el seminario. Y debería disputárselo, á guardar consecuencia en su alegada razon— *la independencia del seminario conciliar de la autoridad civil.* Pero, si no disputaria el asiento al presidente, tampoco debería disputárselo á su ministro, que concurría al acto en representacion del Gobierno. Un ministro no es una autoridad aparte y que valga de por sí independientemente del Gobierno, sino que con el presidente y los demas ministros lo componen solidariamente. ¿Disputa,

ria alguno de nuestros obispos, que lo fuera de alguna de las iglesias de España, disputaria en su seminario el primer asiento al ministro de la reina Isabel II? Y la reina de España y el presidente del Perú, cada cual como jefe del Estado, no puede ocupar lugar subalterno, sin perder su carácter, ó dejar de ser jefe del Estado.

165. La historia de la Iglesia presenta documentos al caso. Consta de las actas del concilio general de Calcedonia, que los ministros del emperador ocupaban los asientos del medio, arreglaban el debate y conservaban el orden: los legados del Papa ocupaban la izquierda. Los ministros dijeron á los padres—“en conformidad de vuestras peticiones, os permite el emperador, que trateis el asunto de los obispos Juvenal, Talacio y otros, y determineis lo que os parezca;” y entonces dijeron los padres—*pedimos que entren* y los ministros *ordenaron que entrasen*. El emperador, que lo era Marciano, asistió á la sesion sesta y por cierto, no habia de perder el asiento que ocuparon sus ministros.

Al sexto concilio general concurrió el emperador Constantino Pogonato, dirijiendo la deliberacion, y á su izquierda estaban los legados del Papa. Al emperador, y no á los legados, pidió el patriarca de Antioquia, que mandase traer los libros de los concilios, y el

emperador los mandó traer, y traídos dispuso, que el diacono Jorge los leyese. Y como los legados del Papa pidieron al emperador, que se examinase cierto libro, contestó el príncipe—*mañana se hará el exámen, prosiga ahora la lectura.* Cuando se ausentó el emperador, quedaron los ministros presidiendo las sesiones y arreglando el debate.

En varias de las sesiones del octavo concilio general se lee—*presidiendo Basilio, amigo de Cristo—presidiendo nuestros emperadores Basilio y Constantino.* Hubo en este concilio una circunstancia, y fué “que los obispos querian que los emperadores firmasen en primer lugar; á lo que se negó el emperador Basilio, que aunque imitando á sus mayores suscribiria despues de todos los obispos, para que Dios exaltase su humildad, firmaria despues los legados de los patriárkas.” (*)

En vista de lo espuesto, y de la enorme distancia que hay de un seminario conciliar á un concilio general, no deba ser chocante, ridícula seria la contradiccion que se hiciera al ministro del Supremo Gobierno, para que ocupase el primer asiento en el exámen de un seminario, cuando en las sesiones de un concilio general á nadie le ocurrió disputarlo

(*) Véase en la disertación 3a. el título convocacion de concilios.

al jefe del imperio ni á sus ministros. Y por cierto que los padres de esos concilio, no creyeron desairada ni ultrajada la dignidad de un concilio al verle presidido por un ministro secular, ni la Asamblea eclesiástica se convertía en lega por eso. ¿Se dirá que los obispos cedían su derecho, consentían? La historia no lo dice, sino que reverentes acataban la majestad con todas sus prerogativas. Y aun permitiendo, por un solo instante, que así fuese, deberían imitar nuestros obispos un ejemplo, que en caso mas subido les dieron sus predecesores, que dejando á los jefes del imperio y á sus ministros el primer asiento, asiento de honor, no por eso reconocían por jefes del concilio, como si fuesen ministros suyos, su primer miembro ó cabeza: á otro correspondía esta prerogativa, aunque sus legados ocupasen la izquierda de los ministros imperiales. Se notará igualmente, que aunque los emperadores firmaron en el octavo concilio general, despues de los legados de los patriarcas, lo hicieron de propia voluntad, sin mengua de sus derechos propios, que ni por humildad cedieron en la presidencia del concilio.

Sirva este documento para estimar en su justo valor los miramientos y consideraciones de urbanidad, ó sean rasgos humildes, que pasando el tiempo convirtieron los de la Cu-

ria en derechos apostólicos: así como para estimar también la cláusula “de ruego y encargo,” de que se ha hecho mérito, como que no mandára el que así hablaba. Escritores muy versados en esta clase de materias nos hacen saber, que “cuando el Rey en sus cédulas usaba de la palabra—“rogamos ó encargamos,” inducía precepto y no ruego, aunque las tales palabras se dirijian á personas eclesiásticas, las cuales si no cumplian lo que así se les rogaba y encargaba, podian ser punidas como inobedientes: que venia piadosamente paliado el precepto con el ruego; y que era gran piedad de los reyes católicos, y gran prerogativa de los obispos, hablarles por ruego, y encarga.” [°]

166. Cuando el Concilio de Trento creó la saludable institucion de los seminarios, no intentó ciertamente atacar los derechos de los gobiernos, por la parte que les correspondiese en la inspeccion de la enseñanza en cualesquiera colejos que existiesen dentro del territorio del estado. Ni pudo intentarlo, por que en tal suposicion habria menguado una

(*) *Política de Bobadilla, tom. 1.º lib. 2.º cap. 10, núm. 63 y cap. 18, núm. 63.— Villaruel, par. 2a. cuest. 12, art. 5.º núm. 76 y sig.—Cita también á Solórzano y copia sus palabras.*

parte de los derechos que J. C. dejó intactos. Tampoco esa inspeccion desnaturalizaba la institucion eclesiástica, sino que la dejaba bajo la direccion del Obispo para los fines que intentaron los padres; pero considerando, que una parte de la juventud que se educa en los seminarios, no ha de entrar al santuario, y aun la parte que entre, debe amar á su patria, y no imbuirse en doctrinas anti-sociales. es officio suyo, es un deber riguroso, del gobierno, velar en tal enseńanza, para evitar desde el principio los males que sobrevendrian sin precaucion tan necesaria. Institucion eclesiástica, digamos otra vez, que no *religiosa*, como se la ha calificado: término adrede repetido en otras ocasiones y otros asuntos, para dar gran importancia á ciertas doctrinas é instituciones, ya que sus nombres propios no bastan á mantenerlas y recomendarlas. No debe llamarse *religioso*, cuando se entabló una controversia, sino lo que estrictamente pertenece á la religion.

167. Pero "¿no deberá sospecharse, que en el seminario se enseñan cosas contrarias á los derechos *legítimos* de los gobiernos?" Por fortuna del gobierno, el citado seminario presenta documentos auténticos en el particular. No hay mas que registrar el *Católico*, periódico trabajado en el seminario conciliar de Santo Toribio, y se encontrarán repetidas pruebas,

en su larga duracion, del poco respeto á las autoridades políticas, en defensa de las pretensiones propias, y que se creian vulneradas por los congresos. Allí se encontrará la defensa del fuero eclesiástico en materias civiles, de la civil y terrena materia de diezmos, de la intolerancia civil de cultos, y otros puntos favorables á los intereses del clero, aun que verdaderamente adversos á los de los pueblos, y á los derechos y dignidad de los gobiernos. Baste copiar, entre muchedumbre de casos, las palabras siguientes, que se leen en el núm. 64 del 9 de Enero de 1856, con motivo de la abolicion del fuero—“levantamos alto, muy alto, nuestra débil y humilde voz, uniéndola á la de todos los pueblos del Perú, para protestar solemnemente y *en su nombre* contra una usurpacion tan injusta y monstruosa, como ilegal y atentatoria á la soberanía del pueblo que representa la Convencion, quien en uso de sus derechos negara á sus representantes el poder de hacer reformas en materias eclesiásticas y religiosas.” Esta era la débil y humilde voz que se levantaba en el periódico de un seminario conciliar, para mover al pueblo contra sus representantes, y calificar su ley de usurpadora, injusta, monstruosa y atentatoria á la soberanía del pueblo.

En el número 141, del 15 de Octubre se

sostiene, que "no puede jurarse la Constitución de 56 porque se daña al clero en el despojo del fuero, fundado en *ordenacion divina*; porque se daña á la relijion, pues se usurpa á la Iglesia el derecho divino que posee de arreglar la disciplina sobre esta materia; y porque no puede ser lícito á un católico el juramento de una ley civil, que usurpa la autoridad de *ordenacion divina*." &c.

168. Los gobiernox no se mezclan en asuntos propiamente relijiosos, esa manía antigua de varios príncipes, ha pasado ya para no volver jamás; no se arrogan ni parten con los obispos la funcion esclusivamente suya, de enseñar lo que les fué encargado por J. C: pero tienen, y no pueden dejar de tener la imprescriptible facultad, la obligacion de disipar las tinieblas de las preocupaciones, y de que en los estados que presiden haya progreso en las materias que son susceptibles, y no dejar que pase la copiosa luz que grandes hombres han esparcido. Numeren si les parece, los superiores de los seminarios entre los dogmas católicos opiniones de controversia, y aun las desacreditadas: como la nacion nada pierde en ello, guardarán silencio los gobiernox, no inquietarán á los maestros de la fé. Y publíquense norabuena los *fundamentos del catolicismo* por un maestro y vicerrector del colájo seminario y con licencia del

ordinario, y tenga lugar en el libro la *infalibilidad del papa*; los gobernantes en razon de tales, no reconvendrán por cierto, dejando á los escritores el cuidado de desacreditar mas y mas esa sentencia; pero no podrán desentenderse, de que entre los *fundamentos del catolicismo* se ponga, que la *tolerancia civil es injuriosa á Dios y nociva á los estados*; lo que infundido desde sus primeros años á la juventud, para cuya instruccion relijiosa se publicaban tales *fundamentos*, desacreditaria en conciencia, ó por lo menos retardaria, la útil y aun necesaria tolerancia civil.

169. Y los gobiernos estarán obligados á *recibir del banco de los discipulos las lecciones* que les den los pastores eclesiásticos sobre tolerancia civil, y fuero eclesiástico, y diezmos, y contrato civil del matrimonio y sus impedimentos? Tales palabras dirigidas, no al fiel cristiano para que recite las doctrinas de la fé, sino á la autoridad política que, por serlo, ha dado un reglamento para la Universidad de Lima, contando en su disitrito al Seminario de Santo Toribio, son muy ajenas del espíritu evangélico y apostólico, y de los ejemplos de humildad y reverencia que han dejado los antiguos obispos. No hay que olvidar, que el aspecto cristiano del hombre que es á un tiempo gobernante, no se confun-

de con éste, autoridad suprema cuyo título no importa ser oveja del Obispo.

170. Se tiene por chocante y atentatorio á los derechos del episcopado, que el gobierno haya autorizado al cuerpo representativo de cada facultad, para "indicar las obras que sean aparentes á servir de textos," y promover la formacion, traduccion y publicacion de las obras adecuadas para la enseñanza." ¿Se queria hacer efectivo el artículo de ciertos concordatos, de que los obispos tuviesen la direccion libre de teología y derecho canónico? Pero, cualesquiera que sean las convicciones de los obispos en el punto que se trata, bastará el buen sentido para decir, que atendidas las circunstancias de preocupaciones insostenibles y de tenaz resistencia en la mayor parte del clero, como antes no sucedia, no es racional, no es honroso, no es posible que el gobierno previniera á la Universidad, que recibiese de manos del obispo los textos de enseñanza en las ciencias eclesiásticas, y diese lecciones contrarias á los derechos de los gobiernos y al verdadero interés y la prosperidad de los pueblos.

Será preciso repetirlo: el Gobierno no redacta los textos de ciencias en que la mayor parte no se ha versado, sino que hace el encargo á personas inteligentes y prácticas de la respectiva facultad, personas católicas de un

país católico en que la religión católica ley es del Estado, y que saben distinguir las opiniones interesadas de las verdades de la fe, creídas siempre, en todas partes y por todos. Textos recibidos de antemano, y con aceptación ó cuando menos en profundo silencio de los obispos, como no habria sucedido en el caso de contener algo contrario á los dogmas. Algunos de esos textos han sido fruto del celo de pastores muy católicos, aunque la Curia en su época postrera de agonía, los haya condenado y puesto en sus índices espurgatorios. Por ejemplo, las instituciones de Leon mandadas trabajar por el ilustrado y ortodoxo arzobispo de esa ciudad, el señor Antonio Malvin de Montazet, para el uso de la juventud eclesiástica de su arquidiócesis, no merecen ni la sospecha en ningun punto de doctrina, y servian de texto en el seminario conciliar de Arequipa, reformado por el obispo de eterna y grata memoria—el señor Chavez de la Rosa. Puede decirse proporcionalmente lo mismo de las instituciones de derecho canónico por el docto Cavalario; y muy impropriamente se asegura que han sido condenadas por la Iglesia, las obras que lo fueron por las congregaciones de Roma. Las condenaciones registradas en los índices espurgatorios no dan testimonio de verdad, mucho menos entre nosotros, donde tales condenaciones, proce-

dentes de alguna disposicion pontificia, no han obtenido el pase del gobierno. *Observ. del 171.* Es muy notable, para ser omitida, la ley segunda, título 18 libro octavo de la Novísima, con motivo de haber prohibido la congregacion del índice una de las obras de Solorzano—“en esto se ofenden las preeminencias reales, el gobierno público se turba, y se inquietan y ponen en mala fé los vasallos, y á los éranlos de la corona se dá materia para hablar como quisieren: cosa que pide demostracion igual á la desatencion, para que se remedie de una vez, y se acaben de persuadir en Roma, que no es materia esta que se ha de reducir á opiniones, ni en que han de poner la mano ni dar leyes al gobierno en un derecho que nació con la corona. . . . En España no tiene fuerza la prohibicion de libros, como sucede en los del doctor Salgado y otros que se hallan prohibidos por Roma, y corren sin embarazo.” Así se espresaba un monarca católico en defensa de sus regalías, sin que estimara las prohibiciones hechas en Roma contra los *derechos nacidos con la corona.*

Recuérdese lo dicho antes, acerca de la condenacion del sistema copernicano, como *herético*, á juicio y sentencia de varias congregaciones y de varios papas, segun está documentado hasta la evidencia. Pues bien: á pesar de tan auténticos testimonios, en semi-

narios conciliares se enseña el sistema copernicano, y no habrá uno solo donde se tenga por herético, en sometimiento y obediencia á la condenacion romana. Prueba ello que en el siglo en que vivimos hay un poder superior á los papas y obispos, en las materias que Dios ha dejado á la obra de los hombres en el uso de su intelijencia, para combatir errores de otros hombres, y seguir por las vías de progreso, acercándose mas y mas á la perfeccion, á la verdad. Ese poder es el de la opinion, conforme á la cual discuten el punto los escritores, arreglan sus estudios las universidades, desnudándose de sus viejos y haraposos vestidos, y proclaman y sostienen los gobiernos sus derechos probados. Si á pesar de todo, el obispo encontrase algo impropio en los textos aprobados, derecho y libertad tiene para decirlo. Pero con su derecho de decirlo, no lleva consigo el otro derecho de no equivocarse; se agitará el punto por la imprenta, se ilustrará, y la opinion no puede menos de dar la razon á quien la tuviere.

172. ¿Se cree que el obispo será mas apropiado para velar en su seminario y en la conducta de los superiores y de los seminaristas? Así debe ser y lo será corrientemente, como para saber lo que pasa en el seminario, estarán mas instruidos los superiores inmediatos y los mismo colojiales. Pero de ahí se segui-

rá que la inspeccion del gobierno, ó de los encargados por él, será eventual ó de circunstancias, mientras que la del obispo será ordinaria y continúa, en vista de los informes que reciba de los superiores del seminario.

Mientras tanto, no será fuera del caso recordar lo acaecido poco hace, y que se lee en la *Independencia Belga* del 13 de Enero de 1863, y que ese periódico tomára del *Monitor*. El P. Bazier, del convento de los *redentoristas*, habia contribuido á separar á Antonieta Leprete del lado de su madre, bajo de cuya tutela vivia como hija *menor*. La señora Carro, hija de confesion del P. Bazier, condujo á la niña, sin noticia de su madre, al convento de las clarisas en Arras, y la presentó á la superiora, que con la licencia del vicario general de la diócesis y del superior de la comunidad, quedó á recibirla, cuando ella se presentase. Reconvenida despues por la señora Carro, y animada por estas palabras del P. Bazier—“partid, si lo quereis; pero yo no tomo la responsabilidad,” partió Antonieta para Arras, y fué acojida en el convento sin noticia de su madre, no inquietándose nadie de preguntarle, si tenia la niña su consentimiento, lo que era frecuente, decia la superiora en su declaracion: veinte dias despues recibió Antonieta el hábito de novicia. Despues de indagaciones inútiles, la

viuda Leprete denunció á la justicia la desaparicion de su hija, y el hecho fué declarado atentatorio á la autoridad paterna, y como una violacion de los derechos de la familia, fuera de la sumaria que seguia el juez, y de la que consta lo referido.

Con este motivo, el ministro dirijió una circular acerca de la admision de los hijos menores en las comunidades religiosas; circular que fué mal mirada por el obispo de Arras, quien escribió al ministro una carta en que resaltan los agravios é injustas acusaciones, y fué impresa en varios periódicos. En dicha carta se lee lo siguiente—“vos, señor ministro, teneis la policia á vuestras órdenes y ella os hace muchas relaciones; pero teneis por cierto, que en lo que me conviene, sé yo mejor que la policia lo que pasa en las casas de mi diócesis; y sostengo que, respecto de los hijos menores nada se hace que esté condenado por las leyes de mi pais.”

El ministro le contestaba así—“yo no me admiraré de la mala opinion que teneis de la policia, aun cuando ella busca hijos arrancados del hogar doméstico, y que me hace relaciones desgraciadamente verdaderas; pero os suplico que advirtais, que una sumaria judicial refuta vuestras aserciones, tan absolutas. Y lo estais viendo Monseñor; hay en vuestra diócesis abusos, que vos ignorais, que

vuestro vicario general os ha ocultado, y que están condenados por las leyes del país. Agregad, que gracias á la leal firmeza de la magistratura, ha podido una madre recobrar á su hija, cuya admission ilegal en un convento, que estaba á la puerta del palacio episcopal, ignoraba el Obispo de Arras." Véase pues como el gobierno puede tener noticia de lo que pasa en las casas dirigidas por los obispos, ignorándolo estos.

173. Tambien en Lima, rogado el prefecto del departamento por varios padres de familia, para que examinase, si era verdadero el mal trato que respecto del alimento recibian sus hijos en el seminario conciliar de Santo Toribio, tuvo que hacer una visita al caso. No será temeridad suponer que lo ignoraba el vicario capitular, que entonces gobernaba la arquidiócesis, ó que no esperaba mucho de su providencia, lo que pondria el caso en peor estado. Es verdad que el ministro reprobó la conducta del prefecto, lo que fué mal visto por la mayoría imparcial y mas sensata; pero reprobó la facultad de inspeccionar el prefecto, ¿seria desconocerla en el supremo gobierno en materia tan temporal y terrena? Valga en apoyo de lo que acaba de decirse, que el mismo ministro que reprobó la conducta del prefecto, en nota pasada al vicario capitular en 28 de Abril del mismo

ño de 1860, reconocia y defendia "el claro derecho del supremo gobierno para inspeccionar y arreglar los establecimientos eclesiásticos, con los que la sociedad tiene intima y estrecha conexión." (*)

Podrian multiplicarse los casos, en que ha sido preciso que la autoridad civil tome parte en la represion de graves desórdenes; lo que ciertamente no habria sucedido si los obispos hubieran tenido conocimiento de ellos. Públicas han sido en Francia y Bélgica las causas seguidas contra los directores jesuitas de ciertos colejos.

174. Uno de los impugnadores del reglamento dado por el gobierno, confesaba que "antes de inspeccionar los gobiernos la conducta moral de los seminarios, deberian tener datos seguros de grave corrupcion por abandono ó por sistema." Y no obstante luego luego añadia, que "fuera de este caso, una visita seria una arbitrariedad; y que si la moral de un seminario llegase á hacerse sospechosa, no seria causa bastante para sujetarlo á visita, sino poner lo ocurrido en conocimiento del prelado." Pero cualquiera que sean las restricciones que quieran ponerse, al fin se reconoce el derecho de inspeccion en los

(*) Véase el *Pernano* tom. 38 núm. 33 de 6 de Junio — *Cobiercio* de 31 y 19 de Abril de 1860.

casos de dar parte al prelado el gobierno que se cree autorizado para inspeccionar. Aun esa palabra *por sistema* pudiera justificar la accion del gobierno, para averiguar, si se enseñaban las doctrinas de cierta corporacion, cuyo espíritu reside en los seminarios, y donde corrian peligro se enseñase el corruptor probabilismo.

175. Mucho mérito se hace de la conducta de los reyes que pedian á la silla apostolica autorizacion ó licencia para erijir universidades. Pudieran recordarse las peticiones para imponer contribucion al clero, y otras muchas que están referidas, fuera de los perdones que pidieron los reyes, alucinados por la estravagancia de los tiempos, y de que no hará mención la historia, sino para vergüenza de sus nombres. Pudieran recordarse tambien las bulas de los papas en materias puramente seculares, haciendo reyes, concediendo títulos, enojándose de que algun príncipe protestante tomase el nombre de Rey, lo que era injurioso á la Iglesia y á la Santa Sede, tirando líneas divisorias y dando propiedad de las tierras conquistadas á los príncipes conquistadores, y que fueron frutos aciagos de la errada y absurda doctrina del *poder indirecto* de los papas en los negocios temporales, y lo que dice mas al intento, prohibiendo como lo hizo Honorio III, que en París y otros

lugares vecinos se diesen y recibiesen lecciones de derecho civil habia amenaza de excomunion. El documento está consignado en el lib. 5.º tit. 33. de las decretales.

176. Léos de alegrarse la servil conducta de los reyes en sus peticiones á los papas, debia admirarse más bien, que en tales tiempos en que la autoridad de los sucesores del humilde Pedro, casi se equivocaba con la omnipotencia, hubiese príncipes que erijieran universidades sin contar con los papas. Eso que se ha llamado subsanacion de defectos hecha por Pio V, en la Universidad de Lima, supone el anterior pensamiento, ó que el emperador Carlos V, erigió Universidad en el convento de Santo Domingo, por ser *su merced y voluntad*.

Dar por prueba del derecho pontificio la conducta de los obispos de Béljica, que pidieron autorizacion á Gregorio XVI, para erijir una Universidad católica, es olvidar, que la mayor parte del clero católico de Béljica estaba en oposicion de los principios liberales que la nacion sostenia y en que adelantaba. Sin embargo, hay que notar en favor de los obispos, que segun el artículo 17 de la Copstitucion de la Béljica, "la enseñanza es libre. . . la instruccion pública que se dá á espensas del estado, se regla por la ley." Nada tenia pues de extraño, que los obispos

quisiesen tener su Universidad católica; y si para ello ocurrieron al Papa, el *Manual* no se contrae á defender la autoridad de los obispos, sino la de los gobiernos.

Por lo que hace á los obispos de otras naciones, sabido es que su mayor parte se distingue por su excesiva adhesion á las doctrinas é intereses de la curia pontificia: bien con los gobiernos, ó callados cuando menos, si estos los protejen, y apoyan el principado temporal del Papa; ó celosos defensores de los que llaman entonces derechos de la Iglesia, y valientes impugnadores de lo que califican de usurpacion, é irreligiosidad, fomentando así, sin advertirlo, la discordia, y dando á los ciudadanos el ejemplo de hacer frente á las autoridades, en lo que sus predecesores guardaron profundo silencio.

177. Por lo demas, los obispos estarán á la mira y vijilancia de sus seminarios, y cuidarán de la enseñanza de las ciencias eclesiásticas en la facultad que le ha reservado el reglamento, á saber—lugares teológicos, precedidos de una introduccion sobre la verdad de la religion—teología dogmática—teología moral—historia eclesiástica—derecho canónico—eseritura y padres—oratoria sagrada. ¿Qué ciencias mas apropiadas á un colejo eclesiástico? Ademas se previene, que en el colejo secular de enseñanza media, se naués

re la *religion* entre sus ramos, y que nadie podrá ingresar sin que haya sido aprobado en *doctrina cristiana*. Semejante proceder no merecia mas bien alabanza y *gratitud* que vituperio! Y quizá alguna de estas medidas eran esquisitas, como la de que interviniera una dignidad eclesiástica en los grados de teología. Queda dicho y probado y repetido, que la Universidad, al conferir los grados en ciencias eclesiásticas, por medio de su rector, no dá misión sino un testimonio público de suficiencia. Al enseñarse *religion* en las escuelas primarias y en el colejio de enseñanza media, se han tomado textos corrientes, sin reclamacion de ningun Obispo, como sin reclamacion se enseñaba teología en colejios seculares ó en otros términos—“fundamentos del catolicismo, dogmas principales y derecho canónico.” Vale todo esto para convenecer, que contiendas derepente aparecidas, menos que de la naturaleza de los objetos, nacen de circunstancias impertinentes y accesorias.

178. Parece pues, que deben cesar los temores: la Iglesia del Perú no perderá su catolicidad, ni se faltará á ningun dogma, ni el obispo verá menguada la autoridad que recibió de J. C. ni se perderá la *religion*, ni será un cadáver la Universidad de Lima, ni defenderá las doctrinas impius del siglo 18, por que

los colejos seminarios estén sujetos á la inspeccion del gobierno, sino para todo, bajo la dependencia de los obispos. Faltarían los gobiernos á una de sus primeras obligaciones, si se desentendieran de uno solo de los establecimientos, donde no solamente se instruye á los jóvenes sino que tambien se les educa. Por eso el supremo gobierno, sabiendo que estaba cerrado el seminario de Santo Toribio, y que habia con frecuencia escitaciones de padres de familia, dispuso en Mayo de 1845, que indefectiblemente se abriese dicho seminario el dia que señaló. Al mismo tiempo decia al gobernador eclesiástico, que le informase de todas las mejoras de que fuese el colejo susceptible, y de las providencias que para su fomento pudiera espedir el gobierno.

Y para la inspeccion de los seminarios conciliares háy una razon mas poderosa, y un estímulo mas fuerte y de que es preciso hablar con repeticion, á saber, la necesidad de contrariar cierto espíritu, que puede ser muy eclesiástico, pero no merece llamarse social, y de cuidar de que los que ahí se crían para ser buenos sacerdotes, sean tambien buenos ciudadanos, y den ejemplo de obediencia á las leyes y de respeto á las autoridades. M. Portalis decia en Paris al Consejo de Estado, con motivo del concordato y de la ley orgánica, —“actualmente no háy que temer los siste-

mas ultramontanos, y los excesos que podrian ser su consecuencia. Debemos estar asegurados contra los desórdenes, á que las luces, la filosofia y el estado presente de las cosas oponen obstáculos insuperables." Tales palabras proferidas en 1801 no pudieron repetirse despues de la restauracion, ni al presente en la Iglesia galicana. Proporcionalmente puede decirse lo mismo respecto de la América. Años hace, hay que repetirlo sin cansarse, años hace, que el espíritu ultramontano, curial, ó mas compendiosamente jesuítico, ha extendido y sistemado la contradiccion, sostenida por personas desleales, á quienes por encargo y riguroso deber les cumplia proceder de otro modo.

179. Concluyamos con el pensamiento insinuado al principio de este artículo. Cuando las luces hayan disipado las tinieblas, y estimándose en su propio y natural sentido la libertad, con sus sacrosantos derechos y su vasta estension, entonces habrá toda la libertad que ha menester la intelijencia en las vías de progreso. Mientras tanto repitamos con un docto escritor, muy versado en estas materias—"Para que la enseñanza y la educacion puedan llegar á una organizacion central, es preciso que el espíritu de asociacion se estienda á los trabajos de la intelijencia, haciendo salir á los hombres dedicados á las ciencias y

á la instruccion, del aislamiento en que se encuentran—No basta proclamar la libertad de enseñanza; es indispensable que esta libertad se someta á condiciones generales, impuestas por el estado en el interés social; que haga sus pruebas; que se fortifique por ensayos, y se consolide por una justa y larga aplicacion del principio de asociacion”—“Fuera de estas garantías que el gobierno debe siempre exigir á nombre de la sociedad, no debe abandonar en el estado de transición, la educacion y la instruccion á los esfuerzos de los particulares, sino mantener una enseñanza fuertemente organizada, que por largo tiempo pueda servir de modelo á las instituciones particulares. Y cuando la libertad haya aprendido á organizarse y constituir una unidad nueva en el cuerpo docente, podrá limitarse el gobierno á exigir las garantías generales, á que toda libertad está sometida en su ejercicio.”

“El gobierno es la institucion tutelar de la sociedad, y es de la mas grande importancia, que no desconozca su alta mision, ni se deje arrastrar por teorías incompletas ó erróneas á condenarse al papel de simple espectador. Aun cuando hubiera consagrado el principio de libertad y de independencia para las esferas sociales, la emancipacion establecida en principio, no podrá dejar de ser gradual en

la aplicacion. El Estado deberá seguir con atencion los ensayos que se hagan, ayudarlos, corregirlos, prescribiendo condiciones generales. El principio de independencia no autoriza una separacion completa. El Estado enlaza todas las instituciones sociales por el vínculo de la justicia, ministrándoles medios de existencia y de desenvolvimiento; vela en que cada una se sostenga en su dominio especial, y que llene las obligaciones positivas que le están impuestas por su objeto particular, y en el interés del perfeccionamiento general de la sociedad. Teorías modernas exageran el principio, y proclaman una independencia absoluta de la Iglesia, de la enseñanza, de la industria, del comercio &c., condenan al Estado á la inaccion, y quieren abandonarlo todo á las opiniones y á los esfuerzos particulares." (*)

80. Para dar mas crédito á cuanto queda dicho, veamos lo que se ha hecho en otra parte, en Francia; aun cuando no habia religion del Estado sino completa libertad de cultos. En tiempo de la primera república, siendo primer cónsul Bonaparte, se dió una ley relativa á los seminarios metropolitanos, y en-

(*) *Curso de derecho natural por Ahrens, parte general, cap. 2.º pág. 165, 166 y 172 edic. en francés.*

tre otras cosas se prevenia, que "se enseñase la moral, el dogma, la historia eclesiástica y las máximas de la Iglesia galicana." En los artículos orgánicos se dice—"Los obispos se encargarán de la organizacion de sus seminarios; y los reglamentos de esta organizacion serán sometidos á la aprobacion del primer cónsul.—Los que sean elejidos para la enseñanza en los seminarios, suscribirán la declaracion del clero en 1682 y enseñarán la doctrina contenida en ella, y los obispos remitirán una constancia de esta sumision al consejero encargado de los negocios de los cultos.—Los obispos darán cuenta anual del número de personas que estudian en los seminarios." Si se dijese que los artículos orgánicos causaron disgusto á Pio VII, esto no quitá el derecho con que los hubo dictado la autoridad política. En la mayor parte eran máximas y costumbres antiguas en la Francia; y al hacerse cargo Mr. Thiers de los cargos que posteriormente hacia el Papa, observa, que "fué ello un pretesto, y que cuando los artículos orgánicos se comunicaron al cardenal Caprara, no le molestó su lectura."

En tiempo de la restauracion la religion católica era la religion del Estado, y Carlos X. dió varias ordenanzas respecto de escuelas secundarias eclesiásticas, para que fuesen sometidas al réjimen de la Universidad, y pa-

ra que nadie se pudiese encargar de la dirección ó enseñanza en aquellas y en la Universidad, perteneciendo á congregación religiosa no autorizada legalmente en Francia.”

El escritor francés que tenemos á la vista al dar estas noticias, se hace cargo de mayor número de documentos para probar, que “las escuelas eclesiásticas han estado sujetas á la acción del poder público para ser reglamentadas;” y prosigue así—“importa defender la integridad de este principio, precisamente por que en estos últimos tiempos se han levantado, bajo el nombre de *libertad*, pretensiones exageradas que, á ser admitidas, tenderian á destruir máximas que hicieron siempre parte de nuestro derecho público. . . . Y en el nombre de la *libertad* se han dirigido ataques á la Universidad diciendo—el monopolio de la Universidad—la inmoralidad de la Universidad—la irreligion de la Universidad—el *ateismo* de sus profesores. . . . Los que reclaman esta libertad de enseñanza, llevada hasta la licencia, y la insubordinacion, quieren imprimir una idea católica apurándola al exceso. En nombre de la religion se declara guerra á la parte moral de la Universidad, á fin de arruinar su crédito en la opinion de las familias, y es llamado monopolio su derecho, para cambiarlo en otro monopolio de una concurrencia indefinida. Quieren una libertad desme-

dida, destructora de la verdadera libertad, y que podía adelantarse hasta minar nuestras instituciones, y á preparar la licencia de un ataque, en nombre de la libertad. Toda libertad tiene sus límites.” (*)

(*) Esto y mucho mas se encuentra en el manual de derecho público eclesiástico francés por M. Dupin, al tratar del poder del Estado sobre la enseñanza páj. 278 y sig. Léanse los artículos organ.—Tiers lib. 14, tom. 3 páj. 435—No dejemos sin considerar la peregrina ocurrencia, de que “la Inglaterra, la Rusia y la Prusia solicitaron á Napoleon el Grande, para que uniera á la corona de Emperador la tiara de Pontífice.” Se equivocó el escritor, al leer en la historia de Rohrbacher tomo 29 palabra *Bonaparte*, que “un emisario corso del gobierno inglés vino á solicitar de Napoleon, que se declarase jefe de la religion en Francia, como lo eran los reyes de Inglaterra y Prusia y el Emperador de Rusia.” La observacion del historiador, ó sea del emisario corso, no era propuesta del Emperador de Rusia y del Rey de Prusia, suponiendo que lo fuese del Rey de Inglaterra. M. Thiers, que estaba mas al cabo de los sucesos relativos á Napoleon, no hace memoria de tal emisario corso, sino de que “en Francia le proponian ese proyecto los amigos réce-

Conchuyamos diciendo, que es tan fundado el derecho de los gobiernos á la inspección de la enseñanza, que los propios jesuitas no pudieron negarla en la Rusia. (*)

losos de la libertad." Tampoco en la época, en que se supone hecha semejante solicitud, Napoleón era Emperador sino cónsul; y por consiguiente no venia al caso "unir á la corona imperial la tiara de Pontífice."

(*) Historia de los jesuitas por el abate Guttée, tamo 3.º páj. 395.

ARTÍCULO VII

VERDADERA HISTORIA DE LA INSTRUCCIÓN

Y PATRONATO

Los derechos de la instrucción de los
republicanos en estos países se refieren á la
protección y el patronato por parte del Estado.
Los de los príncipes católicos en la forma de la
verdad, así como de parte de la Iglesia en sus
oposiciones parciales en la instrucción de sus
vidios y escuelas, ó con la esperanza de un
carácter. He aquí cómo se expresan el autor del
"Estatuto sobre las escuelas", páj. 101 y 102.—"Es un
derecho de protección. El Estado no debe de ser

SEGUNDA PARTE.

ARTÍCULO XIII.

VERBADERA IDEA DE LA PROTECCION Y PATRONATO.

181. Los adversarios de la autoridad de los gobiernos en negocios eclesiásticos reputan la proteccion y el patronato por actos obligatorios de los príncipes católicos en defensa de la verdad, así como de parte de la Iglesia son concesiones generosas en retribucion de servicios prestados ó con la esperanza de alcanzarlos. Hé aquí cómo se expresa el autor del "Equilibrio entre las dos potestades," página 191 y 200 del tomo 1. ° — "Eso que se apellida derecho de proteccion, llamese un deber de los

gobiernos para con la Iglesia. . . . "Los príncipes habrán llenado un deber de promover el culto del verdadero Dios, y de socorrer á sus pobres ministros, dándoles en justicia la retribucion debida á los servicios que prestan á la sociedad; y la Iglesia rogará por sus bienhechores, ó les conferirá la prerogativa del patronato." En el "Progreso Católico," número 55, páj. 375, se lee lo siguiente— "Rompiamos bruscamente con la madre patria, y sus soberanos no nos han trasmitido ninguno de esos derechos que la silla apostólica les concediera por indulto especial." (Se habla del patronato.) Conviene pues dilucidar esta materia, y formar una idea verdadera de la proteccion y patronato.

182. Hay una prueba decisiva del derecho propio de los gobiernos, y que no han necesitado recibir de manos eclesiásticas, y es que su autoridad fué invocada por los pastores eclesiásticos, cuando no fué espontáneamente prestada. Ahora bien: una autoridad invocada ó que se presta, es diferente de aquella que la invoca, y á que se ha prestado. Además, por lo mismo de creerse necesario ó útil el invocado poder de los gobiernos, para que ellos obren con sus medios propios, lo que los obispos no han podido con los suyos, ha de ser distinta la autoridad que emplea tales medios; medioe de antemano existentes y á disposicion

del gobierno político, y por consiguiente, no recibidos de la autoridad eclesiástica. Así pues la *proteccion* es la suma de favores y servicios que el gobierno presta á la Iglesia y á sus ministros, amparándolos; así como el *patronato* es una proteccion especial y determinada en el modo de prestar esos servicios, fundando, edificando y dotando las iglesias. Entonces no es menester que nuestros gobiernos independientes reciban, por *trasmision de los soberanos españoles*, los indultos especiales que les concediera la silla apostólica. Por lo que hace á la brusca ruptura con la madre patria... á esto no se contesta, se llora al verlo escrito por un americano.

183. Existe una notable diferencia entre los gobiernos y los particulares á propósito de proteccion y patronato. En estos se supone un servicio prestado á la Iglesia, la que para remunerar á los fieles cristianos sus piadosas liberalidades, y moverlos á que hagan otras nuevas, les concede el derecho de patronato; pero esta palabra tiene otro sentido en los gobiernos. Es la accion de quien tiene poder, y dispensa auxilios mas generosos y abundantes: es un rasgo imperial de Constantino, que no contento de convocar á los obispos, para que se reunan en Nicca, les costea los gastos del camino, y pone en movimiento á sus espensas el órbe católico: es

otro rasgo suyo, que declarado protector del cristianismo, hace flamear el *labaro* con gloria en su imperio, levanta templos al crucificado, y colma de dones á sus sacerdotes con real munificencia. Así pues el patronato no crea poder en los gobiernos, porque lo encuentra, para emplear los medios de hacer efectiva su proteccion, y de cumplir los cargos que quisieron imponerse, á ruego y por humilde peticion de los pontífices. Y los gobiernos, en su calidad de protectores, solo ven estendido el campo en que ejercen su poder, sin que haya, rigurosamente hablando, un aumento recibido: porque una cosa es el origen del poder, y otra el título ú ocasion que se presenta para ponerlo en accion. Con proteccion y patronato, ó sin ellos, uno mismo es sustancialmente el poder de los gobiernos, y nada gana ni pierde en lo esencial su autoridad.

Hay otra circunstancia, que dá á conocer la diferencia entre los gobiernos y los particulares, á saber, que la proteccion general, y la especial de patronato, que dispensa un gobierno á la Iglesia, *no son beneficios pasajeros, sino títulos permanentes, y gracias y servicios que se prestan periódicamente, y de una manera sistemada por las leyes, que numeran entre las fundamentales la religion del Estado. Por consiguiente, no pueden ponerse en pa-*

ranon con los dones y favores, que transitoria y ocasionalmente han hecho individuos particulares, ó gobiernos que protejieran á la Iglesia, pero no de la suerte y con los títulos que se han indicado.

184. Regístrese el título *de jure patronatus* en las decretales de Gregorio IX, y se verá que sus treinta y un capítulos no se refieren al patronato de los príncipes sino al de particulares. Y aunque las respuestas de los papas sirvan de regla general, por hallarse en el cuerpo del derecho canónico, semejante circunstancia ó el estenderse á muchos casos, no saca á estos de su esfera, ni las reglas dadas á particulares, han de aplicarse sino á particulares. Los propios autores distinguen el patronato de los gobiernos del que tienen los legos —*regius patronatus*—*patronatus laicalis*. Y cuando escudriñan el sentido y valor del patronato, el término mas apurado con que lo gran titularlo, es de cosa cercana, próxima á lo espiritual—*spirituali annexum*. De suerte que, á discurrir con los principios de los adversarios, no han menester los gobiernos recibir de los pastores eclesiásticos la proteccion y el patronato con sus prerogativas consiguientes.

ARTÍCULO XIV.
RELIGION DEL ESTADO: SU SENTIDO Y CONSE-
CUENCIAS RESPECTO DEL GOBIERNO.

185. Esta frase—religion del Estado, hablando propiamente, no tiene sentido, ó si lo tiene, es absurdo. Sabida es la importancia que los intolerantes dan á esas palabras, hasta el extremo de decir, que sin religion del Estado habria ateismo político. El Estado es la coleccion de muchos hombres para conseguir los fines de la sociedad civil. Hombres que, considerados individualmente son capaces de tributar á Dios un culto, sometiendo sus entendimientos á la palabra revelada y sujetando sus voluntades á los mandamientos que ella intima. ¿Y de la coleccion de muchos hombres en sociedad resulta en la persona moral, en el ser abstracto, algun entendimiento nuevo que haya de creer, y una nueva voluntad que obedezca? Nada absolutamente sino los entendimientos y voluntades de los individuos, que creen y obedecen despues como antes de su reunion. Luego decir—religion del Estado es enunciar lo que no puede tener sentido racional.

Pero tales palabras están incorporadas en varias constituciones, en cuyos primeros artículos se lee—*la religion católica es la religion del*

Estado. Al hacerse tal declaracion, no han pretendido los legisladores pronunciar sobre la verdad de la religion católica: semejante empeño es muy ajeno de su poder, y ademas innecesario al evangelio; sino que ser la religion católica la religion del Estado, es adquirir un nuevo modo de ser legal y político; es hallarse incorporada en la constitucion ó ser una de sus leyes fundamentales; es tener un aspecto civil, y puntos de contacto con la cosa pública; es influir en el réjimen social de un modo particular, que es alguna cosa mas que el influjo general de la conciencia en los negocios de la vida; es, en fin, hallarse bajo la sombra del gobierno y contar con su proteccion.

186. Si pues la religion se presenta con nuevo aspecto en la sociedad civil, y tiene puntos de contacto con las cosas civiles, y empieza á influir en ellas particularmente, y adquiere rango civil, y aparece colocada entre las leyes políticas, toca al gobierno apoderarse de todos estos aspectos, como pertenecientes al campo natural de su jurisdiccion, donde sin aumento de su poder, encuentra mas ocasiones de ejercerlo, y de cuidar por su reciente compromiso, no solamente de la quietud y prosperidad de la República, sino tambien de la quietud y prosperidad de la Iglesia cristiana. Desde entónces los obis-

pos no son ya puramente sucesores de los apóstoles, sino además funcionarios públicos, majistrados políticos, que se ocupan en la purísima y santa tarea de instruir en la moral al pueblo cristiano, fuera de las prerogativas civiles que quieran cometerles los gobiernos.

Y pues el gobierno conserva su carácter propio, y protege con su poder político á la Iglesia y sus ministros, quedan estos subordinados en todos los aspectos de su nueva posición, y sujetos en consecuencia á las excitaciones y requerimientos de aquel. Si así no fuese, el gobierno vería menguada su autoridad, y perdería la supremacía que le corresponde dentro de la esfera social. La suprema autoridad no se rebaja ni en un punto por ser protectora, aun cuando los protegidos se llamen papas y obispos; ni ella tampoco es la humilde persona del fiel cristiano, sometida á su pastor: el gobernante como tal no tiene pastor, porque no es oveja.

Para que el discurso no escandalice á los curialistas, bueno será recordarles los ejemplos y sentencias de príncipes nada sospechosos de herejía ni impiedad. Convencido Carlos Magno de las prerogativas anexas á su dignidad por el título de protector, y recelando que algunos tuviesen á mal su intervención en los negocios eclesiásticos, recorda-

ba el ejemplo del Rey Josias, y hacia ver, que "él tambien podia corregir lo que estuviese errado, cercenar lo superfluo, y emplear al caso de diferentes modos su real potestad." Mas espresivo fué el lenguaje de su hijo Ludóvico Pio, que consideraba á "los obispos y á los majistrados como participantes del ministerio, que por disposicion divina se hallaba en él en sumo grado, por donde debian ser obsecuentes á sus amonestaciones, prestarle su cooperacion y ser sus coadjutores." No eran por cierto los obispos ministros de los reyes en cuanto al poder espiritual y la manera de reglar su ejercicio: en este sentido eran ministros de J. C.; pero como el protector de la Iglesia conserva su majestad, el título que le dá entrada en el lugar sagrado, coloca á los obispos bajo del nuevo aspecto en sillas subalternas, por donde tienen ya que recibir sus órdenes y llamarse sus ministros y cooperadores.

ARTICULO XV.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL PROTECTOR Y EL CAMPO EN QUE LAS EJERCE.

187. Será preciso repetirlo—los gobiernos nada tienen que hacer en los asuntos espirituales. En la religion cristiana hay un de-

ósito de artículos y dogmas, cuya custodia ha dejado J. C. á su Iglesia y no á los gobiernos; pero además hay un cuerpo de reglas, según las cuales sea conducida la sociedad cristiana—*ratio christiana reipublica gerenda*, y esto se llama disciplina. Lo que se encuentra en ella como institución de J. C. se llama disciplina *fundamental ó esencial*, por ejemplo lo relativo á *la sustancia* de los Sacramentos, que según la expresión del Tridentino, la Iglesia misma no puede tocar. Además, hay en torno de la cosa sagrada algunos actos que la miran muy de cerca, y que sin embargo de llamarse y ser exteriores, pertenecen por su proximidad mayor ó menor á la disciplina *interna*, y á la Iglesia toca únicamente conocer en ellos. Pero hay igualmente otros actos exteriores que se rozan por la parte de afuera con los intereses de la sociedad, ó con los de la Iglesia, aunque hayan procedido de sus pastores, y tienen la calificación de disciplina *externa*. Hay cánones y decretales en que dichos pastores daban órdenes á los reyes sobre negocios seculares, hasta el apurado extremo de destronarlos; y tales mandatos hacen parte de los cánones de disciplina, y ahora mismo se hallan consignados en las colecciones canónicas y pontificias: ningún gobierno de los posteriores se creería obligado á respetarlos. *vid. de orpno*

188. Pasemos la consideracion á las cosas de la Iglesia en su disciplina *externa*. Si los gobiernos, en razon de tales, pueden impedir que tengan efecto ciertas disposiciones eclesiásticas, que perjudican á los intereses de la sociedad, pueden en su calidad de protectores, impedir las que hagan daño á la Iglesia particular de sus estados, y pues nada pueden hacer de lo que contenga espiritualidad, pueden escitar á los obispos á que lo hagan, y estos tienen la obligacion de prestarse, pues aquellos tienen derecho.

Ademas, nada habria que reprobar á los gobiernos, si en su calidad de protectores, y para consultar la observancia de los cánones, dispusieran que sin su permiso no se ausentaran de sus rebaños los obispos, y demas pastores, y que hicieran visita de sus diócesis en los tiempos señalados. Menos dificultad habria al tratarse de bienes eclesiásticos, y otra clase de objetos, que léjos de partir del santuario á la sociedad, parten de esta hácia aquel; pues no hay cambio de naturaleza, aunque el aspecto que mira al interior del templo, se llame ó sea eclesiástico y sagrado. En las legislaciones de los pueblos se encontrarán muchedumbre de disposiciones relativas á negocios eclesiásticos. Ahí está el código Teodosiano, en que se dedica todo entero el libro 16 á tratar de estas materias, y

las novelas de Justiniano y los capitulares de los reyes de Francia. Y para acreditar esta su solicitud de las iglesias, nombraban enviados ó legados *á latere*, que eran llamados *missi dominici*, para que explorasen diligentemente las provincias, y viesen, no solamente, si los prefectos gobernaban bien, y los condes administraban justicia, sino además, si los obispos llenaban sus sagradas funciones y observaban los cánones.

Los emperadores hacían venir cerca de sí á los papas, para tratar con ellos de los negocios de la Iglesia. El Papa Vigilio tuvo que ir á Constantinopla, llamado por Justiniano I, y el Papa Constantino por órden de Justiniano II. Antes el Papa Juan I, fué enviado por el Rey Teodórico, aunque arriano, cerca del emperador Justino.

189. Ha llegado el caso de verificar una remision hecha en la primera parte, al tratar del *recurso de fuerza*. Dijimos ahí, que habia ciertos casos, en que no tenia lugar sino en la suposicion de ser el gobierno protector y patrono de la Iglesia, de lo que tratamos ahora. Si los pastores eclesiásticos fulmináran censuras en un país donde hubiera libertad de cultos, nada tendria que hacer el gobierno en el abuso que ellos hicieran de su facultad; pero siendo protector, le cumple derecho de intervenir. Es notable el ejemplo de

Justiniano, consignado en el capítulo 11 de la novela 123. Debió saber el príncipe, que algún obispo excomulgára á alguno arbitrariamente, y dictó al caso una ley en que "prohibia que se fulminase excomunion, sin manifestarse de antemano el cánón que la decretára, y que el infractor fuese excomulgado por su respectivo superior, para que sufriese una pena justa en pena de su injusticia." Y tan léjos estuvieron de escandalizarse los pastores, que por el contrario, citaba el papa Juan VIII en su epístola 163, esta ley de Justiniano, y recomendaba su observancia á ciertos obispos, que intentaban excomulgar al lego Bichartino.

Desde el tiempo de Constantino 'habian ocurrido otros ejemplos. Depuesto San Atanacio por un concilio, recurrió al emperador, para que este llamase á los obispos á su presencia, y pudiera él manifestar las razones que tenia para quejarse. El emperador dió la órden, de que sin escusa compareciesen en su pretorio. Antes habia dicho, que los obispos inobedientes serian desterrados. Hablando San Agustin de la parte que tomó Constantino en la solicitud de los donatistas contra Ceciliano, obispo de Cartago, confiesa que el príncipe pudo y debió entender en el asunto—*ad eujus curam res illa maximè pertinebat,*

190. Acumulemos ejemplos del derecho de los gobiernos protectores, y del reconocimiento que de él hacian los pastores eclesiásticos. Leon I emperador del Oriente mandaba á los obispos, que diesen cuenta de su fé, despues de la celebracion del concilio calcedonense: el cardenal Baronio alaba esta medida, llamándola con otras—*ilustres monumentos de piedad*. Quilérico, Rey de Francia, dudando de la sana doctrina del Papa Pelajio I le exijió una declaracion, y habiéndola obtenido no como deseaba, le requirió de nuevo para que hiciera otra mas exacta, como lo verificó el Pontífice, diciéndole así entre otras cosas—“si tenemos obligacion de no escandalizar á nadie, ni aun á los pequeños, debemos procurar con mas empeño quitar el escándalo de la sospecha, y hacer el obsequio de nuestra confesion á los reyes, de quienes somos súbditos, como lo manda la Escritura.” El Papa San Gregorio Magno, en la epístola 74 del lib. 1.º decia á Gennadio, prefecto de Africa, que diese orden, para que fuese amonestado el concilio de obispos católicos, á fin de que el primado, ó metropolitano de la provincia, no fuese reputado por el orden del lugar, ó el mas antiguo—*concilium admoneri precipite*. En la epístola 7a. del lib. 4.º le ponía entre sus mas interesantes atenciones la de velar en la condu-

ta de los sacerdotes, y refrenar las discordias intestinas de las iglesias—*zelari sacerdotum vitas, et intestina ecclesiarum bella compe- scere*. En la epístola 45 del lib. 13 al tratar de la causa de un presbítero por el Obispo, se refiere á una novela de Justiniano.

191. No es creíble que santos varones, que cuando era necesario representaban con fortaleza, aunque con la debida reverencia á los príncipes, que no era propio de ellos mezclarse en los negocios del espíritu, hubiesen sido condescendientes, á ser vituperable su conducta; ni que obispos hubiesen dicho á un Rey, como los de un concilio de España—“gobiernas las cosas eclesiásticas y las seculares con gran piedad y sabiduría.”

El texto literal de los citados documentos y las circunstancias de las épocas á que se refieren, desacreditan la supuesta autorización de los papas á los reyes.

192. Fué menester la aparición de un nuevo espíritu, para que los pastores de despues cambiasen de estilo, avergonzados del que empleáran sus predecesores, y hay hechos y sentencias que parecerian increíbles, si no estuvieran documentados en la historia. Obispos hubo que se obligaban á estar unidos para corrojár á los reyes: otros mandaban á los reyes como á reyes en virtud de santa obediencia; se insertaba en el cuerpo del dere-

cho canónico un capítulo en que se ordena á todos los príncipes que obedezcan á los obispos, segun lo dejó dispuesto el bienaventurado Pedro, torciendo en favor de los obispos lo que escribió el santo apóstol en respeto de los reyes y sus gobernadores, ó tomando el texto de una decretal apócrifa. Hubo Papa que ordenó en un concilio, so pena de excomunion, que los príncipes no tomasen asiento en presencia de los obispos, si estos no se lo mandaban. Interminable tarea sería la de acumular sentencias y mandatos al caso; y baste referir que el Papa Inocencio III llegó á decir, y sus palabras se hallan insertas en el lib. 1.º tit. 2.º cap. 10. de las Decretales, que "los legos, por relijiosos que fueran, no tenian ninguna facultad sobre las iglesias y personas eclesiásticas: que les cumplia la necesidad de obedecer, que no la autoridad de mandar; y que si por si mismos dispusiesen alguna cosa, favorable que fuese, carecia de firmeza sin la aprobacion de la Iglesia"—*etiam respiciat commodum et favorem, nullius firmitatis existit, nisi ab ecclesia fuerit approbatam.* (*)

(*) (Véase sobre el contenido de este artículo y los dos anteriores, la disertacion 3a. de la primera parte, y sobre "religion del Estado" la disert. 14 pag. 161 y sig.)

ARTICULO XVI.

ESTADOS DE LA DOTACION DEL CLERO.

Aunque en algunas de nuestras repúblicas no exista ya el diezmo, lo hay en otras; y de cualquier modo importa tratar el punto, para justificar lo hecho, y para facilitar el camino á lo que haya de hacerse.

193. Rebajando la pretension del derecho divino, nada mas corriente entre los autores, que atribuir á la Iglesia la imposicion del diezmo: proposicion desnuda de fundamento. Porque, si la facultad de atar y desatar que han recibido de J. C. los pastores, hubiera de estenderse á la imposicion del diezmo, fácil seria llegar de paso en paso hasta el destronamiento, derecho sostenido en otros siglos. No habria razon para decir, que correria peligro de faltar el culto, si la Iglesia no tuviese la facultad de imponer á los fieles lo que debe darse á sus ministros; porque en el supuesto de haber religion del Estado, cargaria el gobierno la pension de mantener el culto y sus ministros, sin que tuviesen estos el derecho de imponer la contribucion para ese mantenimiento. Fuera de aquel supuesto, habiendo fieles que apacentar, nunca faltará á los sacerdotes quien tenga la obligacion de mantenerlos; y en caso apurado imitarian

el ejemplo de San Pablo y de otros varones apostólicos, que buscaban el alimento con el trabajo de sus manos; sin que jamás la necesidad pueda autorizarlos á tomarse un derecho, que no consta les hubiese dejado J. C. el de imponer contribucion á los fieles.

194. Dicen los defensores del diezmo, que “el precepto eclesiástico solo presenta la imájen de una obligacion de pura conciencia, sujeta á una coaccion meramente espiritual; y no hace mas que señalar la cuota, no como quien impone un tributo, sino como quien determina la cantidad.” Y los que así hablan, en nada menos piensan que en debilitar la obligacion del diezmo, por ser de pura conciencia. Cómo si la obligacion de pura conciencia no acarreará el pago del impuesto: cómo si los romanos pontífices no hubiesen librado mandamientos de pago—*mandamus quatenus vos cogatis, ut deciman statim persolvant*: cómo si distinguiendo la exaccion espiritual de la coaccion esterna, se intentára, que recayese la odiosidad sobre los gobiernos, rogados por los partícipes del diezmo, á que presten sus auxilios, para que se haga efectiva la recaudacion: cómo si las contribuciones fueran otra cosa que la determinacion de una cantidad, para que satisfagan los ciudadanos el deber que tienen de contribuir á los gastos de la sociedad; y cómo si

las exacciones, aun las espirituales, no envolvesen la fuerza, ó si el amago de una excomunion no produjese mas efecto en la masa del pueblo, que la vista de los ministriles.

195. La razon que niega á la Iglesia la facultad de que se trata, sirve para vindicarla á los gobiernos. Si predicándose por primera vez el evangelio en un país, cuidase el gobierno de hacer las asignaciones convenientes á la conservacion del culto y manutencion de los obispos y párrocos, ¿podría alegarse en este caso el precepto eclesiástico de pagar diezmos y primicias? No: porque cesaba su única razon, que era la necesidad, y porque no era forzoso dar la décima parte, sino lo necesario para la sustentacion, como lo confiesa el propio Belarmino. Si la facultad de imponer contribuciones es exclusivamente propia de la facultad política, y si la tasa del diezmo ó cosa parecida, es una verdadera contribucion, nadie puede partir con ella este derecho. ¿No es suficiente la cantidad designada á los sacerdotes? Representen ellos con los datos convenientes, como lo harian los jueces y demas empleados: pidan que se les aumente; pero no se la tomen ellos mismos.

196. Escribe es españoles han manifestado, que el clero de la península disfrutó los diezmos por liberalidad de los reyes, y sin intervencion de los romanos pontífices. Pero otros

reyes de la misma España, apartándose del ejemplo de sus predecesores, desconocieron su propia autoridad, ó les convino rebajarla. Alfonso X renunció el título de emperador, recibiendo en recompensa del Papa Gregorio X la tercera parte de los diezmos, aceptando como dádiva lo que era propio suyo. Los reyes don Fernando y doña Isabel alcanzaron de Alejandro VI el derecho de percibir los diezmos en las Indias. Carlos V obtuvo una bula, que declaró propiedad del erario los diezmos de los frutos que produjeran las tierras regadas con las aguas del canal de Aragon. Felipe II y Fernando VI repitieron este funesto ejemplo, y causaron considerable daño á las regalías del trono. Acabaron ellas de ser ofuscadas con los catecismos publicados en el siglo 16; y la conducta de los pastores, la credulidad de los fieles y la desentendencia de los príncipes, fueron causa de que los obispos españoles, que regresaron de Trento, hablasen en tono mas determinado. Pero, de que muchos reyes hayan mendigado de los papas lo que ellos tenían en sus propias facultades, ¿dejará por eso de ser el diezmo una contribucion temporal y terrena? Y ¿dejarán los legisladores de tener la facultad de arreglar los impuestos y dotar á los funcionarios de cualquier clase y jerarquía?

197. Conocida la facultad del gobierno en este punto, servirán de estímulo á la abolicion del diezmo, sostituyéndolo con otro medio de sustento, los grandes inconvenientes que están anéxos á semejante imposicion, en vista de los principios que sientan los autores, que *expresso* han tratado la materia de contribuciones: 1.º no deducirse los gastos del cultivo, sino tomar el diezmo de todo junto, es decir, de la ganancia y de los capitales invertidos: 2.º no repartirse equitativamente, pues hay jentes exceptuadas de pagarlo por derecho canónico, de donde resulta, que sientan mas su peso los que lo llevan: 3.º menguar las fortunas con desigualdad; pues no es lo mismo exijirlo del necesitado, que del hombre de algunas proporciones, y mucho mas, del opulento: 4.º Diezmar de igual modo en terrenos de diferente calidad, que exigen mas ó menos gastos para su labranza: 5.º Exceder la cantidad á la que se ha menester para los eclesiásticos, pues sacan provecho los pastores que especulan sobre el diezmo: de donde resulta, segun la memoria presentada por el respectivo ministerio en 1847 que "pagan los pueblos para el sostenimiento del clero, quizá tanto como para el del estado.

198. No tendrian los eclesiásticos derecho al diezmo, si los gobiernos proveyesen por

medio de otra asignacion, segun lo confiesan los propios curialistas. Luego en manos de los gobiernos está señalar dicha asignacion, ó sea la dotacion de los obispos y párrocos, y por consiguiente, tienen el derecho que se les ha negado. ¡Y los canónigos? En el concordato celebrado entre Pio VII, y el cónsul Bonaparte, habia un artículo que así decia—“los obispos podrán tener un cabildo en su catedral, sin que el gobierno se obligue á dotarlo. He aquí una ocurrencia feliz, aprobada por la Santa Sede; y que consulta el bien que pueda obtenerse de la existencia de los cabildos, sin que la nacion sufra el peso de las rentas que destina para mantenerlos. En las capitales de obispados y sus suburbios hay regularmente muchas parroquias, cuyos curas y otros sacerdotes, teniendo renta por el ministerio temporal, pueden formar el cabildo, para asistir al prelado en los pontificales y otros objetos, quitándoles las trabas que pudieran impedirlo, y para gobernar la diócesis en la Sede vacante. Los que ahora llaman cardenales, ¿qué fueron en su principio sino los presbíteros y diáconos titulares de la Iglesia romana? No se degradarán los eclesiásticos, ni perderán la libertad de su ministerio, por recibir su renta del erario público; como no se rebajan ni dejan de ser libres en el desempeño de sus funciones los jueces y

demas empleados, y hasta nuestros presidentes y los monarcas constitucionales.

199. Cuando los obispos y los párrocos, con cuantos mas ejerzan ministerio pastoral, sean dotados por la nacion, no conservarán ese espíritu de independencian respecto del gobierno, se igualarán en esta parte con los demas empleados, se humanizarán; respetarán mas á las autoridades políticas, y no atacarán sus derechos, haciendo valer las pretensiones de la curia. Sobre todo, desaparecerán las pensiones que ahora están anexas á la administracion de algunos sacramentos, y al ejercicio de otras funciones, de donde resulta el descrédito de la relijion, las preocupaciones del vulgo, y el dolor de los católicos sinceros. Los antiguos padres exortaban desde luego á los cristianos para que llevasen ofrendas; pero estas tenian siempre el carácter de voluntarias; y si los obispos advertian algo que hiciese sospechosa la intencion de los ministros, levantaban la voz, y alguna vez mandaron que nada se recibiese, aunque fuese ofrecido espontáneamente. Tampoco distinguian el tiempo en que se daba dinero, ya fuese antes ó despues de las funciones sagradas—*pecuniam accipere, accipere est, quandoque fiat*. En el concilio provincial de Lima de 1583 se renovó el mandato anterior de otro concilio, para que nada recibiesen de los

indios sus curas por la administracion de los sacramentos, sacramentales y sepulturas. No bastó el mandato, sino que Felipe II, tuvo que emplear al caso su real poder. La dotacion del clero por el protector de la Iglesia hará desaparecer los males indicados y otros gravísimos, ó irá facilitando el camino á mejores reformas. (*)

200. Concluyamos este artículo con una importante observacion, La dotacion del clero por el gobierno es un título de intervencion en los negocios eclesiásticos, aun cuando no hubiera religion del estado, pues al fin se dispensa proteccion, y en provechoso sentido. Cuando el primer Cónsul Bonaparte celebró concordato con Pio VII, presentaba para los obispados, y ahora mismo lo hace el gobierno francés, pues la nacion sustenta á los obispos. A los que reputen el derecho de presentacion como gracia papal, los remitimos á otro artículo.

ARTICULO XVII.

REDUCCION DEL NUMERO DE ECLESIÁSTICOS.

201. El concilio general de Calcedonia dispuso que nadie fuese ordenado, sin estar

(*) (Véase la disertacion A. ² de la primera parte.)

designado al servicio de alguna Iglesia ó capilla: el Tridentino siguió el mismo espíritu. Así pues, nada tendría de extraño, que el gobierno protector cuidase del exacto cumplimiento de estos cánones.

202. Y no habiendo nada de espiritual en fijar el número, no había porque disputarle su facultad. Agregase la poderosa razón de impedir la indefinida multiplicacion de los esentos de contribuciones, fuera de otras inmunidades donde las hubiese, y el gravámen que acarreará la dotacion del clero, ó que muchos vivan del altar, es decir, á espensas de otros.

203. Desde el tiempo de Constantino comenzaron á sentirse los inconvenientes del número ilimitado de clérigos; y dió ordenanza al caso para impedirlo. Hicieron lo mismo otros emperadores, y principalmente Justiniano, quien señaló el número de presbíteros, diaconos y demas ministros de la Iglesia de Constantinopla y de otras iglesias. El órden y método en las cosas descubre y recomienda su importancia; y de la muchedumbre nace la confusion—*muchos sacerdotes, pocos sacerdotes.* (*)

(*) *Disert. 3a. de la 1a. parte. pag. 169 y sig.*

ARTICULO XVIII,

DE LA ERECCION DE OBISPADOS.

204. Los primeros pastores de la Iglesia trabajaban juntos, á la vista de un rebaño recién formado; pero con la multiplicacion de este tuvieron que separarse, y cuidar cada cual el suyo, y apacentarlo dentro de un aprisco señalado. Habia una circunstancia particular en el arreglo eclesiástico, y que hace contraste con las pretensiones posteriores; era la conformidad de dicho arreglo eclesiástico con el réjimen político. Las leyes pusieron en cada ciudad un jefe que la gobernase, y los cánones pusieron un obispo: en las capitales de provincia habia un presidente ó pro-cónsul y la Iglesia colocó un obispo metropolitano: en las capitales de las diócesis, que comprendian muchas provincias, estableció Constantino un eparca, y la Iglesia constituyó un patriarca. Apenas daba el Emperador el título de ciudad á un pueblo, cuando por ello tenia el derecho de recibir Obispo. El Obispo de la capital de una nueva provincia se consideraba superior, y esperaba ser adscrito al colejio de los metropolitanos. Constantinopla fué elevada á la dignidad patriarcal, por la razon política de que habia llegado á ser el asiento del Emperador ó la nueva Roma; y la division

misma del imperio en oriental y occidental fué seguida de la Iglesia griega y latina ó de Oriente y Occidente.

205. Erijir es *fundar, instituir*, palabra que, si respecto de particulares espresaria únicamente su diligencia, buenos oficios y auxilios oportunos, al hablar de los gobiernos, fuera de la superabundancia de recursos, hay tambien poder y autoridad. La palabra con que el legislador enuncia su querer de que haya un nuevo obispado, tiene el valor de una ley, en cuya presencia existe eso que ordena; hay un decreto de ereccion, ó mas simplemente, hay ereccion. Desde entonces corre la necesidad de poner los medios convenientes al intento, practicando por sí mismo la division material y preparatoria, y escitando al eclesiástico a que haga la division que le es propia, para que tenga efecto la ereccion. Por donde se verá que no es lo mismo la *ereccion* de un obispado, que su *plantificacion* ó *instalacion*, de lo que pueden encontrarse semejanzas en los destinos civiles. Y pues la Iglesia tiene á su arbitrio frustrar la ereccion decretada por los gobiernos, y todo el poder y empeño de estos no son suficientes para hacer que aparezca el Obispo, ni ejerza autoridad sobre las almas, ni reciban estas el pasto cristiano; es claro que en el decreto de ereccion no hay cosa alguna que importe espiritualidad: lo que

basta para fundar y justificar la conducta de los gobiernos.

206. Supongamos que cuatro obispos apostólicos van á predicar la fé en un pais infiel, y que su príncipe los acoje favorablemente; divide en cuatro porciones el territorio de su estado, y las entrega á los cuatro obispos, para que ejerza cada uno en su respectiva diócesis la autoridad episcopal. ¿Habrà algo de reprehensible y atentatorio contra derecho ajeno en este proceder? Parece que no. Prueben ahora los adversarios, que en lo que se llama ereccion de obispados, hacen ó pretenden hacer los gobernantes católicos alguna cosa mas, que se diferencie sustancialmente de lo que en su caso habia practicado el príncipe infiel. Querer que se erija una nueva diócesis, es cuidar de que la autoridad eclesiástica instituya un Obispo mas, para proveer suficientemente al pasto de los fieles, y de que ella quite á uno jurisdiccion espiritual y la adjudique á otro, cuando fuere necesario, como el caso de desmenbracion. No puede el gobierno hacer una confesion mas espresa de su incapacidad, que escitar á la autoridad eclesiástica á que ella haga lo que él no puede, limitándose al celo de protector.

207. Pretenden los curialistas, que en la ereccion de obispados, empleen los gobier-

nos un lenguaje humilde y suplicatorio, y que todo su derecho se halle reducido al de *pedir y rogar*, y aun hacen memoria de una delegacion apostólica que tenian los reyes de España, para erijir y dividir obispados en América: todo ello vá á parar á la gracia apostólica del patronato concedido á los gobiernos. Pero queda ya dicho y probado, que el patronato de los gobiernos no es concesion eclesiástica, y que el término mas apurado con que se le califica en las decretales es de cosa anéxa á lo espiritual—*jus patronatus quod est spirituali annexum*. Ahora bien: ó la conexión que tiene el patronato con la cosa espiritual, lo confunde con ella, y lo hace siquiera participante, ó lo deja en su temporalidad. Si lo primero, ni la Iglesia puede concederlo á los gobiernos, ni éstos recibirlo: si lo segundo, no tienen ellos necesidad de pedirlo. Quisieran los de la curia, que cuanto poder tienen los patronos, fuera una gracia de la Iglesia; y que ocurriendo á ellos con las manos llenas, no hicieren otra cosa que pedir, rogar y clamar, para que se les conceda el favor de recibirles lo que ofrecen—*patronus, quidquid juris habet in ecclesia, totum ex gratia procedit et de speciali gratia toleratur*.

208. Los obispos debian adelantarse á solicitar la desmembracion de sus obispados, cuando ella fuese útil al bienestar de los fie-

les. San Agustín procuró él mismo la división de su diócesis, porque no podía prestar todo el cuidado y diligencia que debía, y pidió que se estableciese un obispado en Fusala, que apenas distaba cuarenta millas de Hipona. A este celo y desprendimiento de los obispos era debido el gran número de obispos que asistían á los concilios provinciales y nacionales.

Añádanse las razones fuertes que aconsejan la división de vastas diócesis— la necesidad de la visita para que el pastor conozca sus ovejas—para que les administre el sacramento de la confirmación—y la celebración de sínodos. Quería el Concilio Tridentino, que el obispo tuviese anualmente un sínodo con sus clérigos, y que los concilios provinciales se celebrasen á lo ménos cada tres años; todo lo cual supone que las diócesis sean de corta estension. Los reyes de España tuvieron indulto del Papa Paulo V, para que en las Indias se pudiesen celebrar de doce en doce años los concilios provinciales; y no habiendo bastado esta medida, la mas eficaz, ó ménos espuesta á inconvenientes, es la de reducir la estension de las diócesis.

209. Suelen poner por inconveniente, para justificar la resistencia á las erecciones; una disposición de las decretales, que prohíbe hacer mudanza en el estado de la Iglesia, estan-

do vacante la sede—*ne sede vacante aliquid innovetur*, porque se supone que la Iglesia carece de defensor. Si se registran con cuidado dichas decretales se advertirá, que no hay ninguna que prohiba espresamente la division de una diócesis en sede vacante; pero suponiendo, por cuanto ella haria buen maridaje con las demas, su objeto no podia ser otro, que la necesidad de oír al futuro obispo, y entonces preguntariamos: ¿cuál es el tiempo oportuno, en que se puede dividir un obispado para erijir otro nuevo? No en sede vacante; pues prohiben los cánones que entonces se haga innovacion: tampoco en vida del obispo, si este lo repugna. De manera que, si la vacante fuese prolongada, ó hubiese una larga série de obispos duros para consentir, habrian de desesperar los fieles de tener un obispo inmediato por grandes que fuesen sus deseos, y á juicio de ellos muy conocida la utilidad. Díganos mas bien, que las decretales no se han dictado para los gobiernos, y que estos á la vista de lo que pasa, y prestando oído á las solicitudes de los cristianos, que son juntamente ciudadanos, cuidarán de que se lleven á efecto, en conformidad de lo dispuesto en los cánones. Tampoco la Iglesia carece de defensor en sede vacante: dígalo la contradiccion de los cabildos. Por último, cuando los reyes de España presentaban á un eclesiástico pa-

ra algun obispado que querian dividir, tenian cuidado de prevenirle, que era con esta condicion; y los papas decian espresamente, que se reservaban la facultad de dividir las diócesis de mucha estencion.

210. Nuestros congresos han hecho uso de su autoridad y dado leyes al caso. Decir, que únicamente dispusieron, que se propusiese al romano pontífice la necesidad que habia de dividir la diócesis, seria haber olvidado, que antes de aprobar las cámaras el proyecto presentado, lo consideraron detenidamente con el informe contrario del cabildo eclesiástico, se hicieron cargo de las razones de la Curia alegadas por varios representantes, y que despues de un debate sostenido en contradiccion de dictámenes, fué reconocida y declarada la facultad del congreso. Poco antes se diera otra ley, para desmembrar dos provincias de un obispado ó incorporarlas á otro; y años atras dispuso el Libertador Bolivar, que dos provincias del Perú, que en lo espiritual se hallaban sujetas á un obispo de otro estado, dejase de estarlo en adelante, y se incorporasen á un obispado peruano: al prelado de este tocaba acoger en su rebaño las ovejas que se hallaban incomunicadas con su antiguo pastor. Abundan las disposiciones de

los monarcas españoles en el punto que se trata. (*)

ARTICULO XIX.

DE LA ELECCION Y PRESENTACION DE LOS OBISPOS.

211. Los príncipes cristianos tomaban parte en la eleccion de los obispos, de lo que presenta la historia muchos ejemplos. Teodósio el grande previno á los obispos en el concilio primero de Constantinopla, que le presentasen una lista de sujetos dignos de ocupar la silla de esa ciudad, y habiéndola leído, prefirió á Nectario. Por muerte de este bullian los eclesiásticos pretendientes; y entonces el pueblo, *la plebe fiel*, como la llama el historiador, se llenó de indignacion, y se dirijió al Emperador Arcadio, el cual, apartando su vista de los eclesiásticos de Constantinopla, elijió á un presbítero de la Iglesia de Antioquia, que fué San Juan Crisóstomo. Depuesto el patriarca Nectario por el concilio eferino, se aguardaba que el Emperador Teodósio II le nombrase sucesor, y lo fué Maximiano, con cuyo motivo recibió el empera-

[*] Véase la disertacion 5a. de la segunda parte.

dor las gracias del Papa San Celestino, y de San Cirilio patriarca de Alejandría. Sucesos semejantes pueden verse, para acreditar la intervencion de los príncipes en el punto de elecciones, con aplauso de los obispos y romanos pontífices.

Tan persuadidos estaban los obispos de la utilidad que podia resultar de la intervencion de los emperadores, que los padres del concilio 6.^o de Paris exhortaban á Ludóvico Pio, á que pusiese sumo cuidado en que las sedes episcopales fuesen ocupadas por buenos pastores. Antiguos y respetables escritores, animados de purísimo celo por la Iglesia, y que miraban mal los abusos de los reyes y las simonías de los clérigos, nunca dijeron una palabra contra las nominaciones reales, ni las tuvieron por opuestas á los cánones; y varones santos no se desdeñaron de recibir obispados de manos de los reyes, y varios de ellos lo pretendieron.

212. Séanos permitido presentar en un ligero cuadro la historia de las elecciones de los obispos, y el sucesivo cambio que en ellas se hizo, para volver despues á la consideracion de los gobiernos y de sus derechos en la calidad de protectores. Consta de testimonios irrecusables la parte que tenian el clero y el pueblo en la eleccion de sus pastores, á pesar del empeño de ciertos escritores en re-

bajarla y desacreditarla. Posteriormente llegó á dominar el espíritu aristocrático de los prelados; y cuando vacaba una silla episcopal en el Oriente, se congregaban todos los obispos que se hallaban en Constantinopla, y formaban una terna, de que tomaba uno el metropolitano. En la muerte de éste todos los metropolitanos hacían la terna, que presentaban al patriarca. El concilio 1.º de Nicea no había hecho electores á los obispos, sino moderadores de las elecciones; pero el séptimo concilio general, celebrado á fines del siglo 8.º se fundaba en el cánón 4.º de aquel para determinar espresamente, que el obispo fuese elejido por los obispos. En el Occidente se iba introduciendo igual espíritu, y aunque circunstancias pasajeras favorecieron los derechos del clero y del pueblo en el siglo 11 con motivo de la ruidosa cuestión de las investiduras, apareció en fin otro régimen y otra disciplina.

Los cabildos obtuvieron en el siglo 13 toda la autoridad en las elecciones, escluyendo á todos, y aun á los obispos de la provincia. Así lo dispuso el Papa Inocencio III en el cuarto concilio de Letran. Se fundaba el Pontífice sobre los estatutos canónicos que, bien examinados, no eran cánones anteriores al caso, sino las propias disposiciones de Ino-

cencio, que fueron despues incorporadas en el título de *electione* en las Decretales.

213. La palabra *investiduras* importa por sí sola una historia en materia de elecciones. Se entendia por *investidura* el consentimiento que daba el príncipe á la eleccion hecha para un obispado ó abadía, y la concesion que hacia él mismo de los bienes donados á las iglesias, por algun signo exterior, como el anillo y el báculo pastoral. Antes de Gregorio VII se usaba de esta forma pacíficamente y sin controversia; pero en su tiempo fué muy sonada la contienda entre este Papa y el emperador Enrique IV. Llegó aquel hasta el extremo de intimar órden á éste, para que compareciese en Roma á responder de los crímenes de que era acusado, y de no hacerlo, seria separado de la Iglesia; lo que irritó sobromanera al príncipe y dió márgen al cisma.

Los sucesores de Gregorio proscribieron de nuevo las investiduras, y con mayor empeño Pascual II, quien negándose á concederlas al Rey de Inglaterra, le decia, que “á concederle tal privilejio, corria peligro la salvacion de ambos; y que la Santa Sede carecia del poder que el Rey solicitaba, pues Dios se lo habia reservado.” Decia tambien al emperador Enrique V, que “si permanecia en la senda de su perverso padre,

esperimentaria la espada de San Pedro, que ya habia empezado á desenvainar:" no recordaba en ese momento el Papa, que la arrogancia de San Pedro fué precursora de su negacion. Fué el emperador á Roma, y obtuvo de Pascual, aunque aprisionado, que le concediese las investiduras, y jurase no perturbarle en su derecho. Muy mal fué recibido este tratado por los cardenales y el clero de Roma, que censuraban al Papa. Después se renovaron las condenaciones de las investiduras, hasta que entre Calisto II, y Enrique V, se convino, en que las elecciones se harian á presencia del emperador, y que el elegido recibiria de mano de este la investidura por el cetro.

214. Resta examinar el derecho que tenian los gobiernos para intervenir en la eleccion de los obispos, y entiendase proporcionalmente lo mismo respecto de los párrocos. Si la tranquilidad pública dá derecho al gobierno para entender indirectamente en las cosas eclesiásticas, cuando las relaciones de estas no pasan de privadas y como casuales, tal derecho debe robustecerse, cuando estas relaciones aparecen revestidas de solemnidad, á mérito de ser la religion—ley del estado. Así pues, prescindiendo de la índole particular de cada gobierno, y acomodando á sus formas y á la variedad de los tiempos nues-

tras reflexiones, pueden decirse, que no hay razon para negar al gobierno protector la facultad de disponer, que sin su permiso no se hagan reuniones electorales, y la de enviar un ministro que presida en ellas, para evitar disturbios, y cuidar de que todo se haga en paz. Hincmaro, arzobispo de Reims hace mención del permiso que el clero y el pueblo tenían que pedir al príncipe, para proceder á la eleccion. En las fórmulas de Marcufo se lee una que intitula—*praeceptum de episcopatu*, para cuando el Rey hiciese merced de un obispado, por consejo de los obispos y próceres.

215. Tampoco hay razon digna del nombre para desconocer en los gobiernos el derecho de recusar á las personas elejidas, siendo indignas de la confianza nacional, ó de ratificar la eleccion de los que la hubiesen merecido. Si á una Iglesia particular no debe darse Obispo contra su voluntad, como lo predicaban los antiguos pastores, mucho menos se podrá crear obispos contra la espresa voluntad de los gobiernos. El Papa Inocencio III envió al cardenal Langton, que era inglés para que ocupase la silla de Cantorbéri; lo que fué mal recibido por el Rey de Inglaterra, y dió ocasion á funestos acontecimientos. ¿Qué perdía el Papa en obtener previamente el asenso del Rey Juan? ¿Y qué no perdió la In-

giaterra, entregada á las consecuencias de la pretension pontificia! Y ese mismo Inocencio, cuando administraba el reino de Sicilia, como tutor de Federico II, supo sostener la prerogativa de que estamos hablando, pues en la vacancia de la Iglesia de Cápua, ordenó al cabildo, que enviase diputados á Roma, para pedirle como Pontífice la confirmación, y además el asenso real—*á nobis vice regia portuletis assensum.*

En la Iglesia romana, despues de verificada la eleccion, se daba cuenta al Emperador, para que la confirmase él ó el exarca en su nombre; y mientras tanto no se procedia á la consagración. Práctica respetada por santos pontífices y por el propio Gregorio VII pues nada encontraba en ella, que no fuese peculiar y digno del soberano.

Lo espuesto dá á conocer, que nada tenian de vituperable las investiduras, que eran el consentimiento real, ó el acto por el cual testificaban los príncipes, que léjos de oponerse al nombramiento, lo confirmaban. Respecto de los bienes y feudos recibidos de la liberalidad de los reyes, podian estos poner condiciones, y que cada nuevo feudatario recibiese la investidura, ó cada nuevo señor la diese otra vez. Por lo que hace á los signos, lo que hacia reprehensibles las investiduras, dice Tomasin, era que los legos diesen los benefi-

cios por su autoridad sin exámen ni aprobacion ni institucion de Obispo, y no que usasen el báculo, anillo, ú otro signo, porque esto habria sido una pura ceremonia, y aun ridicula y prepostera." Ello es que el avenimiento entre Calisto III y Enrique V no se diferenciaba sustancialmente del hecho con Pascual II. Quien los compare con alguna atencion, verá que el sentido es el mismo, y que la victoria quedó por los emperadores en lo principal, ganando los papas la cuestion de nombre.

216. La razon porque los gobiernos pueden rehusar su asenso, para que ocupen las sedes episcopales sujetos indignos de su confianza, sirve tambien para fundar su derecho, de hacer que bajen de esas sedes, los que se han hecho peligrosos despues. Si así no fuese, habria que permitirles solamente la facultad de prevenir los males, negándoles la de poner remedio á los que ya existian.

En España Alonso VI depuso á los obispos de Santiago, Braga y Astorga, nombrando otros en su lugar. San Fernando mandó salir de la diócesis de Segovia á Bernaldo, por haber sido elejido sin su licencia. Un Concilio de Reims presidido por un legado del Papa, entre las causas porque condenó al Obispo Teobaldo, fué la de haber subido contra la real voluntad. Justiniano ordenó

que los obispos infractores de cierto mandato suyo para evitar la simonía, fuesen depuestos — *jubemus episcopatu dejici*. En los gobiernos constitucionales no será absoluta la manera de proceder.

217. Si los gobiernos pueden y deben atender á casos particulares, segun fuesen ocurriendo para poner remedio, pueden y deben igualmente dictar providencias generales, con tal de no entremeterse en la cosa espiritual; pues ello no importaría mas que comprender en una medida todos los casos, en vez de considerarlos de uno en uno. Hubo cisma en la Iglesia de Roma despues de la muerte del Papa Zozimo; y dividido el clero y el pueblo en dos partidos, fueron consagrados dos pontífices. Habrian resultado grandes males, si el Emperador Honorio no hubiese tomado parte en el asunto, remitiendo la decision de la contienda al juicio de un Concilio. Conociendo éste el buen efecto de la intervencion del Príncipe, le pidió “á nombre de la Iglesia, que espidiese un decreto general, que sirviese para casos semejantes en lo sucesivo.” En consecuencia dispuso el Emperador, que “si en adelante fuesen elejidos dos para la sede apostólica, ninguno de ellos lo ocupase, sino que se procediese á nueva eleccion, y fuese ordenado aquel que hubiese reunido el consentimiento de todos.”

Tambien Justiniano dió una ley para regular las elecciones de los obispos: porque como en la Iglesia griega se habia arrogado el concilio provincial el derecho de elegir, sin considerar al clero y al pueblo, ordenó el príncipe, que los clérigos y los ciudadanos honorables hiciesen la eleccion, y presentasen una terna al metropolitano; y que si dejaban pasar seis meses, elijiese el obispo á quien tocaba la consagracion. Nuestro congreso peruano de 1832, y el de 1851 pusieron en planta este derecho, dando leyes para la eleccion de obispos, hasta atribuir al presidente de la República la presentacion de los obispos.

218. Veamos ahora, si en la nominacion y presentacion hay alguna cosa espiritual. Los mismos de la curia no imputarán á los gobiernos ni á sus defensores el pensamiento de que se atribuya mision sobre la almas. Todos confiesan, que el obispo electo, sea por los sufragios de muchos ó por la nominacion de los príncipes, no puede ni debe llamarse pastor de una Iglesia; y que cuando en las de América los presentados han empezado desde luego á gobernar, no ha sido en virtud de la nominacion, como si esta diera poder en el réjimen espiritual, sino de la jurisdiccion que les cometen los cabildos. Elejir, nominar, presentar es la pura designacion del sujeto; y por consiguiente, no importando ella cosa

espiritual, no escede las facultades del gobierno protector, y no ha menester este recibirla de la Iglesia.

Se dijo en otro artículo, que el patronato no creaba de parte de la Iglesia ningún poder en los gobiernos, porque lo encontraba, á diferencia de los particulares. Adelantando el discurso digamos así—Un particular funda una capellanía eclesiástica, llamando á determinadas personas para disfrutarla: ¿habrá necesidad de autorizacion de la Iglesia para hacer el llamamiento? ¿Necesita autorizacion el padre de familia, que hace venir á un sacerdote para que le diga misa en su Oratorio? • El sacerdote ha recibido de otra parte la potestad de celebrar, como el capellan las recibirá á su tiempo; pero no es de otro el poder del fundador ó del padre de familia. Lo dicho en favor de los particulares realza, sin añadir una palabra, la facultad de los gobiernos en la presentacion de los obispos.

219. Sube de punto el derecho de los gobiernos, por la necesidad en que se hallan de tomar parte activa en la materia que tratamos. Si se hablára de un gobierno indiferente á los asuntos eclesiásticos donde hubiera libertad de cultos, no haria él mas que oponerse á que fueran elejidos hombres azarosos á la quietud pública; pero á un gobierno pro-

lector no le basta, que los obispos no sean merecedores de su desagrado, es preciso que ellos sean dignos de la confianza pública, y que se reconozcan deudores de su dignidad, así como de su renta, al pueblo y al gobierno, y que estén á prueba de la opinión de los que han de apacentar, y de la suprema autoridad en cuyo territorio existen como obispos y como ciudadanos.

Sobre todo, la educacion, que todavía por vías visibles é invisibles, está bajo de la influencia del clero, y por consiguiente del obispo, demanda imperiosamente las miradas del gobierno en la nominacion de los obispos. De los colejos salen los que han de renovar la sociedad, fuera de los que entrarán en el Santuario, y llevarán consigo las primeras impresiones, que regularmente son compañeras inseparables del hombre. ¿Qué valdrán las leyes de los congresos y las providencias del Ejecutivo y las sentencias del Poder Judicial, si un poder de otra esfera, que cuenta con la muchedumbre, puede con una palabra conmoverlo todo, y oponer á la autoridad pública un ejército de conciencias erróneas? Añadid el influjo del púlpito y del confesonario, y vereis en cada obispo el antagonista del gobierno. Y ¿tales funcionarios habrán de ser elejidos sin merecer toda la confianza de los gobiernos? Hablamos de go-

biernos de progreso y fieles á su vocacion, y no de los que á sabiendas, y contra las formas legales se ponen en eclesiásticos de su confianza particular, que no de la confianza pública, por sus opiniones curialísticas.

220. Y á este propósito, bueno será hacer un recuerdo. Cuando solo habia vicarios capitulares, se mantenía tranquilamente la economía de las iglesias; mas apenas aparecieron obispos recibiendo de Roma autoridad, nombre y ropaje, se trasformaron nuestros compatriotas, en mengua de la autoridad de los gobiernos, y al otro día se olvidaron del beneficio que de ellos recibieran. Parece que las bulas fueran un talisman que los tornara en otros hombres; y que el plomo colgado de ellas tuviera virtud infinitamente magnética, que los tirara y arrancara de nuestro suelo, donde son en adelante como extranjeros, en el interés de la cosa pública ó en patriotismo, aunque debiendo á la nacion consideraciones y pingües emolumentos que no les vienen de allá. En un pais católico no puede dejar de haber obispos para siempre; pero una medida temporal y de precaucion podrá ser muy útil, no proveyendo por algunos años las vacantes, y aprovechando este tiempo para propagar las doctrinas anticuriales.

No nos alucinemos por grande que sea

nuestra fé y nuestra esperanza en el progreso de las luces y en el descrédito y acabamiento de las tinieblas, hay un poder que todavia se halla en posesion, y cuyo influjo dura y no se pierde en poco tiempo. El porvenir se trabaja ahora, y no pertenecerá por cierto á la buena causa de los pueblos y de los gobiernos racionales, si se dejan en manos de los adversarios los medios de accion.

221. No podemos terminar este artículo sin considerar la conducta de los papas con nuestros gobiernos. El Papa desconoce en estos el derecho de presentacion, porque él no lo ha concedido; y á diferencia del lenguaje que empleaban las bulas, en que se hacia memoria de la *presentacion* del Rey de España, respecto de nuestros gobiernos se sosituye un *motu proprio*, que si no se estampaba en el documento del pontífice, queda grabado en su pecho. No mencionar la presentacion, aunque el Papa se ponga en los sujetos que nuestros gobiernos le presentan, es dejarla confundida entre los humildes ruegos que los fieles habitantes de un pais pagano hicieran postrados á los piés del santo padre, pidiéndole con lágrimas que les diese pastor. Tal manera de obrar es ofensiva del decoro y soberanía de nuestras repúblicas, sin que contente el medio *evasivo*, que un simple particular tendria por desaire en asunto propio.

Ya que el actual estado de la opinion no permite proceder de una manera libre y decisiva, arbitrese siquiera un medio más decoroso que una *insulsa protesta*. Digan firmemente los gobiernos, que *por ahora* no quieren considerar ciertas cláusulas de la bula, para evitar la prolongacion de las vacantes en las iglesias, y que libran al juicio de los gobiernos futuros el examen y la decision de este punto. Tal lenguaje será mas digno, que el dar *pas* una on pos de otra á todas las bulas de institucion, sin que némpañon inútiles súplicas, ó protestas. [*] esto es el derecho de presentacion y á discrecion de la bula

ARTICULO XXII.
DE LOS CONCORDATOS; esto es el derecho de presentacion y á discrecion de la bula

222. Los concordatos son unos pactos celebrados entre los romanos pontifices y los gobiernos, para recibir éstos lo que no han menester, y asegurarse áquellos el goce de ciertas pretensiones. Dos son los puntos sobre que rueda el sistema de los concordatos, á saber, el derecho de nominacion y presentacion que conceden los pontifices á los gobiernos, y el derecho de confirmacion que se

Véase la disertacion 6a de la primera parte.

reservan aquellos. Si, como queda probado en el artículo anterior, es derecho propio de un gobierno protector y patrono la nominación y presentación de los obispos, sin que nada tenga de espiritual esta prerogativa, no tienen necesidad de recibirla de otras manos, y bajo de este respecto son inútiles los concordatos. En cuanto al segundo punto, no pertenece su consideración á este *Manual*.

223. Hay en los concordatos un vicio sustancial, que basta para infeccionar cualquier tratado, y es la falta de reciprocidad. Nos quita el trabajo de probar la asercion, la confesion injenua de los adversarios, por ejem plo nuestro Dr. Moreno que así decia: "el concordato no es un pacto rigurosamente bilateral ó sinalgmático, productivo de nuevos derechos y obligaciones de ambas partes, sino puramente gratuito, ó una gracia, en cuyo ejercicio entra la una de consentimiento expreso de la otra. Es justa y racional la máxima de que, atendido la suprema autoridad del romano pontífice, no está obligado á las condiciones y pactos." Semejantes doctrinas escusan á sus adversarios de toda refutación, pero ellas sirven para descubrir el vicio sustancial de los concordatos.

Y sin embargo, á los defensores de ellas aglés oye decir, que los concordatos tienen la fuerza de verdaderos contratos, y que no pue-

den abrogarse sin el consentimiento de las partes;" pero este modo de hablar se aplica á los casos, en que de parte de los príncipes hay alguna falta ó temor de ella en los artículos convenidos.

224. Hay otro inconveniente para los gobiernos, que es una ventaja positiva para la curia pontificia, y es que ella presenta muchas salidas al Papa para eludir los concordatos, como no pueden tenerla los gobiernos seculares. ¿Quiere alguno de estos arreglar los negocios del Estado, y dicta al efecto las providencias convenientes? La curia le atisba, por si llegare á tocar alguna de sus pretensiones; y como así lo crea, el gobierno se ha hecho indigno del don gratuito del concordato, y pierde el derecho de nominacion. Cada nacion tiene sus casos particulares. Ahí está la Francia, donde los eclesiásticos presentados por Luis XIV no pudieron obtener las bulas de institucion, á causa de haber sido diputados, aunque de segundo órden, en la Asamblea de 1682 y sin voz deliberativa que solo tuvieron los obispos. Sabida es la conducta de Pio VII que, sin embargo del concordato celebrado con el gobierno francés, se negó posteriormente á expedir las bulas, alegando razones ó pretextos, entre los cuales ocupaba el primer lugar el decreto que incorporó el estado pontificio al imperio.

225. Convencidos los gobiernos americanos de su derecho de *presentacion* lo ponen frecuentemente en ejercicio ante los papas, y éstos, aunque con la circunstancia de que se habló en el artículo anterior, espiden bulas á los presentados. Tambien presentan á los obispos los sujetos que han de ocupar las sillas canonicas y los curatos, y los presentados reciben su colacion del eclesiástico. ¿Qué falta pues á las iglesias, y qué deja de hacer su protector? Mientras que la celebracion de concordato espone á un peligro el decoro de las naciones y de sus gobiernos.

La esperiencia de todos los siglos nos enseña, cuan grande es el peligro que se corre, al moverse cuestion de grado nuestro sobre puntos, de que eramos en justicia tranquilos poseedores. Hay quienes apoderándose de la oportunidad, aparentan titubear, y tornan el asunto en árduo problema; por donde, si todo no se pierde, tampoco seguiremos poseyéndolo todo, como antes sucedia, o se nos dispensará por gracia y favor. Mejor es dejar las cosas como se hallan: menos se necesita para dejar de hacer. El concordato celebrado en Roma años pasados por el plenipotenciario de Bolivia, y el reciente y aun mas escandaloso del Ecuador, que por fortuna y honor de esas repúblicas, no merecieron la aprobacion de sus congresos, son documentos so-

lemas en desercido de los concordatos, y un eficaz preservativo contra el pensamiento de calabrarlos jamas en nuestra América.

226. Toca a los gobiernos protectores sostener, no solo sus derechos, sino tambien los de los cabildos, para que estos comuniquen la jurisdiccion á los presentados, y no consentir en que de un golpe se eche abajo la posesion de siglos en que se ha estado de esos derechos. No es racional, no es cristiano apelar á un acto de menguada omnipotencia para desconocer las costumbres lejitimas ó inmemoriales de nuestras iglesias en el punto que se trata. Las propias doctrinas de afamados curialistas nos hacen saber, que "es grande la autoridad de la costumbre, que puede derogar las leyes, corregirlas y mudarlas, conceder jurisdiccion y aumentar derechos; y que si hay costumbre que se reprueba, no es por oponerse á los cánones, sino porque carece de razon." Al defender el cabildo metropolitano de Lima cierta costumbre que alegaba á favor suyo, decia así en su informe de 13 de Setiembre de 1833. — "en la observancia de estos usos y costumbres, es en la que consiste la libertad de las iglesias particulares, contra la qual nada pueden, ni los cánones antiguos, que respetan, y deben respetar los sumos pontifices. Así pues, siendo incontestable el valor de

la costumbre de las iglesias de América, corresponde á los gobiernos protegerlas, y sostener su propia dignidad. Y si, como ha sucedido, los cabildos, en obediencia al Papa, se desentienen de la escitacion del gobierno, para que cometan su jurisdiccion á los presentados; y si los mismos gobiernos se desentienen igualmente del insulto que se les hace, queda reservado á gobernantes merecedores del puesto que ocupan, obrar con dignidad y energía, retirando la presentacion á obispos, cuando los cabildos se nieguen á la invitacion de la autoridad suprema. Entonces los mismos eclesiásticos habrán facilitado, sin pensarlo, el medio que indicamos en el artículo anterior, de suspender por algunos años las provisiones de las sillas vacantes. (*)

ARTÍCULO XXI. RESPECTO DE LAS ORDENES REGULARES. Nadie dirá, que los gobiernos están obligados á recibir en sus estados quantas órdenes regulares se presenten en ellos, sino que pueden hacerlos con el prévio conocimiento, y deliberacion, para admitirlas ó rehusarlas. Y si omite lo que se abona en las ordenanzas (*) (Disert. 7.^a de la 4.^a parte) no es

si tienen el derecho de oponerse, tienen el de prescribir condiciones, para que dichas órdenes sean admitidas, ó ponerlas despues de la admision; pues el poder del gobierno no ha de coartarse por concesiones anteriores, para hacer en adelante reformas y mejoras. Incumbe tambien al gobierno la inspeccion ó cuidado de que sus órdenes sean respetadas.

228. Toca igualmente á los gobiernos, estar á la mira, por una parte, de que la autoridad de los padres no influya demasiado, ni haga fuerza en el ánimo de los hijos; y por otra, de que tampoco queden excluidos aquellos de intervenir, porque nadie puede entrar en competencia con un padre y una madre, quando se trata del interés de personas, que para ellos son sus hijos, y para los demas—extraños, cualesquiera que sean los títulos que quieran ponderarse. Si así no fuese, sucederia que por librar á una hija del terror paterno, se protegeria el influjo de otro poder que, aterrando unas veces, halagando otras, y seduciendo siempre, ejerce una fuerza mas positiva y eficaz, que pudiera serlo la de los padres, á quienes se sobrepone en conciencia. Porque alegando textos de la Escritura, y llamando voluntad de Dios un equívoco, un capricho, ó una mira siniestra de los hombres, infruyen tal denuedo en el ánimo de una doncella, que la hacen mirar en su pro-

pio padre al enemigo de su salvacion, y creerse como una de esas vírgenes, que por confesar la fé de J. C. tuvieron que arrostrar el poder de los tiranos.

229. Conviene fijar una edad, antes de la cual no puedan hacerse los votos. Para ello será del caso referir lo que pensaron santos varones, aun antes de que hubiera profesion monastica, es decir la emision de los tres votos solemnes de obediencia, pobreza y castidad. Con motivo de haber dicho San Pablo, que la viuda elejida para diaconisa, tuviese sesenta años, se espresaba así el P. San Basilio—"si la viuda de sesenta años quisiese tener varon, no será digna de la comunión, hasta que se haya separado de su impureza; pero si nosotros la hemos hecho diaconisa antes de los sesenta años, la culpa será nuestra y no de la mujer." Segun el papa S. Leon, la monja no habia de recibir la bendicion del velo, si no hubiese sido probada por cuarenta años.

El emperador Mayoriano fijó la misma edad de cuarenta años para tomar el velo. Justiniano ordenó, que las diaconisas tuviesen cincuenta años; y que si por alguna necesidad lo fuesen antes de la edad prescrita, viviesen en un monasterio separadas de los hombres. Entre nosotros se halla fijada la edad de veinticinco años, y de tal suerte.

que en el artículo 87 del código civil, "és prohibido á las personas de ambos sexos, bajo pena de nulidad, prestar votos religiosos antes de haber cumplido veintinueve años de edad."

«Llamámosle la atención de nuestro gobierno, para hacerlos saber lo que se ús: les informando por varios conductos, que en nuestras conventas se hacen profesiones antes de la edad señalada por la autoridad política. Está en el honor de esta haber las averiguaciones convenientes, para ver si son respetadas sus órdenes en materia tan grave y delicada, ó si han mirado con indiferencia los obispos y prebendados regulares.»

«230. Y como la perpetuidad de los votos hace estable el descontento de las víctimas, que hallándose en medio de un horizonte indefinido, sienten en cada momento de la vida toda su angustia y pasado umbró, será prudente y humano que diga así el legislador: "los votos se harán únicamente por un año quedando en libertad de repetirlos por el mismo término los que se hallen contentos con su suerte; y de volver á sus casas los disgustados." La sola enajenación de esta medida no puede menos de merecer la aprobación de las personas sensatas, aunque sean adictas al monacato. Se refiere en la vida de? Benedicto XIV, que quando le presentó una me-

moria, en que se proponia lo que nosotros ahora, hizo el proyecto bastante impresion en el ánimo del Papa, que por desgracia se hallaba ocupado en otras atenciones.

231. Tienen tambien los gobiernos el derecho de tasar el número de los regulares en los conventos, no solo para que no abunden en ellos personas que harian falta en la sociedad, sino ademas, para llevar á efecto lo dispuesto por el Tridentino, "que no se exceda en los conventos un número mayor que aquel á cuyo mantenimiento basten sus rentas ó limosnas." Por último, seria ridicula la obligacion que se impusiera á un gobierno, de dejar libre á las comunidades regulares la facultad de aumentarse, para que cada ciudadano pudiese en ejercicio su derecho de ser monje.

232. Pueden igualmente los gobiernos reglamentar las elecciones que tengan que hacer los regulares de sus prelados locales, como han podido reglamentar, segun queda probado en otro artículo, las de obispos, negocio mas grave y trascendente, sin que se usurpe funcion espiritual. Así pues como los obispos no reciben su autoridad de aquellos que los elijen, ó presentan, sino que aguardan la confirmacion de la misma manera, y con mas fuerte razon, al elejirse prelados regulares, respecto de los estados no se recono-

ee derecho de sufragio sino en los regulares. Conviene en este punto, que los gobiernos tengan presente las sentencias, tantas veces invocadas por los papas—“el que ha de mandar á todos, debe ser elegido por todos;” y las propias doctrinas de escritores regulares, segun los cuales, “la eleccion de prelado pertenece por derecho comun, y por la naturaleza misma del asunto, á la comunidad.”

Puede repetirse proporcionalmente ahora lo que se dijo de la facultad de los gobiernos, al tratarse de la eleccion de obispos—disponer, que sin su permiso no se reúnan los capítulos para elegir—enviar un diputado que presida en ellos, cuando fuese conveniente.—no conformarse con el prelado electo y ordenar que se haga nueva eleccion.

233. Pueden tambien los gobiernos no consentir la existencia de los institutos monacales, sino con sujecion á los obispos, como está dispuesto entre nosotros. En tal caso, no rompen los gobiernos el vínculo que unia á los regulares con sus provinciales y generales, ni trasladan la jurisdiccion de estos á los obispos, sino que poniendo de por medio un embarazo, que tienen derecho de poner, las cosas toman otro curso y quedan las ovejas cristianas bajo de la inmediata inspeccion de los sucesores de los apóstoles. Y el embarazo queda justificado en vista de los inconvenientes

nientes que pudieran provenir, de que subditos de un estado, aunque muertos al mundo por una ficción mística, dependan de la voluntad de prelados extranjeros, que no lo son tanto por su nacimiento, cuanto porque comunicarían órdenes injuriosas á la dignidad de los gobiernos, y también peligrosas, cuando sirvan á las miras de sus gobiernos, quizá enemigos de los nuestros. Volverán entonces los monjes al primitivo estado en que se hallaron antes de las reservas, y se cumplirán las disposiciones de varios concilios.

No puede menos de llamar la atención la extraña singularidad de que, estando los conventos nuestros bajo de la autoridad inmediata de los obispos, conservan los religiosos misioneros de Ocopa y los descalzos de Lima, el privilegio, de no estar sometidos á su jurisdicción sino á las órdenes de sus generales residentes en Europa, y que nombran acá sus comisarios &c. &c. Tal conducta redundará en desdoro del gobierno, que se desentiende de la inobediencia de nuestras instituciones, á pesar de los inconvenientes que tuvieron en mira para someter los regulares al ordinario. Cuando el Congreso restableció el código de *Propaganda fide* de Ocopa, previno que "debian los religiosos prestar el juramento de obediencia á las leyes, y á las autoridades civiles y eclesiásticas," según puede verse en el

Registro Oficial de 1851, núm. 13, y en la colección de leyes y decretos del año 1851, pág. 231, núm. 72.

234. Las indicaciones anteriores han considerado la variedad de circunstancias en que puedan hallarse nuestras repúblicas, pero la medida última será la de procurar la desaparición de los órdenes monásticos, empleando el medio suave y prudente de cerrar los noviciados, dejando a los actuales religiosos de uno y otro sexo que acaben sus días en paz. Y como es regular que haya pocos ó muchos disgustados y arrepentidos, bueno sería abrir la puerta a éstos, poniéndoles afuera una mesada para su sustento, después de haber declarado nacionales los bienes que fueron antes de los regulares. Para esta medida, y la parte que conviene a los obispos por excitación del gobierno, queda escrito también no poco en otros lugares, que podrán consultarse. (*)

ARTICULO XXII.

DE LA TOLERANCIA CIVIL DE CULTOS.

235. En la primera parte se ha tratado de la libertad civil de cultos, suponiendo que la

(*) Véase la disertación 13 de la primera parte—Opúsculo sobre "la desamortización de los regulares," que todavía está inédito.

acion donde se proclame, no tiene entre sus leyes fundamentales la religion del estado. Tal proclamacion es la suerte propia y natural de las sociedades humanas, y algun dia se hará en todas partes; pero en nuestro humilde juicio, no conviene precipitar las cosas, sino preparar la libertad por medio de la tolerancia. No es fácil destruir en un momento y con una sola palabra el influjo del clero en las masas; y el patronato debe servir de contrapeso. Pero supuesto que hay todavia religion del estado, es muy útil, por no decir absolutamente necesario, declarar la tolerancia civil de cultos diferentes del católico con su ejercicio público.

En el citado lugar se habló de las ventajas materiales y morales que resultan de la libertad de cultos, y las mismas tienen lugar respectivamente en la tolerancia. Digan los viajeros lo que han visto en los países donde hay diversidad de cultos. La concurrencia y el celo propio de cada uno les sirven de estímulo á la reforma, y los católicos son mejores entonces, que cuando ejercen su culto exclusivamente. No se encuentran ahí esas discordias y odios y rencores y persecuciones de otros siglos, que han dejado manchas indeléhibles en la historia, y con las cuales harán contraste la tolerancia y dulce trato de los hombres de ahora, que reunidos en una misma

sociedad política, aunque firme cada cual en su religión, viven juntos en paz y amistad. Este precioso y humanitario cuadro sirve de respuesta á los miserables argumentos que se han hecho contra la tolerancia, y que por miserables no hay necesidad de recordar ni contestar (*).

CONCLUSION.

236. Demostrado queda por el raciocinio y por la historia el origen civil de muchas facultades, que posteriormente quedaron á disposición de los pastores eclesiásticos. Agradecidos estos al estender la mano en que recibían el beneficio, y poco despues de haberlo recibido, lo olvidaron sus sucesores, olvidaron el favor de los príncipes, que los ensalzaban en presencia de los pueblos; llegaron á tener vergüenza, de que tuviera origen profano, origen de hombre, aun cuando fuera César, lo que se hallaban poseyendo; lo creyeron suyo, y bajado del cielo, sin embargo de ser tan pública la procedencia humana.

No fué ello un sistema adrede inventado (*). *En la disertacion 14 de la primera parte, se considera prolijamente el punto de tolerancia, así como en un opúsculo.*

brotaba el desengaño, las luces se difundían, y una nueva opinión se levantaba, en mengua de las prohibiciones y anatemas. Hay hechos incuestionables, que dan testimonio de la verdad; la prohibición no alcanza á desmentir la historia. Hay raciocinios convincentes, que descreditan y avegüenzan al error: la prohibición no puede quitarles su virtud.

Los gobernantes se han aprovechado de la luz, han despertado, y reconocido la fascinación de sus predecesores, que podían humildemente á los papas, lo mismo que ellos dieran á estos en otro tiempo, y convencidos de la justicia de sus derechos propios, los restauran en sus códigos. Y cuando por ello se quejan los pastores eclesiásticos, los pueblos ilustrados dirán; quiénes han tenido razón para quejarse. Mientras tanto, la luz se propaga, los gobiernos tienen apoyo en ella; y solo por el influjo de tentadores pueden ser desleales á la misión que han recibido, y prevaricar en el alto puesto en que las naciones los han colocado.

Solo el clero, en su mayor parte, desconoce la luz, y cierra los ojos, para continuar en la antigua senda de las pretensiones curiales. Cree que todo se hace en odio suyo, en menosprecio de la religión y por espíritu de impiedad; se engaña. Las reformas que hacen nuestros gobiernos americanos, no son par-

odio al clero. El se hace odioso por sus exajeraciones, por su antagonismo á las ideas dominantes en América, por sus simpatías á la causa de los déspotas; por haber cantado en alguna parte himno de regocijo entre las lágrimas del pueblo, y al lado de la traición y de los invasores; por la arrogancia de estilo que le han enseñado, para que se sobreponga á las mas encumbradas potestades del siglo, y para que al tratarse de la derogacion del fuero eclesiástico en materia civil le hagan decir—“léjos están los lagos de poder constituirse jueces de los ministros del Altísimo, de los maestros y guía de los individuos y de las sociedades.”—“El día en que se hunda la Iglesia peruana, ese día desaparecerá tambien la sociedad con ella, y el Perú dejará de contarse entre las naciones.” (*) Tampoco se mezcla la impiedad ni el menosprecio de la santa religion de J. C. sino que por el contrario, se llama al clero á que tome parte en la regeneracion de las naciones por medio del elemento cristiano, pero como estaba en los hábitos del Salvador, desnudándose de las vestiduras profanas, renunciando á la pertinacia en sostener pretensiones, poniendo en práctica las lecciones reci-

(*) Véase el Católico tomo 2.º páj. 1.ª col. 2. y páj. 26 col. 2.

hidas... *de la... de la... de la...*

de... *de... de... de...*

de... *de... de... de...*

de... *de... de... de...*

de... *de... de... de...*

de... *de... de... de...*

de... *de... de... de...*

de... *de... de... de...*

de... *de... de... de...*

de... *de... de... de...*

de... *de... de... de...*

de... *de... de... de...*

de... *de... de... de...*

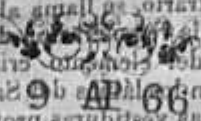
de... *de... de... de...*

de... *de... de... de...*

de... *de... de... de...*

de... *de... de... de...*

de... *de... de... de...*



(*) Véase el Catecismo tomo 2.º pag. 1.ª col. 2.ª y pag. 26 col. 2.

SEGUNDA PARTE.

| | |
|---------------------------|-----|
| <i>Prólogo</i> | III |
| <i>Introducción</i> | I |

PRIMERA PARTE.

| | |
|---|-----|
| <i>Artículo I. De los derechos de contradicción ó veto en los gobiernos</i> | 10 |
| .. <i>II. De la elección del tribuno ó de los días festivos</i> | 19 |
| .. <i>III. Recurso de fuerza ó de nulidad</i> | 27 |
| .. <i>IV. Pase de bulas, breves & c.</i> | 36 |
| .. <i>V. De la jurisdicción eclesiástica y civil</i> | 51 |
| .. <i>VI. De la inmunidad eclesiástica en el pago de contribuciones</i> | 76 |
| .. <i>VII. Del exilio, ó de la inmunitad de los lugares</i> | 106 |
| .. <i>VIII. De los impedimentos dirimentes del matrimonio</i> | 120 |
| .. <i>IX. Del celibato eclesiástico</i> | 140 |
| .. <i>X. De la profesion monástica</i> | 164 |
| .. <i>XI. De la libertad civil de cultos</i> | 175 |
| .. <i>XII. De la dirección ó inspección del gobierno en la enseñanza</i> | 189 |

SEGUNDA PARTE.

| | | |
|----|---|-----|
| | <i>Artículo XIII. Verdadera idea de la proteccion y patrimonio.....</i> | 236 |
| 11 | <i>XIV. Religion del estado—su sentido y consecuenca respecto del gobierno.....</i> | 241 |
| 11 | <i>XV. De las atribuciones del protector, y el campo en que las ejerce.....</i> | 244 |
| 01 | <i>XVI. De la dotacion del clero....</i> | |
| 01 | <i>XVII. De la fijacion del numero de eclesiásticos....</i> | |
| 11 | <i>XVIII. De la ereccion de obispos....</i> | |
| 11 | <i>XIX. De la eleccion y presentacion de los obispos....</i> | 268 |
| 11 | <i>XX. De los concordatos....</i> | 282 |
| 11 | <i>XXI. De ciertas providencias respecto de las órdenes regulares....</i> | 287 |
| 11 | <i>XXII. De la tolerancia civil de cultos....</i> | |
| 11 | <i>Conclusiones.....</i> | 296 |
| 11 | <i>Del estado eclesiástico</i> | |
| 11 | <i>De la profesion monastica</i> | |
| 11 | <i>De la libertad civil de cultos</i> | |
| 11 | <i>De la tolerancia civil de cultos</i> | |
| 11 | <i>De la profesion monastica</i> | |
| 11 | <i>De la libertad civil de cultos</i> | |
| 11 | <i>De la tolerancia civil de cultos</i> | |

ERRATAS.

| PAGINA. | LÍNEA. | DICE. | DEBE. |
|------------|---------|-----------------------|--|
| Pág. VI | 5 | que ha | que se ha |
| | VII 3 | dejan al | dejan otra vez al |
| 3 | 16 | la verdad | la novedad |
| 23 | 18 | fin principal | fin espiritual |
| 25 | 8 | tít. 1.º | tít. 10 |
| 39 | 27 | de—impedirán | que—impedirán |
| 74 | 12 | no serán | penas no serán |
| ibíd | 13 | penas circunstancias | circunstancias |
| 84 | ult. | Cantorla | Cantobery |
| 95 | 11 | declaró | declaro |
| 145 | 15 | primero concilio | primer concilio |
| 184 | 22 | de escasa | de escasa |
| 196 | 22 | si el obispo | si un obispo |
| 200 | 10 | aun | aunque |
| 202 | penúlt. | aba | que |
| 209 | 19 | pues los | pues de los |
| 210 | 17 | ministros suyos | miembros suyos |
| 212 | 24 | se enseñan | se enseñen |
| 257 | 19 | ministerio temporal | ministerio pa- [total] |
| 263 N. 211 | 16 | Nectorio | Nestorio |
| ibíd | 17 | referino | efesino |
| 270 | 21 | Tal conducta redundar | Tal conducta, en caso de ser positiva, redundar |

ERRATA

| Page | Line | For | By |
|------|------|-----|----|
| 17 | 1 | the | an |
| 17 | 2 | the | an |
| 18 | 1 | the | an |
| 18 | 2 | the | an |
| 18 | 3 | the | an |
| 18 | 4 | the | an |
| 18 | 5 | the | an |
| 18 | 6 | the | an |
| 18 | 7 | the | an |
| 18 | 8 | the | an |
| 18 | 9 | the | an |
| 18 | 10 | the | an |
| 18 | 11 | the | an |
| 18 | 12 | the | an |
| 18 | 13 | the | an |
| 18 | 14 | the | an |
| 18 | 15 | the | an |
| 18 | 16 | the | an |
| 18 | 17 | the | an |
| 18 | 18 | the | an |
| 18 | 19 | the | an |
| 18 | 20 | the | an |
| 18 | 21 | the | an |
| 18 | 22 | the | an |
| 18 | 23 | the | an |
| 18 | 24 | the | an |
| 18 | 25 | the | an |
| 18 | 26 | the | an |
| 18 | 27 | the | an |
| 18 | 28 | the | an |
| 18 | 29 | the | an |
| 18 | 30 | the | an |
| 18 | 31 | the | an |
| 18 | 32 | the | an |
| 18 | 33 | the | an |
| 18 | 34 | the | an |
| 18 | 35 | the | an |
| 18 | 36 | the | an |
| 18 | 37 | the | an |
| 18 | 38 | the | an |
| 18 | 39 | the | an |
| 18 | 40 | the | an |
| 18 | 41 | the | an |
| 18 | 42 | the | an |
| 18 | 43 | the | an |
| 18 | 44 | the | an |
| 18 | 45 | the | an |
| 18 | 46 | the | an |
| 18 | 47 | the | an |
| 18 | 48 | the | an |
| 18 | 49 | the | an |
| 18 | 50 | the | an |

AP 66